

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria
- Dirección de Información Parlamentaria

INICIADO: SENADO
EXP-DIP : 0078-S-94
EXP-SEN : 0549-PE-93

PER-ING : 111
SES-ING : DE PRORROGA
PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 186
TIPO-DOC: MENSAJE 2655 Y PROYECTO DE LEY PODER EJECUTIVO
RESULT : SANCIONADO
PER-SANC: 112
SES-SANC: ORDINARIAS
LEY : 24390

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	MENEM, CARLOS SAUL	PODER EJECUTIVO	
COFIRMA	MAIORANO, JORGE	PODER EJECUTIVO	

Título: CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL:
MODIFICACIONES.

Sumario: AGREGANSE LOS ARTICULOS 24 BIS (PRISION PREVENTIVA) AL CODIGO
PENAL Y 315 BIS (DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA) E INCISO 6)
AL ARTICULO 317 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION.

COM-DIP LEGISLACION PENAL

COM-SEN ASUNTOS PENALES Y REGIMENES CARCELARIOS
DERECHOS Y GARANTIAS

T R A M I T E

Est.Parl 29/12/93 Pág.: 5417

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 799/94 (CON MODIFICACIONES) (CONSIDERADO JUNTO
CON EXPEDIENTES 2123-D-93, 3702-D-93, Y 4332-D-94)

Dict.Sen ORDEN DEL DIA 39/94 (CON MODIFICACIONES) (CONSIDERADO JUNTO
CON EXPEDIENTE 1669-S-93)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
SOLICITUD GIRO A LA COMISION DE DERECHOS Y GARANTIAS (AFIRMATIVA)	29/12/93	5576
MOCION DE PREFERENCIA (AFIRMATIVA)	07/07/94	1724
POSTERGACION DE LA CONSIDERACION	04/08/94	1923
POSTERGACION DE LA CONSIDERACION	31/08/94	2216
CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	01/09/94	2268/83
INSERCIONES	01/09/94	2619/26
PASA A DIPUTADOS - (TP 91)	21/09/94	2278
MOCION APARTAMIENTO DEL REGLAMENTO (AFIRMATIVA)	26/10/94	2651
MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA)	26/10/94	2651
CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	26/10/94	2651/65
INSERCIÓN	26/10/94	2795
MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA)	02/11/94	4107/14
CONSIDERACION Y SANCION	02/11/94	4116
INSERCIONES	02/11/94	4128
LEY 24390		

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
PROMULGADA DE HECHO (21/11/94)	22/11/94

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

69ª REUNIÓN — 28ª SESIÓN ORDINARIA — 29 DE DICIEMBRE DE 1993

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado,
doctor **EDUARDO MENEM**

Secretarios: doctor **EDGARDO BENÉ PIUZZI** y señor **EDGARDO P. V. MURGUÍA**

Prosecretarios: señor **JUAN JOSÉ CANALS** y doctor **DONALDO ANTONIO DIB**

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
ALASINO, Augusto
AVELÍN, Alfredo
BITTEL, Deolindo F.
BORDÓN, José O.
BRANDA, Ricardo A.
BRAVO, Leopoldo
BRITOS, Oraldo N.
CABANA, Fernando V.
CAFIERO, Antonio F.
CENDOYA, Jorge J.
COSTANZO, Remo J.
DE LA RÚA, Fernando
FADEL, Mario N.
FIGUEROA, José O.
GENOUD, José
HUMADA, Julio C.
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LEÓN, Luis A.
LOSADA, Mario A.
MAC KARTHY, César
MARTÍNEZ, Daniel E.
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MASSAT, Jorge
MAZZUCCO, Faustino M.

MENEM, Eduardo
MIRANDA, Julio
MOLINA, Pedro E.
OYARZÚN, Juan C.
PEÑA de LÓPEZ, Ana
RIVAS, Olijela del Valle
RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.
ROMERO, Juan C.
ROMERO FERIS, José A.
RUBEO, Luis
SÁNCHEZ, Libardo N.
SAN MILLÁN, Julio A.
SAPAG, Felipe
SNOPEK, Guillermo E.
SOLANA, Jorge D.
VACA, Eduardo P.
VERNA, Carlos A.
VILLARROEL, Pedro G.

AUSENTES, CON AVISO:

JUÁREZ, Carlos A.
LUDUEÑA, Felipe E.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
STORANI, Conrado H.

POR ENFERMEDAD:

OTERO, Edison

SUMARIO

1. Manifestaciones en minoría. (Pág. 5415.)

2. Por invitación del señor presidente provisional del Honorable Senado, el señor senador por Río Negro ingeniero Faustino M. Mazzucco procede al izamiento de la bandera nacional en el mástil del recinto. (Pág. 5415.)

3. Asuntos entrados:

I. Comunicaciones de la Presidencia. (Página 5415.)

II. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación del doctor Sergio Oscar Dugo como juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Buenos Aires. (P.E.-541/93.) (Página 5416.)

III. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación del doctor José Luis Casals como juez federal de primera instancia en lo civil, comercial y en lo contencioso administrativo de Posadas, Misiones. (P.E.-542/93.) (Página 5416.)

IV. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación del doctor Jorge Luis Pagani como juez de cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal. (P.E.-543/93.) (Pág. 5416.)

V. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación del doctor José María Escobar Cello (h) como juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. (P.E.-544/93.) (Pág. 5416.)

VI. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación del doctor Ramiro Domingo Puyol como juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. (P.E.-545/93.) (Pág. 5416.)

VII. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación del doctor Rodolfo Antonio Hintermeister como juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. (P.E.-546/93.) (Pág. 5416.)

VIII. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación del doctor Luis César Otero como juez nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal. (P.E.-547/93.) (Pág. 5417.)

IX. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación del doctor Luis María Márquez como juez

nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal. (P.E.-548/93.) (Pág. 5417.)

X. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica el Código Penal respecto al régimen de prisión preventiva. (P.E.-549/93.) (Pág. 5417.)

XI. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua". (P.E.-550/93.) (Página 5418.)

XII. Proyecto de ley en revisión por el que se establece que la sindicatura de los procesos de quiebra de entidades financieras liquidadas previa a la vigencia de la ley 24.244, será desempeñada por el Banco Central. (C.D.-116/93.) (Pág. 5421.)

XIII. Dictámenes de comisiones. (Pág. 5422.)

XIV. Peticiones particulares. (Pág. 5423.)

XV. Proyecto de comunicación de la señora senadora Peña de López por el que se solicitan informes sobre el cumplimiento de normas de protección del medio ambiente en zonas de explotación de hidrocarburos. (S.-1.635/93.) (Pág. 5424.)

XVI. Proyecto de resolución de la señora senadora Rivas por el que se dispone la adquisición de 300 ejemplares del libro *América, conflicto, construcción y desafío* para su distribución en escuelas y bibliotecas populares. (S.-1.636/93.) (Pág. 5424.)

XVII. Proyecto de comunicación del señor senador de la Rúa y otros señores senadores por el que se solicita la incorporación de la Dirección de Sanidad Escolar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. (S.-1.637/93.) (Pág. 5425.)

XVIII. Proyecto de comunicación del señor senador Solari Yrigoyen por el que se solicitan informes sobre el aumento de tasas por moras en el sistema bancario. (S.-1.638/93.) (Pág. 5425.)

XIX. Proyecto de comunicación del señor senador Alasino por el que se solicitan informes sobre las disposiciones adoptadas ante la creación de un banco de datos para el intercambio de comunicaciones entre fuerzas de países americanos. (S.-1.640/93.) (Pág. 5426.)

XX. Proyecto de comunicación del señor senador Figueroa y otros señores senadores por el que se solicita una partida presupuestaria para la reconstrucción y equipamiento de edificios públicos destruidos en Santiago del Estero. (S.-1.641/93.) (Página 5427.)

Colonias" (FECOL), en la ciudad de Esperanza, Santa Fe. (S.-1.510/93.) (Pág. 5571.)

124. A **moción** del señor senador **Bittel** se considera sobre tablas y se aprueba el **proyecto de comunicación** del que es autor junto con otros señores senadores por el que se solicita que el **Ministerio de Defensa** se abstenga de hacer entrega de **despachos e insignias** a los **Oficiales Superiores** de las **Fuerzas Armadas** hasta tanto el **Honorable Senado** no haya otorgado el pertinente **acuerdo**. (S.-1.659/93.) (Pág. 5573.)

125. A **moción** del señor **Mac Karthy** se considera sobre tablas y se aprueba con **modificaciones** el **proyecto de comunicación** del que es autor por el que se solicitan **informes** sobre un **régimen de exención** para los **impuestos a las naftas**, según los **decretos 879/92 y 1.161/92**. (S.-1.566/93.) (Pág. 5574.)

126. **Moción** de preferencia formulada por el señor senador **Branda** para considerar en la **primera sesión** que realice el **cuerpo** el **proyecto de ley** en **revisión** sobre **zona franca**. (C.D.-102/93.) Se aprueba. (Pág. 5575.)

127. **Manifestaciones** del señor senador **Genoud** con relación al **proyecto de comunicación** por el que se solicita al **Ministerio de Defensa** que se abstenga de otorgar **insignias militares** sin que sus ascensos sean aprobados por el **Senado de la Nación**. (Página 5576.)

128. A **pedido** del señor senador **Losada** se resuelve girar también a la **Comisión de Derechos y Garantías** el **proyecto de ley** del **Poder Ejecutivo** sobre **régimen penitenciario**. (P.E.-549/93.) (Pág. 5576.)

129. A **moción** del señor senador **Romero** se considera sobre tablas y se aprueba el **dictamen** de las comisiones de **Economía**, de **Asuntos Administrativos y Municipales** y de **Presupuesto y Hacienda** en el **proyecto de ley** del **Poder Ejecutivo** sobre **defensa de la transparencia** en el **ámbito de la oferta pública**. (P.E.-1.001/92.) (Pág. 5577.)

130. A **pedido** del señor senador **Aguirre Lanari** se dispone la **inclusión** para las **sesiones extraordinarias** de un **proyecto de ley** del que es autor junto con el señor senador **Snopek** sobre el **sistema de transporte multimodal**. (Pág. 5595.)

131. **Apéndice:**

Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 5595.)

—En Buenos Aires, a las 13 y 17 del miércoles 29 de diciembre de 1993:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Molina. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Para hacer una manifestación en minoría, tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — Señor presidente: dado que hay número suficiente en la Casa, hago un ruego especial a los señores senadores para que concurran al recinto.

Ayer en la reunión de presidentes de bloque acordamos hacer un breve sesión. Hay temas importantes a tratar, como el de los jueces de la ciudad de Santa Fe y ascensos en las fuerzas armadas, para lo cual la Comisión de Acuerdos ha sesionado durante el día de hoy.

Por esta razón, y dado que hay número suficiente y que otros senadores tenemos que viajar en las primeras horas de la tarde, hago un ruego especialísimo a todos los senadores que están en la Casa para que concurran al recinto porque sería una pena que esta sesión se frustrase.

Sr. Presidente (Menem). — Se están haciendo gestiones en los despachos a fin de que los senadores concurran al recinto.

Informo que hay 37 senadores en la Casa.

—Se continúa llamando.

—A las 13 y 34:

Sr. Presidente (Menem). — La sesión está abierta.

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Menem). — Invito al señor senador por la provincia de Río Negro, de la bancada de la Unión Cívica Radical, ingeniero Faustino M. Mazzucco, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto, y a los presentes a ponerse de pie.

—Puestos de pie los presentes, el señor senador Mazzucco procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Menem). — Los señores senadores recibieron oportunamente la lista de asuntos entrados a partir de la última sesión de tablas. En esta oportunidad, pueden formular las peticiones que estimen correspondan con respecto a cada uno de los temas.

—La nómina de los asuntos entrados, con las observaciones formuladas, es la siguiente:

I

Comunicaciones de la Presidencia

Decreto del 7 de diciembre de 1993 por el que se autoriza al señor senador Cafiero a viajar a México desde el día 7 al 9 de diciembre inclusive, para asistir a la Con-

signar juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe (provincia de Santa Fe), al señor doctor Rodolfo Antonio Hintermeister (DNI 4.108.247).

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.638.

CARLOS S. MENEM.

Jorge L. Maiorano.

—A la Comisión de Acuerdos.

VIII

Acuerdo para la designación del doctor Luis C. Otero como juez nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal. Solicitud. — Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de designar juez nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal al señor doctor Luis César Otero (L.E. 4.436.791).

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.640

CARLOS S. MENEM.

Jorge L. Maiorano.

—A la Comisión de Acuerdos.

IX

Acuerdo para la designación del doctor Luis M. Márquez como juez nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal. Solicitud. — Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de designar juez nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal al señor doctor Luis María Márquez (DNI 11.352.084).

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.637

CARLOS S. MENEM.

Jorge L. Maiorano.

—A la Comisión de Acuerdos.

X

Modificación del Código Penal respecto al régimen de prisión preventiva. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1993.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración este proyecto de ley.

La duración de los procedimientos penales ha acrecentado un uso inadecuado de la coerción procesal con el fin de asegurar durante el máximo tiempo posible la presencia efectiva del sometido a proceso.

La situación ha llegado a extremos más que preocupantes, de lo que dan cuenta las cifras actuales de población carcelaria nacional, y el elevado porcentaje correspondiente a detenidos preventivamente: un 57% de los intentos son "presos sin condena", personas sometidas a la expresión más violenta de la coerción estatal —en encierro carcelario—, pero aún a la espera de una sentencia que ponga fin a su situación de incertidumbre. Todas ellas gozan del estado o presunción de inocencia, consagrado en la Constitución Nacional y en los distintos pactos o convenios internacionales en materia de derechos humanos.

En este contexto, el derecho a la libertad personal (Constitución Nacional, 14; Pacto de San José de Costa Rica, 7) se diluye por completo y cede paso frente a una práctica que, paradójicamente, no constituye otra cosa que su más grosera vulneración. En el marco de un auténtico estado de derecho la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia de condena firme sólo puede revestir carácter excepcional y se debe encontrar sujeta a firmes limitaciones. En este sentido hay que hacer notar que en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokyo) se expresa (Regla 6.1): "En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima".

Un proceso penal prolongado, especialmente cuando conlleva una dilatada privación de libertad del procesado, implica una violación al principio de que nadie puede ser penado mientras que no se compruebe su culpabilidad en la forma legalmente establecida.

De tal manera nos hallamos ante una inversión de los principios básicos del proceso penal respetuoso de la dignidad humana, ya que ante el mero indicio —y a veces ante la sola sospecha— se hace sufrir la pena —en sentido puramente retributivo o de mera producción de dolor—, para luego determinar la culpabilidad.

La prisión preventiva es resuelta sobre la base de pruebas incompletas y en un trámite de tipo instructorio, en el que predomina el principio inquisitorio. Por consiguiente, el alto contenido gravoso para el detenido al prolongarse torna irrelevantes las garantías del principio acusatorio, que en lugar de funcionar para establecer si debe o no imponer pena funcionan para determinar si debe cesar o continuar la pena que se viene sufriendo.

La amplitud de la detención preventiva y la extensión temporal de la misma aniquilan la garantía formal del proceso penal contradictorio, acusatorio y público. Esto en la medida que la función que en un proceso penal normal corresponde a la sentencia viene a transferirse —en este proceso penal distorsionado— al auto que dispone la privación de libertad en plena etapa instructoria.

Cuando lo extraordinario se convierte en ordinario y cuando esto tiene lugar a lo largo de un paulatino proceso de incremento de la distorsión de las instituciones procesales se forman nuevas generaciones de funcionarios de nivel medio —y hasta de nivel superior— que

toman por normal esta distorsión. Como consecuencia de ello, en varios países del área se han elaborado proyectos o se sostienen abiertamente opiniones que, de ser seguidas, llevarían a una abierta institucionalización formal del distorsionado sustrato real. Tales iniciativas o sugerencias se orientan, por ejemplo, a institucionalizar el preso sin condena en un régimen análogo al condenado, lo que remataría el cuadro de aniquilamiento del principio de inocencia.

Por supuesto que la distorsión temporal del proceso penal no sólo afecta al procesado privado de libertad, sino a cualquier procesado, por cuanto el sometimiento a proceso conlleva una limitación de derechos y una inevitable consecuencia social estigmatizante que no puede tolerarse que se extienda por períodos que abarcan a veces una décima parte del promedio de vida del hombre de la región. Pero no cabe duda de que la máxima manifestación de esta afectación tiene lugar cuando el sujeto se ve privado de su libertad personal.

En definitiva, no cabe ninguna duda de que es absolutamente incompatible con un sano respeto a los derechos humanos la tolerancia de una privación de libertad prolongada, que afecta la personalidad del sujeto cuando la misma no es impuesta a título de pena ni se prolonga por circunstancias imputables a quienes la sufren.

El presente proyecto de ley pretende precisamente contribuir a lograr una utilización más racional del encarcelamiento preventivo en el sistema de enjuiciamiento penal federal. Se tiende a darle operatividad de cumplimiento al Pacto de San José de Costa Rica, en el mismo sentido en el que se intentó a través de las resoluciones 56/92 y 406/92 del Ministerio de Justicia que no surtieron todo el efecto deseado. Para ello establece una limitación temporal perentoria a la prisión preventiva (veinticuatro meses). Transcurrido dicho plazo sin que se haya arribado aún a una decisión de fondo en el proceso, el detenido deberá recuperar inmediatamente su libertad. Para determinados casos es posible una prórroga excepcional de hasta doce meses más, la cual debe ser fundada por el ministerio público, por el juez o por el tribunal y autorizada por la Cámara Nacional de Casación Penal. Vencida esta última prórroga el encarcelamiento preventivo deberá cesar automáticamente. De todos modos el tiempo de detención que exceda de los dos años deberá computarse en dos días de prisión o reclusión por cada día de prisión preventiva, lo que impone la modificación del artículo 24 del Código Penal de la Nación.

Numerosas disposiciones de derecho comparado han sido consultadas al momento de fijar el límite máximo de la prisión preventiva. Nos hemos inclinado por seguir el sistema adoptado por la legislación procesal penal alemana, entre otras, fijando un primer límite temporal transcurrido el cual, si el tribunal interviniente así lo solicita, es un tribunal superior el encargado de autorizar, si el caso lo justifica, una prórroga excepcional (ordenanza procesal penal alemana, 121, 122 y 122^a). También se ha tenido en cuenta la regulación adoptada por el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (redactado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal).

Para resolver la situación de los detenidos bajo el régimen del anterior sistema procesal (ley 2.372) se hacen extensivas a estos casos las disposiciones antes señaladas.

El proyecto reafirma, en consecuencia, la ineludible responsabilidad del Estado frente a la conculcación de derechos fundamentales inherentes a la persona humana incorporándola expresamente al derecho positivo común interno, dejando definitivamente atrás épocas oscuras en las cuales estos derechos y libertades no constituían otra cosa que simple "letra muerta".

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.655

CARLOS S. MENEM.

Jorge L. Maiorano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase a continuación del artículo 24 del Código Penal de la Nación Argentina el siguiente:

Artículo 24 bis: Cuando la prisión preventiva excediera los dos años, el tiempo que supere dicho plazo se computará así: por un día de prisión preventiva dos de prisión o dos de reclusión.

Art. 2º — Agrégase a continuación del artículo 315 del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente:

Duración

Artículo 315 bis: La prisión preventiva del imputado no podrá exceder de dos años. La Cámara Nacional de Casación Penal, a pedido por requerimiento fundado del ministerio público o por auto fundado del juez o del tribunal en su caso podrá autorizar que el plazo de dos años se prolongue hasta otro año más fijando el tiempo concreto de la prórroga. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Art. 3º — Agrégase como inciso 6º) del artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

Inciso 6º): Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el tiempo previsto por el artículo 315 bis.

Art. 4º — Las disposiciones del artículo 2º de la presente ley se aplicarán a los procesos sustanciados bajo el régimen de la ley 2.372.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEM.

Jorge L. Maiorano.

— A la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios.

XI

Aprobación del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua". — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Al Honorable Congreso de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración un proyecto de ley

aspiramos a que si este tema no puede ser tratado hoy, se considere a la mayor brevedad.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Señor presidente: la bancada justicialista solicita que el proyecto sea tratado con preferencia en la primera sesión que realice el cuerpo, luego del receso. Asimismo, tal como lo ha expresado el señor senador por Salta, solicitamos que el Poder Ejecutivo incorpore este asunto entre los temas a considerar en sesiones extraordinarias.

Sr. Presidente (Menem). — ¿Mantiene la moción de tratamiento sobre tablas o la deja sin efecto, el señor senador por Misiones?

Sr. Losada. — Comprendo lo que sostiene el bloque de la mayoría...

Sr. Mac Karthy. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por el Chubut.

Sr. Mac Karthy. — Señor presidente: voy a apoyar la moción formulada por el señor senador por Formosa de la bancada justicialista aunque estoy de acuerdo en que este proyecto de ley debe ser tratado con urgencia. Mi provincia tiene un alto índice de desocupación, por ello es fundamental el restablecimiento de la zona franca. La ciudad que en este momento tiene mayor índice de desocupación es Comodoro Rivadavia y esta iniciativa es prácticamente la única esperanza que tenemos para revertir esta situación.

Espero que en la primera sesión de febrero podamos tratar este proyecto que es fundamental.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Que sea con despacho de comisión, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el pedido de tratamiento de este asunto en la primera sesión extraordinaria que realice el cuerpo, con despacho de comisión.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la preferencia.

127

MANIFESTACIONES

Sr. Genoud. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: lamentablemente, estamos sesionando con un ritmo excesivamente acelerado. Recién en menos de medio minuto se aprobó por unanimidad un proyecto por el cual se solicita al Ministerio de Defensa que se abstenga de otorgar insignias a militares sin que sus ascensos estén aprobados por el Senado de la Nación.

Se trata de un proyecto que gentilmente se me invitó a firmar, de tal modo que soy coautor. Pero quiero señalar que esa solicitud no sólo debe dirigirse al Ministerio de Defensa sino también al Poder Ejecutivo. Hago este pedido porque, como expresa una nota del diario "Clarín" de hoy, el jueves pasado en un acto muy importante fueron homenajeados —y se les otorgaron insignias— los altos funcionarios de las fuerzas armadas que en la sesión de hoy acaban de recibir su acuerdo. Esto no corresponde toda vez que el cargo no puede ser ostentado hasta que no se produzca el acuerdo del Senado, que es un requisito constitucional.

Con este tipo de actitudes los funcionarios del Poder Ejecutivo están desconociendo la decisión del Senado. Me pregunto qué ocurre con aquellos oficiales que han recibido las insignias y a quienes luego el Senado no les presta el respectivo acuerdo.

Se trata de una anomalía que pretende corregirse con el proyecto que hemos aprobado por unanimidad.

Sr. Presidente (Menem). — Se toma nota de sus manifestaciones, señor senador.

128

DESTINO DE UN PROYECTO

Sr. Bordón. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Bordón. — Señor presidente: habida cuenta de los hechos ocurridos en el país, el 23 de diciembre ingresó un proyecto del Poder Ejecutivo, que lleva el número 549/93, referido a algunos aspectos del régimen carcelario, de los que oportunamente se han ocupado los organismos internacionales. Entiendo que existen otros proyectos similares presentados por algunos legisladores, que se encuentran en comisión.

Obviamente, la trascendencia del tema y sus implicancias con respecto a las prisiones preventivas impide que sea tratado sobre tablas. El tema debe ser estudiado en comisión. Por ello solicito al cuerpo que tenga en cuenta la posibi-

lidad de solicitarle al Poder Ejecutivo nacional que incluya este asunto dentro de los temas a considerar en las próximas sesiones extraordinarias.

Sr. Presidente (Menem). — Esta Presidencia sugiere que todos los señores senadores que tengan pedidos especiales para incluirlos en la convocatoria a sesiones extraordinarias nos los hagan llegar a los efectos de trasladar la inquietud al Poder Ejecutivo.

Sr. Losada. — Pido la palabra.

Sr. Bordón. — Señor presidente: estoy de acuerdo con el criterio. Pero debo señalar que he hecho el pedido a efectos de que hubiera un respaldo del cuerpo respecto de este asunto, dado que como es de público conocimiento el tema tiene suficiente importancia y gravedad como para que más allá de las formalidades se ratifique la voluntad de dar un trámite rápido, urgente y eficiente sobre la cuestión.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Romero. — Señor presidente: atento que obra en Secretaría un dictamen...

Sr. Losada. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. Romero. — Sí, señor senador.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Misiones.

Sr. Losada. — Señor presidente: quiero hacer una breve solicitud con relación al tema al que acaba de referirse el señor senador por Mendoza.

Solicito que este proyecto sobre régimen penitenciario también sea girado a la Comisión de Derechos y Garantías. Es un tema respecto del cual tenemos responsabilidades muy concretas.

Sr. Presidente (Menem). — Así se hará, señor senador.

129

TRANSPARENCIAS EN EL MERCADO DE CAPITALES

Sr. Presidente (Menem). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Romero. — Entiendo que obra en Secretaría un proyecto de ley con dictamen unánime de las comisiones de Economía, de Asuntos Administrativos y Municipales y de Presupuesto y Hacienda, respecto del cual se ha venido trabajando bastante durante este último tiempo, denominado de transparencias en el mercado de capitales.

Las comisiones respectivas, luego de un exhaustivo análisis, decidieron efectuarle modificaciones a efectos de que sea girado a la Cámara de Diputados para su tratamiento.

Básicamente este proyecto de ley relativo a las transferencias en el mercado de títulos y valores públicos contempla el deber de informar que tienen quienes operan en dicho mercado y las penalizaciones correspondientes, que son las de multa o de suspensión para operar.

Entendemos que dada la importancia que ha adquirido últimamente este tipo de negociación es necesario dotar a la legislación de una norma que castigue inconductas para que las transparencias en el mercado atraigan a los inversores.

Por lo expuesto solicito, teniendo en cuenta que se trata de un dictamen sin disidencias, que el asunto sea tratado sobre tablas, para que luego el cuerpo proceda a su votación.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador por Salta.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuizzi). — (Lee)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Economía, de Asuntos Administrativos y Municipales y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley P.E.-1.001/92, sobre "Defensa de la transparencia en el ámbito de la oferta pública en el mercado de capitales"; y por las razones que dará el miembro informante os aconsejan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE DEFENSA DE LA TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PUBLICA

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1º — A los fines de la presente ley, deberá entenderse por "títulos valores" a aquellos definidos en el artículo 17 de la ley 17.811, así como a todos los activos escriturales de crédito, participación social o representativos de bienes emitidos en serie negociables en igual forma y con efecto similares que aquellos.

Los términos "productos" y "subproductos" comprenderán a los del reino animal, mineral o vegetal, activos fi-

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

17ª REUNIÓN — 7ª SESIÓN ORDINARIA
7 DE JULIO DE 1994

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado,
doctor **EDUARDO MENEM**

Secretarios: doctor **EDGARDO RENÉ PIUZZI** y señor **EDGARDO P. V. MURGUÍA**

Prosecretarios: señor **JUAN JOSÉ CANALS** y doctor **DONALDO ANTONIO DIB**

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
ALASINO, Augusto
AVELÍN, Alfredo
BITTEL, Deolindo F.
BRANDA, Ricardo A.
BRAVO, Leopoldo
CENDOYA, Jorge J.
FADEL, Mario N.
FIGUEROA, José O.
GENOUD, José
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LOSADA, Mario A.
LUDUEÑA, Felipe E.
MAC KARTHY, César
MARTÍNEZ, Daniel E.
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MASSAT, Jorge
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MOLINA, Pedro E.
OYARZÚN, Juan Carlos
RIVAS, Olijela del Valle
ROMERO, Juan Carlos
ROMERO FERIS, José A.
RUBEO, Luis
SÁNCHEZ, Libardo N.
SAN MILLÁN, Julio A.
SAPAG, Felipe R.

SOLANA, Jorge D.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
STORANI, Conrado H.
VACA, Eduardo P.
VERNA, Carlos Alberto
VILLARROEL, Pedro G.

AUSENTES, CON AVISO:

BORDÓN, José O.
CABANA, Fernando V.
COSTANZO, Remo J.
JUÁREZ, Carlos A.
LEÓN, Luis A.
RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.

EN COMISION:

DE LA RÚA, Fernando
PEÑA de LOPEZ, Ana M.
SNOPEK, Guillermo E.

POR ENFERMEDAD:

OTERO, Edison

CONVENCIONALES CONSTITUYENTES EN EJERCICIO:

BRITOS, Oraldo N.
CAFIERO, Antonio F.
HUMADA, Julio C.
MIRANDA, Julio

87. Moción de **preferencia** formulada por el señor senador **Avelín** para **considerar** en la primera sesión del próximo mes, con despacho de comisión el **proyecto de ley** del que es **autor** sobre **actividades** relacionadas con la **sangre humana** (S.-35/94). (Página 1724.)
88. Moción de **preferencia** formulada por el señor senador **Molina** para **considerar** en la segunda sesión del próximo mes con despacho de comisión el **proyecto de ley** del que es **autor** sobre creación de un **Programa Nacional Permanente de Prevención y Lucha contra el Tabaquismo** (S.-89/94). (Pág. 1724.)
89. Moción de **preferencia** formulada por el señor senador **Branda** para **considerar** en la próxima sesión con despacho de comisión el **mensaje y proyecto de ley** del **Poder Ejecutivo** y en el **proyecto de ley** del que es **autor** por el que se modifica el **Código Penal y Procesal Penal de la Nación** en lo referente a la **prisión preventiva** (P.E.-549 y 1.669/93). Se aprueba. (Pág. 1724.)
90. A moción del señor senador **Massat** se **considera** sobre tablas el **proyecto de resolución** del que es **autor** por el que se solicita un **subsidio** para el **Ballet Folklórico "El Trébol"** para participar en el **30° Festival Internacional de Folklore**, en **Birmingham, Inglaterra** (S.-432/94). Se aprueba un proyecto de comunicación. (Pág. 1725.)
91. **Manifestaciones** de los señores senadores **Losada** y **Solari Yrigoyen** con respecto a un **proyecto de declaración** por el que se **repudian** los actos de **intimidación y violación domiciliaria** perpetrados contra el diputado nacional **Federico Storani**. Se levanta la sesión por falta de quórum. (Pág. 1727.)
92. **Apéndice:**
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 1728.)

— En Buenos Aires, a las 17 y 32 del jueves 7 de julio de 1994:

I

HOMENAJES

I

Sr. Presidente (Menem). — La sesión está abierta.

En primer lugar, corresponde rendir los siguientes homenajes: al centenario de la Escuela Normal Nacional Superior "Manuel Florencio Mantilla" de Mercedes, Corrientes, y al doctor Esteban Laureano Maradona.

El Orden del Día N° 226 se refiere al primero de los homenajes mencionados.

Tiene la palabra el señor senador por Corrientes, bloque liberal.

Sr. Aguirre Lanari. — Precisamente, señor presidente, solicito que se trate ahora el orden del día que acabo de citar.

Sr. Presidente (Menem). — Así se hará, señor senador.

Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Interior y Justicia y de Educación en el proyecto de declaración del señor senador Romero Feris por el que se adhiere a los actos celebratorios del centésimo aniversario de la fundación de la Escuela Normal Nacional Superior "Manuel Florencio Mantilla" de Mercedes, Corrientes. (Orden del Día N° 226.)

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (PiuZZi). — (Lee)

Dictamen de comisiones

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Interior y Justicia y de Educación han considerado el proyecto de declaración del señor senador Romero Feris (S.-2.235/93), adhiriendo a los actos celebratorios del centésimo aniversario de la fundación de la Escuela Normal Nacional Superior "Manuel Florencio Mantilla", de la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes, y otras cuestiones conexas; y, por las razones que dará el miembro informante os aconsejan su aprobación.

De acuerdo al artículo 119 del reglamento este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 6 de junio de 1994.

Juan R. Aguirre Lanari. — Olijela del Valle Rivas. — Jorge D. Solana. — Pedro G. Villarroel. — José A. Romero Feris. — Conrado H. Storani. — Hipólito Solari Yrigoyen. — Guillermo E. Snopek. — Antonio F. Cafiero. — Ricardo E. Lafferrière. — Jorge J. Cendoya.

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a los actos celebratorios del centésimo aniversario de la fundación de la Escuela Normal Nacional Superior "Manuel Florencio Mantilla" de la ciudad de Mercedes (provincia de Corrientes) y su homenaje a la importante trayectoria de ese prestigioso establecimiento docente creado por impulso y gestión del ilustre educador doctor José Alfredo Ferreyra.

José A. Romero Feris.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En marzo de 1894, a instancias del inspector general y prestigioso educador doctor José Alfredo Ferreyra, un grupo de destacados vecinos de la ciudad de Mercedes

servicio eficaz al visitante, convoque a los especialistas a fin de establecer el curso de acción a seguir.

Por lo expuesto, solicito la aprobación de este proyecto.

Mario A. Losada.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

— En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la resolución. Se procederá en consecuencia.

86

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde tratar el proyecto de la ley de los señores senadores Mazzucco y Branda por el que se crea el Consejo para el Crecimiento y Desarrollo Sostenible de las Economías Regionales de la República Argentina, expediente S.-2.145/93.

Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

Sr. Mazzucco. — Señor presidente: solicito preferencia para que este proyecto sea considerado con dictamen de comisión en la segunda semana de agosto.

Sr. Presidente (Menem). — Señor senador: puede suceder que en la primera semana no haya sesión. Por ese motivo, le ruego que precise la fecha para la que solicitaba preferencia.

Sr. Mazzucco. — Solicito que sea en la segunda sesión del mes de agosto.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor senador por Río Negro.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la preferencia.

87

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde tratar el proyecto de la ley reproducido por el señor senador Avelín, sobre actividades relacionadas con la sangre humana, expediente S.-35/94.

Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Avelín. — En primer lugar, quiero felicitar al presidente de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública, senador Molina, porque me anticipó que se ha presentado el trabajo con respecto a este proyecto. Se encuentra firmado, y solicito que sea tratado en la primera sesión de agosto.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor senador por San Juan.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la preferencia.

88

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor senador Molina, que reproduce el proyecto de ley sobre creación de un Programa Nacional Permanente de Prevención y Lucha contra el Tabaquismo.

Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — Señor presidente: solicito que el proyecto de ley de mi autoría, contenido en el expediente S.-89/94, que reproduce el proyecto de ley sobre creación de un Programa Nacional Permanente de Prevención y Lucha contra el Tabaquismo, sea considerado en la segunda sesión de agosto con dictamen de comisión, en el caso de que no sea girado a esta Cámara un proyecto similar sancionado por la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor senador por Santa Cruz.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la preferencia.

89

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Derechos y Garantías, en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo y en el del señor senador Alasino, por los que se modifican el Código Penal y

el Procesal Penal de la Nación en lo referente a la prisión preventiva.

Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Señor presidente: solicito que este dictamen sea tratado en la primera sesión que realice el cuerpo con dictamen de comisión; aclaro que tiene despacho favorable.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor senador por Formosa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la preferencia.

90

SUBSIDIO PARA EL BALLET FOLKLORICO "EL TREBOL"

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar ahora los asuntos reservados. En primer lugar el proyecto de resolución del señor senador Massat por el que se otorga un subsidio al Ballet Folklórico "El Trébol", a fin de que participe en el 30° Festival Internacional de Folklore que se realizará en Birmingham entre el 13 y el 20 de agosto de 1994.

Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Massat. — Señor presidente: se trata de un encuentro internacional de folklore que se realizará del 13 al 20 de agosto próximo en la ciudad de Birmingham, Inglaterra.

El Ballet Folklórico "El Trébol", de la provincia de Santa Fe, es la única representación argentina en esta expresión cultural mundial.

Por lo expuesto, solicito que esta Honorable Cámara de Senadores auspicie este encuentro y apruebe este proyecto de resolución que permitirá la participación del folklore argentino en un evento internacional.

Por eso, solicito el tratamiento sobre tablas de este proyecto.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador por Santa Fe.

Sr. Molina. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — Muy excepcionalmente, no obstante la importancia que pueda tener este evento, votaría en forma favorable este pro-

yecto. Observemos que mañana todos los señores senadores podemos presentar proyectos similares.

Reitero que como excepción y caso exclusivo acompañaría esta propuesta que supone gastos. Porque todos en nuestras provincias tenemos eventos similares en Japón u otros países.

Por lo expuesto, con mucha reserva y, reitero, como una cuestión muy exclusiva —no se trata del criterio del bloque sino de una posición personal—, voy a acompañar esta propuesta. Pero reitero que va a darse una situación como la que acabo de describir, y entonces no tendremos argumentos ante el hecho de que cualquier otro senador solicite algo de similar tenor. Sin duda, un cuerpo de baile de Santa Fe que actúe en algún lugar de Inglaterra es importante. Pero se van a dar situaciones similares, y no nos va a alcanzar el presupuesto para satisfacer los pedidos de los demás señores senadores.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: pese a que el texto del proyecto es claro, me gustaría saber a ciencia cierta si el subsidio que se solicita saldrá de los recursos propios para el funcionamiento del Senado de la Nación. Me gustaría que lo explicitara el autor de la iniciativa, dado que se estaría creando un precedente que modifica los hábitos presupuestarios del Congreso.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Massat. — Señor presidente: en principio agradezco su acompañamiento y sus conceptos al presidente del bloque.

No se trata de una representación de la provincia de Santa Fe, del estado o territorio provincial. Es un encuentro internacional de expresiones folklóricas y es el único ballet folklórico que representará a nuestro país.

Varias provincias han recibido a representantes del ente que auspicia y acompaña permanentemente al Ballet Folklórico "El Trébol", de trascendencia internacional. Este cuerpo ha realizado diferentes actos para recaudar los fondos necesarios, que son muchos más que los que se mencionan en este proyecto de resolución.

Lo que se plantea es el auspicio del Senado de la Nación al único ballet que va a representar a la Argentina en un evento internacional.

Sin duda, de acuerdo con lo que expresan los señores senadores no hay antecedentes. Este proyecto de resolución plantea un pequeño

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

18ª REUNIÓN — 8ª SESIÓN ORDINARIA — 4 DE AGOSTO DE 1994

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado,
doctor **EDUARDO MENEM**,

del señor vicepresidente del Honorable Senado,
don **ORALDO N. BRITOS**

y del señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales,
doctor **CARLOS A. JUÁREZ**

Secretario: señor **EDGARDO P. V. MURGUÍA**

Prosecretarios: señor **JUAN JOSÉ CANALS** y doctor **DONALDO ANTONIO DIB**

PRESENTES:

AVELIN, Alfredo
BITTEL, Deolindo F.
BORDON, José O.
BRANDA, Ricardo A.
BRAVO, Leopoldo
BRITOS, Oraldo N.
CABANA, Fernando V.
CENDOYA, Jorge J.
COSTANZO, Remo J.
DE LA RÚA, Fernando
FADEL, Mario N.
FIGUEROA, José O.
GENOUD, José
JUÁREZ, Carlos A.
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LEÓN, Luis A.
LUDUEÑA, Felipe E.
MAC KARTHÝ, César
MARTÍNEZ, Daniel E.
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MASSAT, Jorge
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MIRANDA, Julio
MOLINA, Pedro E.
OYARZÚN, Juan Carlos
PEÑA de LOPEZ, Ana M.

RIVAS, Olijela del Valle
ROMERO, Juan Carlos
ROMERO FERIS, José A.
RUBEO, Luis
SÁNCHEZ, Libardo N.
SAN MILLÁN, Julio A.
SAPAG, Felipe R.
SNOPEK, Guillermo E.
SOLANA, Jorge D.
STORANI, Conrado H.
VACA, Eduardo P.
VILLARROEL, Pedro G.

AUSENTES. CON AVISO:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
LOSADA, Mario A.
OTERO, Edison
RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.
VERNA, Carlos Alberto

EN COMISION:

SOLARI YRICOYEN, Hipólito

CONVENCIONALES EN EJERCICIO:

ALASINO, Augusto
CAFIERO, Antonio F.
HUMADA, Julio C.

3. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación de don Ricardo Ernesto Lagorio como ministro plenipotenciario de segunda clase (Categoría "C") (P.E.-580/93). Se aprueba. (Pág. 1918.)
4. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación de don Pedro Colombi como ministro plenipotenciario de segunda clase (Categoría "C") (P.E.-581/93). Se aprueba. (Pág. 1919.)
45. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al doctor Hugo Alberto Boano (P.E.-858/93). Se aprueba. (Pág. 1919.)
46. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal al doctor Juan Pedro Cortelezzi (P.E.-151/94). Se aprueba. (Pág. 1919.)
47. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal al doctor Carlos Alberto Pizzatelli (P.E.-153/94). Se aprueba. (Pág. 1920.)
48. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación de doña Diana Teresita Berruhet como ministra plenipotenciaria de primera clase (Categoría "B") (P.E.-117/93). Se aprueba. (Pág. 1921.)
49. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar a don Ricardo Alberto Tomasini como ministro plenipotenciario de primera clase (Categoría "B") (P.E.-120/94). Se aprueba. (Pág. 1921.)
50. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar a don Juan Carlos Saint Lary como ministro plenipotenciario de primera clase (Categoría "B") (P.E.-121/94). Se aprueba. (Pág. 1921.)
51. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar a don Juan Carlos Viglione como ministro plenipotenciario de primera clase (Categoría "B") (P.E.-122/94). Se aprueba. (Pág. 1922.)
52. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar a don Diego Francisco Martín Limeres como ministro plenipotenciario de segunda clase (Categoría "C") (P.E.-118/94). Se aprueba. (Pág. 1922.)
53. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar a don Juan José Santander como ministro plenipotenciario de segunda clase (Categoría "C") (P.E.-119/94). Se aprueba. (Pág. 1923.)
54. Moción del señor senador Genoud para postergar para la próxima semana la consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Derechos y Garantías en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo y en el proyecto de ley del señor senador Alasino por los que se modifican artículos del Código Penal y Procesal Penal de la Nación en lo que respecta a la prisión preventiva (P.E.-549 y S.-1.669/93). Se aprueba. (Pág. 1923.)
55. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor senador de la Rúa por el que se modifica el artículo 39 de la ley 24.307 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del Año 1994) y se establece que el pago de las prestaciones que el mismo contempla será imputado a "Rentas Generales" (S.-1.970/93). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 1925.)
56. Manifestaciones de varios señores senadores sobre la consideración del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia, de Defensa Nacional, de Asuntos Constitucionales, de Derechos y Garantías y de Asuntos Administrativos y Municipales en el proyecto de ley del señor senador Vaca sobre Sistema Nacional de Inteligencia. (S.-127/93). Se levanta la sesión por falta de quórum. (Pág. 1926.)
57. Apéndice:
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 1948.)

— En Buenos Aires, a las 18 y 33 del jueves 4 de agosto de 1994:

Sr. Presidente (Menem). — La sesión está abierta.

1
HOMENAJES
I
Sr. Presidente (Menem). — Corresponde rendir ahora los homenajes acordados. En primer término, a don Andrés Towsand Ezcurra.
Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Proyecto de resolución*El Senado de la Nación***RESUELVE:**

Artículo 1º — El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación, para promover a funcionario de la categoría "C", ministro plenipotenciario de segunda clase, al actual consejero de Embajada y cónsul general don Diego Francisco Martín Limeres (M.I. 8.037.181).

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, en respuesta a su mensaje de fecha 21 de julio de 1994.
Sala de la comisión, 4 de agosto de 1994.

José A. Romero Feris. — Deolindo F. Bittel. — Remo Costanzo. — Luis A. León. — Guillermo E. Snopek. — Ricardo E. Lafferrière. — Ricardo A. Branda.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

— En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la resolución. Se harán las comunicaciones correspondientes.

53

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE SEGUNDA CLASE (CATEGORIA "C")

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar como ministro plenipotenciario de segunda clase (categoría "C") a don Juan José Santander.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Prosecretario (Canals). — (*Lee*)

Dictamen de comisión*Honorable Senado:*

Vuestra Comisión de Acuerdos ha considerado el pliego remitido por el Poder Ejecutivo nacional, solicitando el acuerdo correspondiente para promover a funcionario de la categoría "C", ministro plenipotenciario de segunda clase, conforme al artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional, y aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*El Senado de la Nación***RESUELVE:**

Artículo 1º — El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación, para promover a funcionario de la categoría "C", ministro plenipotenciario de segunda

clase, al actual consejero de Embajada y cónsul general don Juan José Santander (M.I. 6.260.905).

A. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, en respuesta a su mensaje de fecha 21 de julio de 1994.

Sala de la comisión, 4 de agosto de 1994.

José A. Romero Feris. — Deolindo F. Bittel. — Remo Costanzo. — Luis A. León. — Guillermo E. Snopek. — Ricardo E. Lafferrière. — Ricardo A. Branda.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

— En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la resolución. Se harán las comunicaciones correspondientes.

54

POSTERGACION

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde ahora tratar las órdenes del día.

En primer lugar, el dictamen de las comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Derechos y Garantías en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo y en el proyecto de ley del señor senador Alasino por los que se modifican artículos del Código Penal y Procesal Penal de la Nación en lo que respecta a prisión preventiva. (Orden del Día N° 39.)

Sr. Snopek. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Snopek. — Señor presidente: brevemente voy a ser el miembro informante de este proyecto. En él se prevé la incorporación al derecho positivo de una modificación en el régimen de privación de la libertad en virtud de una medida cautelar, como lo es la prisión preventiva, mediante un agregado al artículo 24 del Código Penal. Se lo hace a efectos de hacer realizar en el derecho penal argentino...

Sr. Genoud. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Snopek. — Sí, señor senador.

Sr. Presidente (Menem). — Para una interrupción tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: me sorprende que vayamos a tratar este tema, toda vez

que en la reunión de presidentes de bloque en la que estuvieron presentes todos los titulares de las bancadas que componen este cuerpo se dejó consignado de un modo expreso que de estar ausente el senador Alasino este tema no iba a ser tratado. Nuestro bloque tomó conocimiento hace unas horas de que el senador Alasino se encuentra en la Convención Constituyente, en la provincia de Santa Fe; por lo tanto, advirtió que el tema no sería tratado.

En virtud de que, obviamente, tenemos serios reparos que formular al proyecto que está siendo informado por el señor senador por Jujuy, les pido a los presidentes de bloque que ratifiquen o rectifiquen las expresiones que acabo de hacer.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — Señor presidente: solicité la inclusión del asunto con la aclaración de que si el señor senador Alasino no estaba y él solicitaba su postergación porque había preparado el tema, nosotros accederíamos al pedido. Quisiera que por Secretaría se informe —porque a lo mejor puedo estar equivocado y no me gusta violar los acuerdos— si está incluido en el acta.

Sr. Presidente (Menem). — Por Secretaría se informará sobre el tema.

Sr. Prosecretario (Canals). — Efectivamente, señor presidente, así fue. Quedó pendiente de ratificación o de cuestionamiento el tratamiento de este orden del día. Pero, bajo esa condición, si nadie objetaba el tratamiento, se consideraría. Como así fue planteado, está incorporado en el plan de labor.

Sr. Presidente (Menem). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Snopek. — Soy el miembro informante en reemplazo del señor senador por Entre Ríos, pero no tengo inconveniente en que se deje de considerar el tema si el presidente de mi bloque así lo dispone. En consecuencia, quedo a disposición del presidente del bloque Justicialista.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — Lamentablemente, creo que el asunto no ha sido bien interpretado. No tenemos inconveniente en acceder una vez más a su postergación.

Este es un tema que realmente preocupa al Poder Ejecutivo, y por eso le solicito al presidente del bloque radical que contemple la posibilidad de su tratamiento. Y, si esto no es posible, lo postergaremos para la próxima semana.

No obstante, reitero que el tratamiento había quedado claro, y así lo acaba de señalar el señor prosecretario.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: de un modo muy especial solicito la postergación, y lo voy a fundamentar muy brevemente.

Si bien estamos absolutamente de acuerdo con el contenido del Pacto de San José de Costa Rica, que acaba de ser incorporado a la nueva Constitución Nacional por la Convención Constituyente, entendemos que este proyecto que envía el Poder Ejecutivo, y que ha sido modificado en el Senado, va mucho más allá del Pacto de San José de Costa Rica. Este proyecto implica lisa y llanamente que queden en libertad una gran cantidad de procesados cuyo número no conocemos porque el proyecto no lo informa. Eso entraña un alto riesgo para nuestra sociedad. Es un tema muy delicado sobre el cual ya hemos hecho numerosas advertencias, tanto en el recinto como en las comisiones. Y no comprendemos el porqué de tanta insistencia de parte de algunos senadores justicialistas en tratar el proyecto tal como figura en el dictamen que será sometido a consideración del cuerpo. Por lo tanto, con la misma generosidad con que se ha expresado el señor presidente del bloque Justicialista, reitero el pedido de postergación.

Por otra parte, creo haber sido leal en la interpretación que hice en la reunión de presidentes de bloque en la que se sostuvo que si no estaba el señor senador Alasino el tema no iba a ser tratado en el día de la fecha. Así se lo comuniqué a los señores senadores del bloque radical, quienes, incluso, no tienen ni siquiera sus carpetas en las bancas como para poder abordar el debate, y se trata de especialistas en el tema.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — Señor presidente: vamos a acceder; creo que el bloque compartirá la petición formulada por el señor presidente del bloque de la Unión Cívica Radical.

Quiero explicarle que la insistencia se apoya en un tema muy simple: hay gente que hace más de dos años que está procesada y aún no fue dictada la sentencia respectiva. Este hecho por sí solo habla a las claras para que les demos un término a los jueces —la propuesta establece seis meses— para que dicten sentencia. Un solo detenido que injustamente esté en esta situación nos demuestra claramente el porqué de nuestra insistencia.

Reitero que accederemos a la petición formulada por el señor senador por Mendoza, pero con una recomendación más. La próxima semana seguiremos sesionando en la Convención Constituyente; entonces, que ello no se utilice para cuestionar nuevamente el tratamiento de este tema.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Romero Feris. — Ante las palabras pronunciadas por el presidente del bloque justicialista, no voy a hacer uso de la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Si hay asentimiento, se postergará la consideración de este tema para la próxima semana.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Menem). — Queda postergada para la próxima semana la consideración del dictamen en el proyecto de ley contenido en el Orden del Día N° 39.

55

MODIFICACION DE LA LEY 24.307 (PRESUPUESTO GENERAL PARA 1994)

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor senador de la Rúa por el que se modifica el artículo 39 de la ley 24.307 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del Año 1994) y se establece que el pago de las prestaciones que el mismo contempla será imputado a "Rentas generales". (Orden del Día N° 146.)

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Prosecretario (Canals). — *(Lee)*

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley modificando el artículo 39 de la ley 24.307 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del Año 1994), estableciéndose que el pago de las prestaciones que el mismo contempla será imputado a "Rentas generales"; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del mismo.

De acuerdo al artículo 119 del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores el presente dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 6 de junio de 1994.

Juan C. Romero. — *Fernando de la Rúa.*
— *Ricardo A. Branda.* — *José Genoud.* —
Eduardo P. Vaca. — *Felipe Ludueña.* —
Antonio F. Cafiero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° — Modifícase el artículo 39 *in fine* de la ley 24.307, estableciéndose que el pago de las prestaciones que el mismo contempla será imputado a "Rentas generales", conforme a lo dispuesto por el artículo 187 de la ley 24.241.

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando de la Rúa.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Elevo a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores el presente proyecto de ley, por el que se propone la modificación del artículo 39 de la ley 24.307, de Presupuesto Nacional 1994, que fuera sancionada el 23-12-93, promulgada parcialmente por decreto 2.660/93 y publicada en el Boletín Oficial el 30-12-93.

El referido artículo contiene *in fine* una frase que determina la imputación a una ley previsional, de la cifra que el mismo contempla para hacer frente al pago de las pensiones graciables.

La premura con que la Ley de Presupuesto fue tratada en apoyo del loable propósito del Poder Ejecutivo de obtener en su debido tiempo el referido instrumento, no permitió advertir la mencionada circunstancia.

De esta forma, la norma en cuestión aparece como contradictoria con lo dispuesto por el artículo 187 de la ley 24.241, de reforma al sistema previsional argentino, que dispone con toda claridad que a partir de su promulgación, el pago de las prestaciones no contributivas, acordadas o a acordar, se atenderá con fondos de "Rentas generales".

Independientemente de la incongruencia que ello significa, existe un problema de fondo que no es posible soslayar: la disposición que cuestiono afecta directamente a los actuales jubilados y pensionados.

Más allá de la importancia que reviste la suma afectada, toda derivación de fondos previsionales a fines ajenos a su destino específico, que huelga decirlo, es el pago de haberes jubilatorios y de pensión, o a la posibilidad de un incremento sobre las magras retribuciones que se abonan, no puede contar con la aquiescencia de los legisladores ni con el consentimiento de la sociedad.

Como lo dispone el ya mencionado artículo 187 de la ley 24.241, las prestaciones no contributivas, cuyo pago tampoco debe descuidarse en razón de la finalidad alimentaria y humanitaria en que se fundan, deben ser retribuidas con fondos de "Rentas generales".

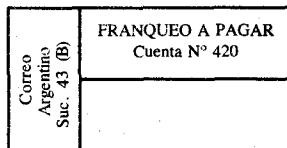
Por todo lo expuesto y por entender que la iniciativa propuesta se enmarca en razones de estricta justicia, es que solicito la aprobación del presente proyecto.

Fernando de la Rúa.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por la Capital Federal.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: en la Comisión de Presupuesto y Hacienda hemos coin-



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

21ª REUNIÓN — 9ª SESIÓN ORDINARIA — 31 DE AGOSTO DE 1994

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado,
doctor **EDUARDO MENEM**,
y del señor vicepresidente del Honorable Senado,
don **ORALDO N. BRITOS**

Secretarios: doctor **EDGARDO RENÉ PIUZZI** y señor **EDGARDO P.V. MURGUÍA**

Prosecretarios: señor **JUAN JOSÉ CANALS** y doctor **JULIO C. GÓMEZ IGUÑA**

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
ALASINO, Augusto
AVELÍN, Alfredo
BITTEL, Deolindo F.
BORDÓN, José O.
BRANDA, Ricardo A.
BRAVO, Leopoldo
BRITOS, Oraldo N.
CABANA, Fernando V.
CAFIERO, Antonio F.
CENDOYA, Jorge J.
COSTANZO, Remo J.
DE LA RÚA, Fernando
FADEL, Mario N.
FIGUEROA, José O.
GENOUD, José
HUMADA, Julio C.
JUÁREZ, Carlos A.
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LEÓN, Luis A.
LOSADA, Mario A.
LUDUEÑA, Felipe E.
MAC KARTHY, César
MARTÍNEZ, Daniel E.
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.

MASSAT, Jorge
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MIRANDA, Julio
MOLINA, Pedro E.
OTERO, Edison
OYARZÚN, Juan Carlos
PEÑA de LÓPEZ, Ana
RIVAS, Olijela del Valle
RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.
ROMERO FERIS, José A.
RUBEO, Luis
SAPAG, Felipe R.
SNOPEK, Guillermo E.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
STORANI, Conrado H.
VACA, Eduardo P.
VERNA, Carlos Alberto
VILLARROEL, Pedro G.

AUSENTES, CON AVISO:

ROMERO, Juan Carlos
SAN MILLÁN, Julio A.
SOLANA, Jorge D.

EN COMISION:

SÁNCHEZ, Libardo N.

doctor **Francisco Carlos Ponte** como juez nacional en lo correccional de la Capital Federal. (P.E.-156/94.) Se aprueba. (Pág. 2190.)

24. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación de la doctora **Ana Inés Sotomayor** como jueza nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal. (P.E.-61/94.) Se aprueba. (Pág. 2190.)
25. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación del doctor **Fernando Oscar Galán** como juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal. (P.E.-44/94.) Se aprueba. (Pág. 2191.)
26. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la designación del doctor **Fernando Martín Lobo** como juez nacional de primera instancia del trabajo de la Capital Federal. (P.E.-148/94.) Se aprueba. (Pág. 2191.)
27. Consideración del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia, de Defensa Nacional, de Asuntos Constitucionales, de Derechos y Garantías y de Asuntos Administrativos y Municipales en el proyecto de ley del señor senador **Vaca** por el que se establecen las bases del Sistema Nacional de Información e Inteligencia. (S.-127/93.) Se aprueba con modificaciones... (Pág. 2191.)
28. Postergación de la consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Derechos y Garantías en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y en el proyecto de ley del señor senador **Alasino** por el que se modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. (Pág. 2216.)
29. Consideración del dictamen en mayoría de las comisiones de Interior y Justicia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor senador **Aguirre Lanari** por el que se crea en el ámbito territorial de la Capital Federal la Justicia Nacional de Menor Cuantía de instancia única. (S.-359/93.) Se aprueba el dictamen en mayoría. (Pág. 2216.)
30. Moción del señor senador **Genoud** para que se pase a cuarto intermedio hasta mañana a las 16. Se aprueba. (Pág. 2236.)
31. Apéndice:
 - I. Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 2236.)
 - II. Inserciones. (Pág. 2241.)

—En Buenos Aires, a las 17 y 27 del miércoles 31 de agosto de 1994:

Sr. Presidente (Menem). — Queda abierta la sesión.

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Menem). — Invito al señor senador por la Capital, bloque justicialista, don **Eduardo P. Vaca**, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto, y a los presentes a ponerse de pie.

—Puestos de pie los señores, el señor senador **Vaca** procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

JURAMENTO DE SEÑORES SENADORES A LA CONSTITUCION NACIONAL

Sr. Presidente (Menem). — En la reunión de los señores presidentes de bloque se ha dispuesto que presten juramento en la sesión de hoy a la Constitución Nacional, reformada en 1994, los señores senadores, secretarios, prosecretarios y autoridades de la Casa.

Como es sabido, el texto originario de la Constitución se encuentra en custodia de la Secretaría Parlamentaria de este cuerpo, al igual que el original de la Constitución de 1853. Los señores presidentes de bloque han querido que el juramento se preste teniendo a la vista la Constitución originaria de 1853 y el texto ordenado de 1994, y han pedido que esos documentos sean custodiados y traídos a este recinto por soldados del Regimiento de Granaderos a Caballo, en su homenaje.

En consecuencia, por Secretaría Parlamentaria se procederá a traer los textos antes de que se tomen los juramentos. Esta Presidencia señala también que por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria se empleará un texto común para jurar, en el que se invocarán las fórmulas por las que juraron los señores senadores al asumir su cargo.

—Ingresan en el recinto soldados del Regimiento de Granaderos a Caballo y depositan en la mesa de ministros los textos originarios de las constituciones de 1853 y 1994.

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde, en primer término, que presten juramento los señores senadores.

Señoras y señores senadores: invocando la fórmula empleada al incorporaros como senador, juráis cumplir fielmente la Constitución de la Nación Argentina sancionada en 1853 y reformada en 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994?

—Prestan su juramento en los términos indicados por la Presidencia los señores senadores

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban los artículos 27 a 31.

— El artículo 32 es de forma.

Sr. Presidente (Menem). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹ Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

28

POSTERGACION

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Derechos y Garantías en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo y en el proyecto de ley del señor senador Alasino por el que se modifica el Código Penal y Procesal Penal de la Nación en lo referente a la prisión preventiva. (Orden del Día N° 39.)

Sr. Snopek. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — En la reunión de presidentes de bloque se había acordado tratarlo en la sesión de mañana.

Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Snopek. — Cedo el uso de la palabra al señor senador por Entre Ríos, que es el presidente de la comisión.

Sr. Alasino. — Señor presidente: la comisión ha emitido dictamen y además ha ingresado recientemente una propuesta modificatoria del despacho, sobre la que estamos realizando consultas para compatibilizarlos. De manera que si la Cámara está de acuerdo podríamos realizar esta tarea hoy para tratar el asunto mañana. De lo contrario, consideraríamos el dictamen tal cual ha sido producido por la comisión.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: en la reunión de presidentes de bloque, tal cual ha quedado consignado en el acta, se estableció que el asunto en principio se trataría mañana. Los asesores están desarrollando la tarea como para compatibilizar los textos, según lo explicara el señor senador por Entre Ríos. Si mañana llegamos a un acuerdo, se aprobará; de lo contrario, por supuesto, el bloque de la mayoría decidirá. Siempre que no logramos concertar un proyecto común nosotros solicitamos posterga-

ción porque existe la esperanza de encontrar un común denominador en los proyectos de que se trate.

Sr. Presidente (Menem). — Si hay asentimiento, la modificación al Código Penal y Procesal Penal de la Nación se tratará en la sesión de mañana.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Menem). — Se procederá en la forma indicada.

29

JUSTICIA NACIONAL DE MENOR CUANTIA DE INSTANCIA UNICA

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el dictamen en mayoría de las comisiones de Interior y Justicia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor senador Aguirre Lanari por el que se crea en el ámbito territorial de la Capital Federal la Justicia Nacional de Menor Cuantía de instancia única. Me informan por Secretaría que este orden del día tiene un anexo.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuze). — (Lee)

Dictamen de comisión en mayoría

Honorable Senador:

Vuestros comisiones de Interior y Justicia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor senador Aguirre Lanari (S-359/93), creando en el ámbito territorial de la Capital Federal la Justicia Nacional de Menor Cuantía de instancia única; y, por las razones que dará el miembro informante os aconsejan su aprobación.

De acuerdo al artículo 119 del reglamento este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 9 de junio de 1994.

Juan R. Aguirre Lanari. — Ricardo A. Branda. — Juan C. Romero. — Alberto J. Rodríguez Sad. — Jorge J. Cendoya. — Jorge D. Solana. — Eduardo P. Vaca. — Augusto Alasino. — Hipólito Solari Irigoyen. — Felipe E. Ludueña. — Antonio F. Caffero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase en el ámbito territorial de la Capital Federal, la Justicia Nacional de Menor Cuantía, de instancia única, que entenderá en las causas comprendidas en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 2º — La Justicia Nacional de Menor Cuantía será competente para entender en los juicios en que el monto reclamado, a la fecha de la interposición de la

¹ Ver el Apéndice.

Co.: Argen: Suc. 43 (b)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 420

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

22ª REUNIÓN — 9ª SESIÓN ORDINARIA (Continuación) — 1º DE SEPTIEMBRE DE 1994

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado,
doctor EDUARDO MENEM,
y del señor vicepresidente del Honorable Senado,
don ORALDO N. BRITOS

Secretarios: doctor EDGARDO RENÉ PIUZZI y señor EDGARDO P.V. MURGUÍA

Prosecretario: señor JUAN JOSÉ CANALS

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
ALASINO, Augusto
BITTEL, Deolindo F.
BORDÓN, José O.
BRANDA, Ricardo A.
BRAVO, Leopoldo
BRITOS, Oraldo N.
CABANA, Fernando V.
CAFIERO, Antonio F.
CENDOYA, Jorge J.
COSTANZO, Remo J.
DE LA RÚA, Fernando
FADEL, Mario N.
FIGUEROA, José O.
GENOUD, José
HUMADA, Julio C.
JUÁREZ, Carlos A.
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LEÓN, Luis A.
LOSADA, Mario A.
LUDUEÑA, Felipe E.
MAC KARTHY, César
MARTÍNEZ, Daniel E.
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MASSAT, Jorge

MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MIRANDA, Julio
MOLINA, Pedro E.
PEÑA de LÓPEZ, Ana
RIVAS, Olijela del Valle
ROMERO FERIS, José A.
RUBEO, Luis
SNOPEK, Guillermo E.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
STORANI, Conrado H.
VACA, Eduardo P.
VERNA, Carlos Alberto
VILLARROEL, Pedro G.

AUSENTES, CON AVISO:

AVELÍN, Alfredo
OTERO, Edison
OYARZÚN, Juan Carlos
RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.
ROMERO, Juan Carlos
SAN MILLÁN, Julio A.
SAPAG, Felipe R.
SOLANA, Jorge D.

EN COMISION:

SÁNCHEZ, Libardo N.

SUMARIO

1. Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Derechos y Garantías en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo y en el proyecto de ley del señor senador Alasino, por los que se modifican los códigos Penal y Procesal Penal de la Nación en lo referido a la prisión preventiva (P.E.-549 y S.-1.424/93). Se aprueba con modificaciones. (Página 2268.)

Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de resolución del señor senador de la Rúa, por el que se exalta la importancia de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (S.-1.424/93). Se aprueba. (Página 2283.)

2. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de comunicación del señor senador Ludueña, por el que se solicitan informes sobre un convenio bilateral con la República del Paraguay para establecer una regulación de los recursos naturales compartidos (S.-1.454/93). Se aprueba. (Pág. 2286.)
3. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de comunicación del señor senador Mazzucco, por el que se solicita la elaboración de un protocolo para el medio ambiente en el marco del Grupo Mercado Común del Tratado de Asunción (S.-1.480/93). Se aprueba. (Pág. 2287.)
5. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de comunicación del señor senador Mazzucco, por el que se solicita se proponga a los gobiernos integrantes del Tratado de Asunción del Grupo Mercado Común la constitución de un subgrupo de trabajo especializado en cuestiones ambientales (S.-1.482/93). Se aprueba. (Pág. 2288.)
6. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de comunicación del señor senador Ludueña, por el que se solicitan informes sobre el cumplimiento de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (S.-1.760/93). Se aprueba. (Pág. 2289.)
7. Consideración del dictamen de la Comisión de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de comunicación del señor senador Bordón, por el que se solicitan informes sobre la Reserva Ecológica Costanera Sur (S.-1.807/93). Se aprueba. (Pág. 2300.)

8. Consideración del dictamen de la Comisión de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de declaración de los señores senadores Ludueña y Storani, por el que se expresa beneplácito por las tratativas tendientes a crear una nueva área protegida en la Quebrada de los Condoritos, Córdoba (S.-1.895/93). Se aprueba. (Pág. 2301.)
9. Consideración del dictamen de la Comisión de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de comunicación del señor senador Solari Yrigoyen, por el que se solicitan informes sobre el convenio suscrito con la organización Humedales para las Américas por parte de la compañía Astra Capsa (S.-1.942/93). Se aprueba. (Pág. 2303.)
10. Consideración del dictamen de la Comisión de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas por el que se solicitan informes sobre la situación forestal de la selva subtropical misionera (S.-2.061/93). Se aprueba. (Pág. 2304.)
11. Consideración del dictamen de la Comisión de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de comunicación del señor senador Aguirre Lanari, por el que se solicitan informes sobre la tala de árboles en la Ciudad de Buenos Aires (S.-2.068/93). Se aprueba. (Pág. 2305.)
12. Consideración del dictamen de la Comisión de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de comunicación del señor senador Martínez Almuvar, por el que se solicitan informes sobre el cumplimiento de la ley sobre prevención de los recursos del aire (S.-2.113/93). Se aprueba. (Página 2306.)
13. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Pesca en el proyecto de comunicación del señor senador Ludueña por el que se solicita se respete la vigencia de las líneas de Bases y Delimitación de Espacios Marítimos (S.-1.737/93). Se aprueba. (Pág. 2306.)
14. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de comunicación de los señores senadores Ludueña y Cafiero, por el que se solicitan informes sobre la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (S.-1.809/93). Se aprueba. (Pág. 2308.)
15. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Pesca en dos proyectos de comunicación, uno del señor senador Ludueña y el otro del señor senador Solari Yrigoyen, por el que se solicita que se dé instrucciones a la representación argentina en la XLVI Reunión Anual de la Comisión Ballenera Internacional (S.-1.952 y 2.213/93). Se aprueba otro proyecto de comunicación. (Pág. 2311.)
16. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios en el

sanche de calzada del corredor 38 en el tramo "García Fernández (Tucumán) - Acceso Norte (Catamarca)", en el sector Famaillá-Aguilares (S.-485/94). (Pág. 2594.)

254. A moción de la señora senadora Rivas se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del que es autora por el que se solicita se incluya en el presupuesto para 1995 la partida correspondiente para la realización de las obras del camino que une la localidad de Alpachiri, en Tucumán, con la de Andalgala, en Catamarca (S. 529/94). (Pág. 2595.)
255. A moción de la señora senadora Rivas se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del que es autora por el que se solicita que una partida del presupuesto de 1995 se destine para el funcionamiento de un anexo de la Universidad Tecnológica Nacional, en Alberdi, Tucumán (S.-533/94). (Pág. 2596.)
256. A moción del señor senador Branda se considera sobre tablas y se aprueba con modificaciones, por la Cámara constituida en comisión, el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se transfieren tierras a la provincia de Formosa y al Estado Mayor General del Ejército en el departamento de Pirané de la referida provincia (P.E.-56/94). (Pág. 2596.)
257. A moción de la señora senadora Peña de López se retira el pedido de tratamiento sobre tablas que ella efectuara para el proyecto de resolución del que es autora por el que se expresa adhesión a la proclamación del corriente como Año Internacional de la Familia (S.-461/94). (Pág. 2599.)
258. A moción del señor senador Bordón se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del que es autor por el que se solicita se prohíba el ingreso de frutas frescas fuera de temporada (S.-329/94). (Pág. 2600.)
259. Moción de preferencia formulada por el señor senador Cendoya para tratar en la próxima sesión con dictamen de comisión o sin él, el proyecto de resolución del que es autor junto con el señor senador Storani por el que se invita a los ministros del Interior y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a fin de que informen sobre el atentado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) (S.-608/94). Se aprueba. (Pág. 2601.)
260. Consideración del proyecto de ley del señor senador León por el que se deroga el decreto 1.193/94, de creación en jurisdicción de la Presidencia de la Nación de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad (S.-668/94). Se levanta la sesión por falta de quórum. (Pág. 2602.)

261. Apéndice:

- I. Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 2603.)
- II. Inserciones. (Pág. 2618.)

→ En Buenos Aires, a las 17 y 16 del jueves 1º de septiembre de 1994:

1

MODIFICACION DE LOS CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL DE LA NACION

Sr. Presidente (Menem). — Continúa la sesión.

Corresponde proseguir con la consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Derechos y Garantías en el mensaje y proyectos de ley del Poder Ejecutivo y del señor senador Alasino, por los que se modifican los códigos Penal y Procesal Penal de la Nación en lo que respecta a la prisión preventiva.

Sr. Alasino. — Señor presidente: el dictamen a que se ha hecho referencia contiene una modificación a los códigos Penal y Procesal Penal de la Nación en cuanto a acotar la duración de la prisión preventiva.

En realidad, de lo que se trata es de adaptar el instituto de la prisión preventiva al estricto cumplimiento de los derechos humanos, que a partir de la reforma de la Constitución tienen jerarquía constitucional. Por ello, si el tema en consideración se hubiera promovido antes de la reforma de la Ley Fundamental, quizás no habría tenido la envergadura actual.

Tal vez, señor presidente, este dictamen no hubiera sido necesario y, quizá, los jueces hubieran podido aplicar decididamente lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica.

Lo que ocurre, señor presidente, es que la extensión indebida de los procesos judiciales ha provocado que el instituto de la prisión preventiva haya ingresado en una crisis. Se estima que aproximadamente el 65 por ciento de los detenidos, en algunos casos, y en otros el 57 por ciento, según quien maneje las estadísticas, aunque de cualquier manera se trata de cifras sumamente elevadas —se trata de los detenidos en todos los establecimientos carcelarios del país— se encontrarían sufriendo prisión preventiva. Y digo sufriendo prisión preventiva porque, en realidad, para cumplir estrictamente con lo establecido en la Constitución Nacional en su artículo 18, la prisión debe tener ese carácter. Y no se trata de una tautología.

El artículo 18 determina con toda precisión que nadie puede ser penado sin juicio previo. La prisión preventiva ha constituido, sin duda, una

especie de prisión adelantada a la sentencia. Entonces, no solamente se ha desvirtuado el instituto de la prisión preventiva sino que, en mi opinión, se ha desobedecido, se ha transgredido el principio constitucional de inocencia.

Evidentemente, la prisión preventiva tiene su origen en la necesidad de que el detenido o aquel que debe soportar de alguna manera la labor de la Justicia, no se sustraiga a su acción. En esos casos, en función de la gravedad del delito y para atender los recaudos mencionados, es que el juez dicta con cierta regularidad la prisión preventiva. Pero insisto en que la prisión preventiva debería ser la excepción dada la raigambre constitucional del principio de inocencia a que hacía referencia al principio. Sin embargo, se ha transformado en la regla —contra todo lo esperado— debido a la disociación del mismo sistema, cuando en realidad debe ser la excepción.

Esto tiene relación, obviamente, con la duración de los procesos criminales. Con esto se intenta evitar demoras de cuatro, cinco, seis, siete y hasta ocho años, con lo cual se transgreden no ya principios constitucionales, sino derechos humanos, ya que toda persona tiene derecho a saber o a que se establezca con toda precisión cuál es su situación procesal. Si bien este principio no tiene raíz constitucional, no por ello deja de ser importante porque protege, de alguna manera, el derecho que tienen todos los habitantes de la Nación, todos los ciudadanos argentinos, de conocer con toda claridad cuál es la situación procesal en que se encuentran.

A ello hacía referencia Carrara cuando decía que la mejor sentencia es la que se pronuncia con mayor brevedad a la comisión del delito.

Frente a este sentimiento de indefensión que puede manifestar algún detenido por el exceso de la prisión preventiva, es bueno hacer notar que la libertad debe ser restringida exclusivamente por una sentencia. Además, la misma Corte Suprema de Justicia ha intentado atender estos dos intereses en pugna, en la tarea permanente de equilibrar los dos valores que están en juego: la libertad individual, por un lado, y el derecho de la comunidad —digamos— de mantener la seguridad del resto de sus habitantes, por el otro.

Un fallo de la Corte Suprema de Justicia en este sentido ha manifestado que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de forma tal que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del

otro. Este fallo de la Corte es similar a tantos otros que en el mismo sentido ha pronunciado el superior tribunal de la República, y puede confrontarse en Fallos 272.188.

En definitiva, el proyecto apunta a brindar operatividad al Pacto de San José de Costa Rica, cuando en el punto 5 del artículo 7º nos habla del derecho humano de toda persona o de todo individuo a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Esta disposición ha sido interpretada en numerosos fallos argentinos, y pacíficamente la mayoría de la jurisprudencia ha admitido que el plazo razonable al que se refiere el tratado internacional es de dos años.

El origen de la razonabilidad de este plazo de dos años debe buscarse en el antiguo Código de Procedimientos en lo Criminal, que establecía que la instrucción debía durar dos años, omisión que el actual Código tiene pero que no es atribuible al legislador sino a la misma mecánica que establece el nuevo procedimiento oral que instituye el actual Código Procesal Penal de la Nación.

Lo cierto, señor presidente, es que lo que esta modificación procura lograr es, como decía recién, un equilibrio entre el derecho humano a la libertad y la garantía de inocencia, por un lado, y la necesidad de la comunidad de defenderse contra el delito, por otro. La norma que se piensa introducir es el agregado de un párrafo al artículo 24 del Código Penal. El texto de este agregado es el siguiente: "Si por alguna circunstancia el procesado cumpliera dos años de detención sin que se le hubiere dictado sentencia, se computará a partir de este plazo, por cada día de prisión preventiva, dos (2) de prisión o reclusión."

Si bien ésta era la redacción originaria, se han tenido en cuenta algunas sugerencias que nos han hecho llegar y otros proyectos, de modo que vamos a corregir ciertas imprecisiones de la propuesta originaria introduciendo expresiones que con mayor exactitud contemplen la situación que se quiere atender.

El artículo 2º del dictamen procura agregar a continuación del artículo 315 del Código Procesal Penal de la Nación una norma mediante la cual se establece, a la usanza del viejo código, el plazo máximo de duración que debe tener la prisión preventiva, estableciéndose una prórroga al plazo de dos años; el juez a cargo de la instrucción podrá solicitar esta prórroga a su superior —en este caso, la Cámara Nacional de Casación

Penal— por un plazo de seis meses para continuar la investigación que había quedado inconclusa a los dos años. Se establece con precisión que una vez vencidos los dos años más los seis meses de prórroga, el juez debe resolver definitivamente sobre la situación procesal y proceder, en su caso, a decidir la inmediata libertad, sin perjuicio, obviamente, de las medidas cautelares que correspondan. También en este caso otros legisladores nos han hecho llegar sugerencias tendientes a corregir semánticamente la redacción del artículo en cuestión.

Finalmente, señor presidente, agregamos un inciso, el 6), al artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación, en el que se establece con precisión cuáles son las condiciones a cumplirse para que el juez de instrucción pueda conceder el beneficio de la excarcelación. Agregándole un inciso más contemplamos este plazo de dos años que tendrá el nuevo artículo 315 bis del Código Procesal Penal.

Finalmente, señor presidente, la intención del artículo 4º tal como está redactado en el dictamen —del que vamos a informar también algunas modificaciones propuestas por algunos señores legisladores— es dejar aclarado, con una mayor precisión, el principio del “in dubio pro reo” o de la ley más benigna, dado que algunos juzgados entienden que las cuestiones procesales no forman parte de este instituto.

Por eso propugnamos incorporarlo exactamente como un artículo más de este proyecto de ley, para que sea de aplicación obligatoria para todos los tribunales, tanto para los que han resuelto su aplicación a cuestiones procesales como para los que se han expedido en contrario.

En este aspecto, también debemos decir que la comisión ha recibido algunas propuestas de modificación vinculadas fundamentalmente al tema expreso de vigencia de la aplicación específica de la ley a las causas en trámite, que en mi opinión mejoran sustancialmente la posibilidad no solamente de aplicación de la ley sino también la prevención que los jueces de instrucción o los tribunales que estén a cargo del detenido podrán hacer en su momento, estableciendo a quiénes van a aplicar antes o con preferencia esta ley.

Finalmente, señor presidente, he de hacer notar que desde hace muchísimo tiempo los funcionarios competentes del Poder Ejecutivo vienen reclamando la sanción de esta ley que evidentemente no sólo va a intentar corregir la cuestión del exceso poblacional carcelario sino que además, es de estricta justicia. Y digo esto

porque el derecho que tiene toda persona a que de una vez por todas se establezca cuál es verdaderamente la situación procesal en la que se encuentra, si bien tal vez no tenga raigambre constitucional es evidentemente un derecho humano que nace de la necesidad que todo habitante tiene de saber con precisión a qué atenerse en cuanto a su libertad personal y a su situación con respecto al derecho que rige el Estado en donde vive.

Por lo expuesto, señor presidente, solicitaremos en su momento la aprobación en general del dictamen contenido en el orden del día número 39, por el que se incorpora una norma al Código Penal y tres al Código Procesal Penal de la Nación.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital Federal, de la bancada de la Unión Cívica Radical.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente, señores senadores: examinamos una iniciativa importante pendiente desde hace tiempo en esta Cámara, que fuera remitida por el Poder Ejecutivo nacional con otras características y modificada en comisión.

Se trata de establecer una norma sobre la duración del encarcelamiento preventivo, de manera que no se convierta ni en un abuso ni en un exceso.

Esto está bien en teoría en cuanto se proclama el derecho humano a la sentencia. Voy a decir más: tanto constituye un abuso mantener en prisión preventiva a alguien sin resolver definitivamente su situación como el hecho de que esta persona se encuentre excarcelada o no privada de su libertad pero sometida a un proceso cuyo efecto, si bien permanece en libertad, recae sobre su nombre y su honor.

Esta es una desgraciada circunstancia que ocurre en nuestra administración de justicia: hay detenidos por un tiempo larguísimo y excesivo a los que no se dicta sentencia y hay personas procesadas sin detención a quienes tampoco se les resuelve la situación. Ante esto debemos preguntarnos si existe el derecho a la jurisdicción en la Argentina. ¿Existe la garantía del debido proceso cuando las causas no se resuelven, cuando los funcionarios de la justicia anuncian que las causas durarán largo tiempo y mientras tanto todos quedan sometidos a la condena implícita que significa la publicación en la prensa de la noticia? El tiempo va pasando y cuando se dicta una resolución, ya es tardía y el hecho quedó en el olvido.

Me parece que se está tomando la cuestión por un solo aspecto. Es claro que es el más grave porque afecta a los que se ven privados de su libertad, pero para resolver un problema real se está considerando un atajo teórico. Enunciamos que la prisión preventiva no puede durar más de dos años, tiempo que viene de la vieja norma del código nacional anterior que establecía que el proceso debía realizarse en ese tiempo, en base a lo cual se presentaban muchos pedidos de excarcelación cuando se había vencido, pedidos que reiteradamente los tribunales rechazaban. Sobre esta base se tomó la limitación del tiempo de la prisión preventiva, estimándolo en dos años. Esto es un exceso de cualquier manera porque es una barbaridad para un proceso penal con una persona detenida.

Digo que se toma un atajo teórico porque no se encara la realidad. La cuestión es saber por qué hay procesos que duran dos años o más con personas detenidas. Lo que hay que examinar a fondo es si se trata de algo razonable, si está justificada la conducta del juez o no al incurrir en semejantes demoras. Este es el verdadero problema.

Puede haber procesos complejos, en los que la demora esté justificada. Puede haber trabas procesales. Pero, ¿cómo se puede tener dos años detenida a una persona sin dictar sentencia? Queremos resolver esto con la afirmación teórica de que no puede durar dos años. En lugar de ver la causa, que es la mala administración de justicia, ordenamos la libertad automática como una suerte de renuncia a la potestad represiva del Estado sin siquiera saber qué alcances tendrán estas circunstancias, si resultará la libertad de un narcotraficante —como ocurrió en un tribunal de Bahía Blanca— o de alguien que hubiera cometido delitos excesivamente graves con riesgo para la sociedad. En lugar de pedir que se vacíen las cárceles, debe pedirse que haya más seguridad. No es cuestión de decir que hay que vaciar las cárceles, que están llenas porque son pocas, sino de limitar la delictuosidad. En lugar de tener más número de procesados que de condenados, la ecuación debe cambiar para que los procesos se inicien, se terminen y se dicte sentencia.

La situación que hoy se afronta se vincula con el viejo código escrito cuando las causas se demoran. El problema no se da ahora con el nuevo código procesal porque se dicta sentencia en los casos de detenidos, y ya sabemos el efecto residual casi inevitable de que las causas leves difícilmente llegan a juicio.

Según la información que he tratado de recoger —que no es estadística y oficial— en la actualidad hay aproximadamente seiscientas personas con causas iniciadas a través del proceso escrito que llevan más de dos años en prisión preventiva; en algunos casos, se encuentran en esa situación por un término de dos años y un mes y, en otros, de hasta ocho años.

¿Puede concebirse un sistema jurídico en el que haya personas que llevan ocho años en prisión preventiva y sin sentencia? ¿Podemos decir que la respuesta es simplemente fijar la automatización de la excarcelación, sin examinar las causas que han determinado semejante demora, que constituye la negación del sistema de justicia penal en nuestro país?

Por eso pienso que fallamos desde la base; que la solución es incompleta y teórica; que nos limitamos a apelar al anunciado de un derecho humano sin saber qué afecta ni a qué se refiere; sin saber que por el solo hecho de haberse producido la demora, quizá se ordena la libertad automática de alguien responsable de un delito gravísimo, perfectamente probado. Pero no sabemos por qué el proceso se ha demorado y si hay un juez responsable de la demora o no. Entonces, debemos ir más al fondo del problema.

Es cierto: el derecho comparado limita la prisión preventiva. Pero esto ocurre en sistemas que funcionan normalmente; esto es, donde las sentencias se dictan —al menos— cada tanto. En estos sistemas las leyes discriminan, incluso dentro de plazos más breves que los que nosotros consideramos: para los delitos graves, un plazo mayor; para los menos graves, un plazo menor. Diferencia las situaciones: cómo y por qué se ha producido la demora.

Frente a una situación de emergencia, sin conocer la realidad, es muy difícil legislar. Sobre nuestras bancas falta no la información estadística sino la concreta por parte del Poder Judicial acerca de qué ha pasado, por qué hay más de seiscientas personas que llevan más de dos años en prisión preventiva, sin sentencia, para saber de esa forma sobre qué legislamos, cuál es el efecto que producimos, quiénes son los que salen y por qué, y cuáles fueron las causas de la demora judicial en que se ha incurrido.

Comparto —no voy a discutir— el principio de inocencia: mientras no haya condena los acusados son inocentes. Entonces se tiene encarceladas, bajo sospecha, pero en estado jurídico de inocencia, a personas sin que se dicte sentencia.

También reconozco la excarcelación como un derecho constitucional, y la prisión preventiva

como una pura medida cautelar que no puede convertirse en pena, pero que en los hechos ya se ha transformado en tal cuando durante tanto tiempo se mantiene detenida a una persona.

Entonces, ¿cuál es la respuesta de la ley? Eliminemos todo, demos la libertad automática pero sin saber en qué casos, para quiénes, con qué efecto: si se trata de delincuentes peligrosos que van a fugar, si son autores de crímenes gravísimos, por lo que quién sabe si luego se los puede encontrar. Así, por el reconocimiento implícito de la ineficiencia judicial, soltamos a todo el mundo. Y esto será tomado por la sociedad al menos como un acto de ligereza.

Por eso debemos ver la otra cara del problema. Preguntarle al Poder Judicial qué ha pasado y qué pasa en la Justicia. Que nos informe con precisión las circunstancias, y si hay algún responsable que vaya —no hay juicio político en la Cámara de Diputados, porque se ha cambiado— al tribunal de enjuiciamiento para ver la razón de la demora. Este es un punto en el que el Congreso debe examinar a fondo los motivos por los cuales se ha producido esta situación.

Esto nos ha llevado a elaborar un proyecto distinto. . .

Sr. Molina. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. Presidente (Menem). — Para una interrupción tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — Señor presidente: no soy un especialista en este tema, pero hace unas horas tuve oportunidad de escuchar al señor ministro de Justicia y en su exposición puntualizó que en la última década hemos acumulado unos doscientos mil juicios y que en materia de sentencias atrasadas en la Justicia federal estamos en el orden del millón.

Por eso hemos tratado de crear varios tipos de juzgados; en cada sesión tratamos designaciones de jueces.

Indudablemente, esto de la seguridad jurídica es un tema muy remanido: si no hay jueces ni edificios ni presupuesto, las causas se irán atrasando.

Como decía la vez pasada, el hecho de que un hombre esté detenido sin sentencia es uno de los delitos más graves que pueden cometerse, es decir, privarlo prima facie de la libertad sin tener acreditada prueba alguna de culpabilidad. En este sentido, coincido con el señor senador de la Rúa.

No cuento con los elementos centrales como para decir qué están haciendo los jueces. Al-

gunos se dedican al vedettismo mientras que los de otras cámaras en lo penal están actuando de manera excelente. En Mar del Plata, por ejemplo, cada tres días se dictan dos sentencias. Por ello me parece maravilloso el procedimiento oral. Pero convengamos que en el mundo, y esencialmente en nuestro país, la situación es muy compleja. Lo real y cierto es que tenemos una excesiva población carcelaria. Por lo tanto, habrá que fijarle un plazo a los jueces para dictar sentencia.

Concretamente, quienes alguna vez nos hemos dedicado al derecho penal debemos entender que no se puede tener detenida *sine die* a toda la población carcelaria que está sin sentencia.

Debemos preguntarnos si tenemos malos jueces o un mal sistema. A mi entender, salvo algunos casos que hemos condenado en este recinto, no existen causales evidentes de juicio político. Todavía hay algunos jueces que se consideran vedettes y que a diferencia de los viejos jueces, que hablaban a través de las sentencias, prefieren hacerlo por la televisión. De todas maneras, no creo que esto sea lo central.

Es posible que falte información. Advierto que el problema es serio y que la emergencia judicial no viene de ayer sino de hace varios años. Posiblemente el señor senador Alasino, que ha estudiado el tema, luego pueda dar mayores precisiones.

Quiere decir que ésta es una cuestión para reflexionar a efectos de darle una pronta respuesta. Pero debemos tener en cuenta que la solución no pasa por hacerle juicio político a todos los jueces con inmediatez.

Sr. Presidente (Menem). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Le agradezco la reflexión al señor senador por Santa Cruz, dado que es muy atinada e interesante. De todos modos, quiero aclarar que no estoy diciendo que se le deba hacer juicio político a todos los jueces sino que hay que ver el fondo del problema para saber por qué pasan ciertas cosas. Es posible que haya casos de irresponsabilidad y otros en los que no sea así.

Por otra parte, debo aclarar que despojo a este debate de todo sentido político. No estoy haciendo una imputación contra el gobierno ni creo que el bloque oficialista pretenda hacerlo contra el que presidimos nosotros. Simplemente se trata de un debate que nos debemos. Tal como lo planteé otras veces, falta una política criminal. A lo mejor debemos discutir el insti-

tuto mismo de la pena como sistema de reeducación criminal. Es evidente que hace falta una política carcelaria para tener cárceles distintas y no esas mazmorras que todavía subsisten. Debe haber cárceles más abiertas donde se reeduce y se brinde posibilidades de trabajo a quienes en ellas se encuentran. De esta forma, y con mejores medidas de prevención, se logrará un sistema mejor que permita afrontar el problema de la criminalidad, que es muy grave en su conjunto.

Es una ilusión creer que la cuestión se resolverá con la liberación de quienes llevan dos años de detención. Hay que ir más al fondo. Tiene razón el señor senador por Santa Cruz cuando dice que es un crimen tener detenida a una persona sin condena no ya más de dos años sino más de un mes.

La necesidad de tratar el proyecto que nos ocupa está denotando la crisis del sistema. Eso es lo que nos exige un debate más profundo y, más que eso, averiguar qué es lo que pasa. Ese es el déficit que tenemos. En este sentido asumo mi responsabilidad y hago la autocrítica. Tendríamos que ir a los tribunales y a las cárceles para ver qué pasa; conocer las cifras de la cantidad de detenidos y la situación en la que se encuentran. Así, a través de la ley estaríamos dando una parte de la solución, ya que no podemos darla en su totalidad porque una parte tiene que venir de los jueces y otra del gobierno, con la presentación de proyectos para que haya cárceles suficientes. Con esto no quiero decir que la cárcel sea la solución, sino que a mi entender ella está dada por la reeducación con un proceso más liberal y, sobre todo, con la adopción de medidas que eviten la reiteración del delito, que es el mal. Debe rescatarse al delincuente primario para que no recaiga en la delincuencia. No deben existir cárceles que se transformen en escuelas de dependencia, ya que quien sale de allí, en vez de hacerlo corregido sale peor, asociado con otros, y así la criminalidad aumenta. Por eso, como reconocemos esta realidad, hemos preparado un proyecto distinto que, sin negar la necesidad que existe, busca otro equilibrio teniendo en cuenta algunos modelos de legislación comparada, si bien no respecto de los tiempos pero sí en cuanto al esquema central.

En este sentido, el punto prioritario es ir a la causa de la demora y por eso decimos que deberán remitirse los antecedentes al órgano encargado del enjuiciamiento de los magistrados. En el Código Procesal Civil, donde sólo se tratan

intereses patrimoniales, hay una norma que fija el tiempo en que el juez debe dictar sentencia y establece que, cuando se venza el plazo, automáticamente los antecedentes deben ser remitidos al tribunal de enjuiciamiento de magistrados, de modo que el juez sepa que está controlado en el cumplimiento de su misión.

A mi entender, en materia penal tiene que suceder, por lo menos, lo mismo. Por eso el centro de nuestro proyecto en disidencia es que, cuando se opera el plazo máximo de prisión preventiva, deberá remitirse copia de las actuaciones al órgano competente para el enjuiciamiento de magistrados, de manera que haya alguien que controle si la Justicia está funcionando o no.

El juez tiene una gran responsabilidad y jerarquía. Es libre; no ficha tarjeta, pero tiene que dedicarle el tiempo necesario a su función. Es cierto que a veces las demoras son producidas por el exceso de causas o por falta de material, pero también es verdad que en algunas ocasiones se deben a la poca dedicación de los jueces. Esta realidad tenemos que mirarla y saber qué es lo que está sucediendo.

En estos días se ha producido un importante estudio sobre el funcionamiento de la Justicia que ya está abriendo la polémica acerca de cuáles son los tiempos reales para el funcionamiento de los tribunales. Como dije, a veces es cierto que faltan elementos; pero otras veces no faltan y, sin embargo, las causas quedan. Por un lado, hay jueces abrumados de trabajo y, lamentablemente, por otro lado hay algunos que dejan estar las cosas. Esta circunstancia es la que debería determinar las políticas en materia de creación de nuevos tribunales.

Evidentemente, estamos sosteniendo un importante debate que debería contar con la presencia del señor ministro de Justicia para comenzar a discutir esta problemática.

Lo cierto es que en nuestro proyecto hemos establecido que la prisión preventiva no excederá de dos años para los delitos que tienen penas previstas de hasta diez años de prisión. Pero cuando se trate de hechos penados con más de diez años —por ejemplo, homicidios, violaciones—, para evitar consecuencias no queridas, sostenemos que el plazo no podrá ser superior a los tres años, es decir que vamos un poco más allá. Es de suponer que si la persona está con prisión preventiva por esa clase de hechos graves es porque existe semiplena prueba o una probabilidad cierta acerca de su responsabilidad.

Por otra parte, excluimos los casos de las demoras artificialmente producidas. El proyecto que fue informado por el senador Alasino señala el plazo de dos años como máximo, en forma automática. Esto no prevé la situación de quien ha ido "cuerpeando" el asunto y demora la causa artificialmente. Es decir, si una persona está detenida por un homicidio, por narcotráfico o por un secuestro y estuvo dos años en prisión, sabe que después va a salir. En este caso, lo único que hizo falta fue lograr la demora del proceso, cualquiera fuese su causa.

En consecuencia, para evitar ese problema, introducimos en nuestra iniciativa la posibilidad de que no se computen las acciones meramente dilatorias. Es bien conocido el caso de un proceso que fue demorado a través de presentaciones sucesivas de distintos abogados que iban recusando al juez y, mediante tales recusaciones, nunca se llegaba a la sentencia. Así fueron pasando las cosas hasta que, en virtud de una de esas leyes que asumen ese tipo de situaciones, al acusado se le permitió la libertad.

También excluimos expresamente en nuestro proyecto la causa de fuga, considerando que tal conducta del imputado muestra su decisión de no someterse al proceso, de modo que la interrupción de dicho proceso se produce por un acto propio de esa persona.

Por otra parte, también debe quedar en claro que una vez que ha recaído sentencia condenatoria, aunque ésta no esté firme, ya significa que hay una decisión jurisdiccional de fondo, sería, que es más que la semiplena prueba aunque, reitero, la decisión no esté firme; de cualquier modo, ya hay una declaración de culpabilidad. En este caso no debe computarse el plazo; ya no se trata de un problema de injusticia sino que, en el trámite, se va avanzando. Como se trata de una norma nueva damos a los jueces un cierto plazo para ponerse al día. El proyecto del Poder Ejecutivo hablaba de un año y la comisión redujo el plazo a seis meses.

Esto ya lo vivimos en 1984. Cuando se modificaron las reglas de excarcelación se impuso esta cláusula de dos años, un plazo corto, y discutí el tema con el entonces senador Saadi.

Esto no es nuevo, ya que periódicamente tenemos que hacer cosas como ésta. Para vaciar las cárceles, habrá que reducir el plazo de dos años a uno y liberalizar la excarcelación como está liberalizada, por el solo hecho de que la condena condicional es hasta los tres años.

En una oportunidad —y esto ya lo he comentado— el ministro Arslanián o, mejor dicho, el

presidente de la República con la firma de Arslanián, me envió un proyecto por el que se modificaba este artículo y se llevaba la condena condicional a dos años. Lo explicó en televisión, dando una gran respuesta a la sociedad, que demandaba seguridad, y habló de los detenidos que entran por una puerta y salen por la otra diciendo que eso no iba a ocurrir más, ya que el exceso había provenido de la reforma de la condena condicional.

Pasó el tiempo y, en una ocasión, pregunté al ministro por qué la mayoría oficialista no impulsaba ese proyecto. Me contestó que no se podía porque no había dónde ubicar a los detenidos. Se trata de la confesión de la crisis del sistema o del grave problema de la delictuosidad que tenemos.

Con los plazos que damos en nuestro proyecto discriminamos las distintas situaciones; para los casos en que la prisión preventiva no supere los dos años, otorgamos un año para que se resuelva. Si el tiempo de prisión preventiva va de dos a tres años, damos diez meses; si es mayor de tres y hasta cuatro años, damos ocho meses. Y para todos los casos en que se exceda de cuatro años, hablamos de seis meses, es decir, de un tiempo más corto. Se trata de que no se produzca un efecto indiscriminado y no sepamos a dónde va a conducir esa situación.

Reconozco que, en gran medida, esto está determinado porque no tenemos los elementos materiales como para saber cuál es el efecto concreto que producirá la decisión que vamos a adoptar. Es más, esta libertad que se va a otorgar no pierde su naturaleza de excarcelación. En el proyecto es una libertad automática, mientras que en nuestro caso se trata de una excarcelación. Y hay una diferencia: la libertad automática es un derecho pleno; en cambio, la excarcelación es una libertad caucionada sometida a ciertas reglas que deben observarse y que, si se violan, pueden ocasionar la revocación. Además, el juez siempre conserva la facultad de negarla para casos de extrema peligrosidad del sujeto o para cuando tenga indicios de que puede fugarse o cometer otro delito. Es decir, se otorga el instrumento, pero se hace más razonable y no tan extremadamente peligroso.

Por eso no estamos de acuerdo en que se modifique el Código Penal. Advierto que se habla del caso de que el procesado cumpliera el plazo sin que se le hubiera dictado sentencia, y acá no se sabe si es sentencia firme o sentencia que puede ser la de primera instancia con apelación posterior.

Creemos que no debe tocarse el Código Penal para resolver una situación del Código Procesal Nacional, porque aquél rige para toda la Nación, y aquí estamos resolviendo sobre la legislación procesal de la Capital Federal.

Por estas razones, llegamos al proyecto que hemos dado a conocer los senadores. Aprecio la iniciativa y el esfuerzo de la comisión que preside el señor senador Alasino, pero decimos que ésta es nuestra posición sensata, mucho más restrictiva, pero que quiere ser racional frente a las circunstancias sobre las que nos toca legislar. Creo que si la mayoría aprueba esa otra iniciativa, estará legislando a ciegas, enunciará un derecho humano incuestionable pero sin conocer el efecto inmediato de acuerdo con la realidad objetiva sobre la que se legisla. Y lo que es peor, a mi juicio, es que se da la respuesta desde el punto de vista de la teoría en lugar de hacerlo teniendo en cuenta la realidad o la práctica.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Señor presidente: han sido muy interesantes e ilustradas las exposiciones que acabamos de escuchar con relación al tema planteado en los proyectos de ley. Digo esto porque a la iniciativa que estamos considerando debemos sumarle otra que ha sido recientemente presentada, que también deberá ser materia de debate.

A fuer de la honradez intelectual debo expresar que de ambas exposiciones extraigo nociones con las que concuerdo absolutamente, lo que también implica decir que en ambas exposiciones encuentro aspectos con los que no coincido. Y lo hago sin pretensión alguna, sino simplemente desde la perspectiva forzosamente distinta de una experiencia diversa sobre temas que hacen al desarrollo del proceso penal.

En mi provincia — la de Catamarca — tenemos instaurado desde 1960 el juicio oral de instancia única, que es prácticamente el mismo modelo que rige en la Capital Federal para la jurisdicción nacional. Al respecto, debo señalar que en la provincia no se ha producido ninguna excepción, según creo, y entiendo que tampoco vamos a tener el problema al que trata de responder este proyecto de ley, pues el mecanismo y la dialéctica — o mejor dicho — la praxis propia del proceso penal lleva a que se realicen los debates de los juicios orales respectivos en los casos de delitos en que no hay excarcelación, y salvo algún caso muy excepcional, antes de transcurrido el año ya está dictada la sentencia, de ma-

nera que el imputado tiene perfectamente aclarada su situación frente a la ley.

No con ánimo de reivindicar una primicia sino por estricto ajuste a la verdad histórica, debo decir que ya en 1961, en mi provincia y con motivo de una norma que vedaba absolutamente la excarcelación del imputado con respecto a ciertos delitos planteamos — uso la primera persona del plural porque en aquella época ejercía como fiscal de instrucción en lo Penal — la inconstitucionalidad de una norma que vedaba absolutamente la libertad del imputado y obtuvimos la condigna declaración de inconstitucionalidad mediante un fallo que, sometido a revisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue convalidado por el más alto tribunal de la Nación.

En 1968, vale decir hace exactamente veintiséis años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Matei resolvió que dentro de la hermenéutica del artículo 18 de la Constitución Nacional se encuentran la idea y la garantía de que el imputado tiene derecho a obtener una sentencia definitiva en un plazo razonable.

Se dijo en aquel fallo — seguido por decenas de otros fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación — que ésa es una aplicación del principio del debido proceso legal o de la razonabilidad, según la doctrina que ya en 1940 supo desarrollar Juan Francisco Linares cuando escribió un célebre opúsculo intitulado "La razonabilidad como garantía innominada de la Constitución".

De modo que no es por antipatía a las novedades sino porque me parece que nuestra vieja Constitución, reformada últimamente, tiene todavía un rico venero que valorar y aplicar. Y disintiendo en parte con quien ha expresado el criterio de la mayoría, diría que no hay necesidad de acudir al tema de los derechos humanos ni tampoco a la previsión del Pacto de San José de Costa Rica para entender como plenamente congruente con el artículo 18 vigente — que no ha sido reformado, gracias a Dios — este propósito de establecer un plazo de dos años como límite razonable de una prisión preventiva.

He escuchado con sumo interés la exposición que ha hecho el señor senador por la Capital, cuya autoridad no necesita ponderación expresa en este cuerpo. Alguna vez tuve el honor de presentarlo en mi provincia para una conferencia en el Colegio de Abogados, y algunas de sus obras son de lectura imprescindible para todo aquel que cultive la disciplina del derecho procesal penal; por ejemplo, su obra sobre recurso de casación. Pero más allá de este respeto intelectual

que me merece el señor senador, discrepo con algunas de sus apreciaciones, porque me parece que subordinan la duración de la prisión preventiva a la gravedad de la pena prevista para el delito. Esto es, de alguna manera, rendir tributo a una noción que me parece errónea, a saber, el considerar la prisión preventiva como una suerte de anticipo de la pena. Por otra parte, entiendo que la gravedad en abstracto de la pena conminada para el supuesto delito no necesariamente tiene relación con la complejidad o la duración del proceso. Forma parte de la experiencia cotidiana de quienes practican el derecho penal el enfrentarse con delitos graves —por ejemplo, un homicidio calificado con el vínculo— cuya investigación y desarrollo procesal no son complejos ni exigen gran extensión en el tiempo. En cambio, otros delitos menos graves, como alguna defraudación de las que se pueden cometer mediante los modernos métodos de la ingeniería financiera, sí exigen un desarrollo procesal complejo y mucho tiempo.

También discrepo en la utilización del concepto de peligrosidad, que no me parece congruente con ciertos principios aceptados de nuestro derecho penal, que no es un derecho de autor sino de actos. La peligrosidad está mentada cuando se habla de la mensuración de la pena, pero de un modo que no da lugar a que se discrimine entre castigos según lo que una persona es sino según lo que una persona ha hecho o dejado de hacer ilícitamente.

Propongo terciar en esta cuestión. Creo que el proyecto de ley apunta a una situación de transición. Lo que se está viviendo en la Capital Federal es el problema de la transición desde el juicio escrito, con su plétora de asuntos sin resolver, al juicio oral, que va a permitir una premura congruente con el respeto por las garantías constitucionales. Se me ocurre que en una situación de transición razones de prudencia aconsejan no descartar los instrumentos con los que ya contamos dentro de la dogmática procesal penal para resolver este conflicto de valores que se plantea, tan bien expuesto por los dos señores senadores que me han precedido en el uso de la palabra. Y la manera de no prescindir de los elementos que tenemos sería, en mi criterio, simplemente disponer la libertad automática de quien haya cumplido los dos años de prisión preventiva, sin situar esa hipótesis como un supuesto más del derecho del imputado o procesado a la excarcelación. De este modo, el juez conservaría la potestad que actualmente le confieren los artículos 317 y 319 del Código Procesal Penal, que autorizan al juez a merituar una serie

de circunstancias que tienen en cuenta no sólo la concreción de una adecuada administración de justicia sino también razones de seguridad pública, a los efectos de valorar si procede la excarcelación.

Me parece que sería el modo más adecuado de responder al derecho que tiene todo individuo de obtener la sentencia o la libertad, en caso contrario, tras dos años de haber estado en prisión preventiva que, de por sí, es una medida cautelar excepcional. Además, tiende a evitar la situación que ha señalado el señor senador por la Capital, quien ha marcado lo peligroso que significaría la liberación automática de todos los procesados que actualmente se encuentran en prisión preventiva, simplemente porque hayan transcurrido dos años bajo esa calidad.

Este es el motivo de las parciales coincidencias y disidencias que vengo anunciando y que espero fundar adecuadamente cuando se produzca el tratamiento en particular de este proyecto.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Romero Feris. — Este es un tema que hace bastante tiempo que se encuentra a nuestra consideración, bastante complicado y difícil debido a que hace a la libertad de las personas.

He realizado un profundo y especializado análisis de esta cuestión, pero para no reiterar los conceptos vertidos y para acelerar el desarrollo de esta sesión dado que tenemos muchos temas para tratar, voy a solicitar la inserción del estudio al que he hecho referencia en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Menem). — Oportunamente se someterá a votación el pedido de inserción solicitado por el señor senador por Corrientes.

Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Me referiré muy brevemente a este tema, señor presidente, porque parecería una irreverencia hacer un análisis técnico luego de las exposiciones que hemos escuchado tanto desde el punto de vista penal como procesal penal.

Quiero dejar sentada la posición de nuestro bloque, que se basa en sostener el proyecto presentado por el señor senador Fernando de la Rúa, que fue suscripto además por casi la totalidad de los integrantes de nuestra bancada.

Quiero recordarles al señor presidente y a los señores senadores que cada vez que este tema iba a tratarse, el bloque radical solicitaba un

mayor análisis del tema en la búsqueda de un mayor consenso con el bloque justicialista procurando la flexibilización de la posición contenida en el dictamen de mayoría. Por otra parte, en varias oportunidades solicitamos infructuosamente al mismo bloque la remisión del proyecto a comisión a efectos de recabar la información de cuántos procesados se verían beneficiados con la sanción de este proyecto de ley.

Quiero señalar simplemente, señor presidente, que el artículo 1° del proyecto elaborado por el señor senador por la Capital, Fernando de la Rúa, y suscripto por casi todos los integrantes del bloque al que represento, hace una distinción en cuanto a la duración de la prisión preventiva de dos o tres años, según se trata de delitos cuya pena exceda los diez años o no. Esto ha merecido algunos reparos de parte de varios señores senadores.

Quiero señalar que esta norma está basada en la legislación italiana actualmente vigente que recepta el Pacto de San José de Costa Rica, aplicando el criterio de la duración razonable de la prisión preventiva. Pero establece una escala de su duración en función de la pena prevista para cada delito. De tal modo, como lo señalan los fundamentos de este proyecto, esta categorización está fundada en ese antecedente valioso del derecho comparado, concretamente de la legislación italiana.

En el caso de la española existe otro criterio, que es el de establecer otras normas procesales que flexibilizan el proceso a través de un número muy importante de causas en las cuales el fiscal puede solicitar prórrogas al plazo de dos años de la prisión preventiva.

Tenemos sobre nuestras bancas la redacción definitiva del dictamen de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y advertimos que son mínimas, por no decir casi nulas, las modificaciones que se han incorporado al despacho, por lo cual debemos expresar que, lamentablemente, el trabajo realizado por el señor senador de la Rúa y nuestro bloque para elaborar este proyecto no ha determinado ninguna modificación sustancial sobre el despacho que se someterá a votación.

Es inexcusable, por ejemplo, que se rechacen aspectos como los que voy a detallar. En primer lugar, una cuestión que está muy bien desarrollada en el proyecto presentado por mi bloque: suspender el plazo del artículo 315 cuando se trate de procedimientos dilatorios que pueda aplicar la defensa. A mi juicio esto es incontestable, como decía el señor senador por la Ca-

pital. De sancionarse la ley tal cual reza el dictamen de mayoría, para los procesos pendientes se consagrará un mecanismo muy eficaz para la defensa, que es dilatar el proceso hasta el cumplimiento de los plazos, porque esto determinará la libertad del imputado.

También es grave, como bien lo señalara el señor senador de la Rúa, que se siga hablando de libertad del detenido y no de excarcelación, como técnicamente correspondería hacerlo. De tal modo que sugiero al bloque de la mayoría que reconsidere este tema, a efectos de darle mayor coherencia a su redacción. Igualmente, que se suspenda el curso del cómputo del plazo como establece el artículo 315 para el caso de la fuga del imputado. Por otra parte, que se suspenda la situación especial de algunos procesos de alta complejidad probatoria.

Quiero referirme a este tipo de procesos. Un ejemplo es cuando hay tres o cuatro decenas de imputados, por lo que los procesos se ven muchas veces detenidos dado que hay que producir prueba en el exterior. Otro caso es cuando deben realizarse pericias de alta complejidad contable, como ha ocurrido en delitos económicos que han demorado seis o siete meses. También cuando hay imputados que deben ser objeto de extradición de países extranjeros. En estos casos, la recepción de la prueba puede llegar a insumir gran cantidad de tiempo.

Ninguno de estos supuestos está previsto en el proyecto del bloque justicialista, de modo tal que la sugerencia que formulamos es que, al menos, incorporemos estos elementos que morigeran el efecto que tendrá el proyecto aprobado de acuerdo con el despacho de la mayoría, con la redacción final que figura en las fotocopias que se nos han acercado hace instantes.

Así remitiéndonos en un todo a las expresiones del señor senador por la Capital de nuestro bloque, la Unión Cívica Radical sostendrá íntegramente el texto del proyecto que en su oportunidad presentara, lamentando que el bloque justicialista no haya acogido muchas de las modificaciones que hubiesen perfeccionado el texto de la iniciativa que nació en el Poder Ejecutivo y que fue modificada en el Senado.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente, quiero hacer una precisión adicional a mi querido amigo y respetado senador por Catamarca, quien hace una observación respecto de la posibilidad de que el juez niegue esta excarcelación si hay elementos para suponer que el imputado incurrirá

en un nuevo delito. Decía que esto vulneraría el criterio de un derecho penal de acto y no de delincuente. Además, es un imputado que está en período de inocencia.

Sin embargo, esta cláusula ya existía en el Código Penal redactado por Soler y Vélez Mariconde, porque se refiere a esos casos en que el juez tiene indicios vehementes o elementos suficientes con respecto al peligro de que el sujeto seguirá delinquiriendo. Entonces, aunque formalmente pueda corresponder la excarcelación, existe un peligro a la vista. Es como el caso de aquel que ha anunciado su venganza, motivo por el cual se sabe que si es puesto en libertad, matará a alguien. En consecuencia, considero que hay que dejar en manos del juez la apreciación de estos hechos —aunque pueda parecer arbitrario— porque es la parte en la que la ley debe confiar en los magistrados.

La otra cuestión se refiere a la distinción que hacemos en base a la gravedad del delito. Por cierto, es tan injusta la detención prolongada en prisión preventiva como consecuencia de un delito leve como si se trata de uno grave. Al respecto, el *Tratado de derecho procesal italiano*, de Giovanni Leone, explica que en el sistema de ese país la perención del arresto varía según la especie de instrucción y la gravedad del delito. Se apela a esto porque no hay otra forma. Es cierto; puede ser más simple la prueba de un homicidio que la de un hurto o una defraudación, pero se tiene en cuenta la mayor entidad del riesgo como un criterio de valoración objetivo.

Otro aspecto que no hemos recogido en nuestro proyecto —admito la omisión— pero que contempla la legislación italiana, es el hecho de que la limitación de la detención se da sólo para la fase instructora. Cuando ya se ha pasado la etapa del juicio y existe sentencia condenatoria, corresponde la limitación de la detención. En realidad, se trata de un aspecto que en cierto modo sí incluimos en nuestra iniciativa al decir de dos años; en este caso, ya entramos en el juicio. Para el proceso escrito, fijamos que se haya dictado sentencia condenatoria, aunque sea de primera instancia y no esté firme.

Son aclaraciones que quería realizar a efectos de completar mi exposición inicial.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — Señor presidente: he pedido el uso de la palabra para hacer algunas consideraciones.

Ante todo, debo decir que comparto íntegramente las apreciaciones realizadas por el señor

senador por Catamarca y que, a mérito de cómo ha quedado redactado finalmente el dictamen de la comisión, no dudo de su apoyo al proyecto.

Digo esto porque las modificaciones que hemos contemplado del proyecto del senador de la Rúa y del bloque radical en el fondo apuntan, precisamente, a establecerlas como una posibilidad más de excarcelación, tratando de equilibrar los intereses en pugna entre la libertad individual y el derecho a la seguridad común que tiene la sociedad.

Pero quiero referirme al proyecto de la minoría. Yo también comparto la apreciación en el sentido de que me parece sumamente peligrosa esta distinción en diversas categorías de delitos. Porque lo que está en juego, señor presidente —bien lo dijo, aunque lo ha soslayado, el señor senador por la Capital— es una cuestión de fondo, relativa a lo que debemos proteger antes que nada en las cuestiones procedimentales. No se trata de la calidad del delito sino de la calidad del principio que se quiere proteger.

Si establecemos el mecanismo que propone el proyecto de la mayoría, el principio de inocencia, bajo delitos graves caería, porque la prisión preventiva se convertiría en sentencia definitiva. Esto descalifica absolutamente la intención de establecer categorías de delitos para tratarlos según la envergadura de su gravedad porque, apurando el razonamiento, terminaremos diciendo que los delitos más graves, en última instancia, son de prisión inmediata, con lo cual caería automáticamente el artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece el principio de inocencia. Por eso aquí no se trata de la mayor o menor cantidad de días de condena sino de una cuestión cualitativa, razón por la cual debe primar la protección del derecho de fondo, que —reitero— es el principio de inocencia. Por ello consideramos que la mecánica adoptada en el dictamen de minoría vulnera expresamente el principio constitucional de la inocencia.

Tampoco nos parece oportuna —en primer lugar haré referencia a los puntos del dictamen de minoría con los que no estamos de acuerdo y luego a los que hemos incorporado al dictamen de mayoría, con lo cual ha sido mejorado— esta especie de vista fiscal que se establece para hacer lugar al pedido o no porque si bien tenemos en claro, sobre todo a partir de la reforma de la Constitución, que el ministerio fiscal es el titular de la acción pública, evidentemente lo que se trata con la prórroga es que el juez pueda pedir al superior una ampliación del plazo para finiquitar una investigación que no ha podido concluir en el lapso establecido por la ley.

Distinto sería si lo que se quisiera hacer fuese promover la libertad o establecer alguna medida que cambiara la situación procesal del detenido. Pero no se trata de eso sino simplemente de ampliar un plazo que tal vez pueda resultar breve para la actividad investigativa de algún delito específico por parte del juez de instrucción. Entonces, nos parece que no tiene sentido la cuestión referida a la vista fiscal a la que se refiere el artículo 1º del dictamen de minoría.

Por otra parte, no podemos echarle la culpa al reo del mal abogado. Es cierto que sobre el particular existen opiniones divididas incluso entre aquellos profesores que podemos considerar están a la vanguardia del derecho penal progresista o penal. A la comisión le ha parecido insostenible que una persona pague con su libertad la actividad dilatoria de un mal abogado. No podemos conculcar el derecho de defensa, que lo puede ejercer material o personalmente el imputado o técnicamente el abogado, y hacer caer en la persona del detenido la actividad de una defensa que está imposibilitado de atenderlo.

Entonces, no podemos quitarle al juez el beneficio que le estamos dando, referido a la ampliación del plazo para dictar sentencia, por el hecho de que un abogado sea especialista en chicanas. Por más que se quiera atender el requerimiento de la seguridad por parte de la comunidad, cualitativamente se trata de dos cosas distintas.

Bajo ningún concepto podemos admitir que las acciones procesales que lleve a cabo un abogado, que el juez puede calificar de dilatorias o no, terminen perjudicando a la persona detenida e interrumpiendo arbitrariamente el plazo mediante el cual se debe tener resuelta la situación procesal.

Tampoco nos parece que no deba aplicarse el trámite con el tema de la fuga, porque está resuelto en el Código actual.

Los artículos 288 y siguientes entablecen con toda precisión que la rebeldía se decreta cuando la persona se fuga. Entonces automáticamente, la rebeldía zanja la cuestión y el efecto inmediato es que el plazo no se cuenta.

En consecuencia, no hace falta hablar de la fuga en este proyecto de ley porque en el Código actual ya está establecido claramente lo que sucede cuando el detenido se fuga.

Nos parece que tampoco es necesario...

Sr. de la Rúa. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. Alasino. — Sí, como no.

Sr. Presidente (Menem). — tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Voy a ser muy breve. Estoy de acuerdo con lo que dice el señor senador respecto de la fuga, pero lo que hay que establecer es que los plazos no se acumulan. Es decir, el tiempo que estuvo detenido antes de la fuga y el que está después no se suman. Si el detenido se fugó, la cuenta empieza de nuevo. Esto es lo que decimos nosotros y el senador no dice.

Sr. Alasino. — El instituto de la rebeldía, entre las consecuencias que trae aparejadas, brinda un elemento que es el que va a determinar el beneficio que puede llegar a tener el imputado, teniendo en cuenta si el plazo de la instrucción dura dos años o dos años y seis meses.

El juez tiene un amplio espectro, a partir de la rebeldía del detenido, para decidir la situación. No creo que esta cuestión haya que establecerla en este proyecto dado que el mismo Código de Procedimientos, en mi opinión, resuelve esta situación a través de la figura de la rebeldía, que nosotros de ninguna manera modificamos.

Por otra parte, el dictamen de mayoría si bien no adolece de falencias sí puede establecer que los seis meses de prórroga pueden obligar a una cadena de resoluciones de los jueces respecto de todos aquellos detenidos que estén con el plazo próximo a vencerse o con el plazo de los dos años ya vencido. Esta situación podría haber traído una enorme acumulación de causas que el juez no hubiera podido resolver.

Por ello, hemos acogido lo que para mí ha sido un buen aporte del dictamen de minoría, pero hemos mantenido la distinción natural que nosotros hacemos, respecto de si son más o menos de dos años. Insistimos en que se trata de una cuestión cualitativa y no podemos, por la vía de reprimir los delitos graves, sancionarlos anticipadamente, estableciendo que la prisión preventiva es definitiva para quien ha cometido ese tipo de hechos de suma gravedad.

Esto que para nosotros es de fondo nos ha impedido admitir la distinción entre la gravedad de distintos delitos según fuese la pena. Por eso mantuvimos los dos años como límite, pero pretendemos establecer que los plazos para resolver esta situación van a ser de un año cuando la prisión preventiva sea menor de dos años, y de seis meses cuando sea mayor de dos años.

Lo que estamos intentando es de alguna manera obligar al juez a que decida cualitativamente qué causa va a atacar primero para su resolución.

Quiero concluir refiriéndome a la cuestión disciplinaria vinculada con el mal desempeño del juez. Esta cuestión también ya está tratada, por lo que no hace falta incluirla en este proyecto. En efecto, está la ley 24.050 que establece con precisión cuáles son las facultades de superintendencia en la justicia argentina. La Cámara de Casación tiene la superintendencia en la superintendencia de los inferiores y cuando advierte retardo de justicia o mal desempeño, automáticamente debe adoptar las medidas del caso.

Con la nueva Constitución, estas situaciones se derivarán hacia el Consejo de la Magistratura. Actualmente, ya existe la facultad de corregir al juez que indebidamente se retarde en la administración de justicia. Por eso nos parece que no es necesario incluir esta cuestión en este proyecto porque, reitero, ya contamos con la ley 24.050 y con su decreto reglamentario, que es el 2.768/91.

Debo decir que el despacho de la minoría, como las observaciones del señor senador por Catamarca, nos han hecho ser mucho más precisos en la redacción de nuestro dictamen y hemos ensayado uno nuevo, respecto del cual si bien nos extenderemos durante la consideración en particular, adelantaré algunos puntos.

En el dictamen original, que en su artículo 1º agregaba un segundo párrafo al artículo 24 del Código Penal, hemos erradicado la palabra "detención" que evidentemente, es ajena a los tipos de sanción que tiene la ley penal, y hemos mantenido exclusivamente la terminología referida a prisión.

El Código Procesal Penal habla de prisión y, por lo tanto, nos parece aconsejable admitir la observaciones formuladas por la minoría y dar coherencia a los términos a utilizar.

En el artículo 315 a que se refiere el artículo 2º hemos eliminado "en ningún caso", con lo cual estamos dando a este instituto la posibilidad de que sea utilizada la vía de la excarcelación y que, además, en situaciones especiales, el juez pueda denegarla cuando las circunstancias que rodeen el delito o la personalidad del delincuente lo tornen necesario. Entonces, introducimos la vía de la excarcelación para que el juez tenga una atribución más en el caso de que fenezan los plazos establecidos por esta norma, a partir de su inclusión en el Código de Procedimientos en Materia Penal.

En el artículo 3º también hemos dado precisión a la terminología. Asimismo, en el artículo 4º hemos incorporado aquello a lo que yo aludía

cuando decía que, en mi opinión, era tal vez el punto más atacable de este proyecto de ley; me refiero a la forma en que los jueces deberían abordar la situación de quienes al momento de entrar en vigencia esta ley estuvieran bajo el instituto de la prisión preventiva. Ahí sí hemos establecido la diferencia entre un año o seis meses, según que el tiempo de prisión preventiva sea menor o mayor de dos años.

Finalmente, mantenemos como segundo párrafo el actual artículo 4º del dictamen, en donde tenía razón de ser aquello que indicamos en el sentido de que algunos tribunales no aplicaban, o habían resuelto hacerlo, la ley más benigna a las cuestiones procesales.

Con estas salvedades, aprobaremos el dictamen de la mayoría con las modificaciones en particular, que haremos llegar por escrito a la Secretaría para que sea leído el dictamen tal como en definitiva la comisión estima que debe quedar redactado.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Snopek. — Señor presidente: solicito que sean insertados en el Diario de Sesiones algunos conceptos que tenía preparados.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración las inserciones solicitadas por los señores senadores por Corrientes y por Jujuy, a menos que haya algún otro pedido de inserción.

Sr. Villarroel. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Señor presidente: solicito la inserción en el Diario de Sesiones de unas breves notas.

Sr. Presidente (Menem). — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar las inserciones solicitadas.

— La votación resulta afirmativa.¹

Sr. Presidente (Menem). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en particular.

Se dará lectura de cada artículo, con la redacción correspondiente.

Sr. Secretario (Piuze). — (Lee)

Artículo 1º — "Agréase como segundo párrafo del artículo 24 del Código Penal de la Nación, el

¹ Ver el Apéndice.

siguiente: "Si por alguna circunstancia el procesado cumpliera dos años de prisión sin que se le hubiere dictado sentencia, se computará a partir de este plazo, por cada día de prisión preventiva, dos (2) de prisión o reclusión".

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Si bien estoy de acuerdo con el contenido sustancial de la norma, sugeriría la supresión de la expresión "Si por alguna circunstancia...", porque se trata de una frase obvia. Desde luego, si pasaron más de dos años, será por la existencia de alguna circunstancia.

Sr. Presidente (Menem). — Entonces comentaría: "Si el procesado cumpliera...".

Sr. Alasino. — Está bien.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: en la consideración en particular nos remitiremos a las objeciones formuladas en las exposiciones en general, de tal modo que éstas deberán tomarse en cuenta cuando se considere cada uno de los artículos.

Reitero además que sostenemos el proyecto que elaboró el senador por la Capital y que fue acompañado por el resto del bloque.

Sr. Presidente (Menem). — Se va a votar el artículo 1° con la modificación propuesta.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración el artículo 2°.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuze). — (Lee)

Artículo 2°: "Agréase a continuación del artículo 315 del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente: Artículo 315 bis: La prisión preventiva del procesado no excederá de dos (2) años; sin embargo el tribunal competente, mediante requerimiento fundado, podrá solicitar por única vez a la Cámara Nacional de Casación Penal, la que en un plazo no mayor de diez (10) días deberá expedirse, una prórroga que no podrá ser superior de seis (6) meses. Una vez vencida la prórroga el tribunal deberá resolver definitivamente la situación procesal y proceder a su inmediata libertad, sin perjuicio de otras medidas cautelares que correspondan".

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Snopce. — El artículo debe titularse "Duración", tal como figuraba en el dictamen, circunstancia que se ha omitido en esta redacción.

Además, luego de la expresión "dos (2) años" debe haber un punto y no un punto y coma.

Sr. Presidente (Menem). — ¿La comisión acepta la modificación?

Sr. Alasino. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Señor presidente: recogiendo en esto parte de las ideas expuestas en el proyecto de ley presentado por el señor senador por la Capital, sugeriría respecto de esta misma norma una redacción distinta.

En efecto, el artículo 315 bis se titularía "Duración" y su redacción sería la siguiente: "Salvo el lapso mayor derivado de la interposición por el procesado de recursos de carácter extraordinario contra sentencia definitiva, la prisión preventiva no excederá de dos (2) años".

Explico el porqué de este primer párrafo. Con ello se intenta dejar absolutamente en claro la situación que se produce si hay una sentencia condenatoria, naturalmente —porque si fuere absolutoria el detenido tendría que salir en libertad—, contra la cual se interponen recursos extraordinarios, sean los locales o federales, de casación, etcétera.

Luego está el tema de la norma sobre prórroga. Al respecto propongo el siguiente texto: "La Cámara Nacional de Casación Penal, mediante requerimiento fundado del juez o tribunal respectivo, podrá sin embargo disponer una prórroga de ese término hasta por un (1) años, que se contará desde el vencimiento del término anterior". O sea, desde que vencieron los dos años.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Alasino. — No vamos a aceptar la sugerencia del señor senador por Catamarca, porque nos parece mejor empezar legislando por la regla y no por la excepción. Planteado como lo hace el señor senador, empezaríamos poniendo como excepción lo que no queremos que sea excepción sino la regla. Esta es la intención que está detrás de la incorporación de esta norma.

Además, hay una aclaración que en su momento omití, pero que tiene que ver con este tema. No interesa de qué sentencia se trata; no interesa si está firme o no. A partir de la sentencia, vale la regla del dos por uno. Esto es así por imperio de la ley de fondo, porque se ha excedido el plazo en el cual uno cree que razonablemente debe resolverse la situación procesal. Entonces, el efecto que tiene la sentencia, esté

firme o no, es que, si se ha excedido el plazo de dos años, se computa por cada día de prisión preventiva dos de prisión o reclusión. Este es el efecto automático de la sentencia en el cómputo de la pena del detenido.

Distinta es la situación penal tal como está reglamentada en el código procesal vigente. Nos parece, insisto, que la redacción que hemos adoptado es mucho más oportuna, pues empieza por establecer la regla, el principio general, y termina estableciendo la excepción, y no al revés.

Vamos a admitir, por lo tanto, la propuesta del señor senador por Jujuy, en el sentido de poner un punto después de “dos (2) años” y continuar con mayúscula. No vamos a acceder al pedido del señor senador por Catamarca.

Sr. Presidente (Menem). — Se va a votar el artículo 2º, con las modificaciones aceptadas.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración el artículo 3º.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (PiuZZi). — (Lee) “Art. 3º. — Agrégase como inciso 6 del artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) el siguiente: ‘6. Cuando el imputado hubiere cumplido dos (2) años de prisión preventiva.’”

Sr. Villarroel. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Señor presidente: puedo presumir que no va a ser aceptada la propuesta que he hecho llegar, pero de todos modos quiero decir algo. La diferencia fundamental con respecto a la norma anterior se relaciona con la inmediata libertad, en cuanto se otorga al juez potestad para decidir en cada caso si el mero vencimiento de aquel plazo conduce a la libertad. Me voy a permitir leer el artículo 319 del Código Procesal Penal vigente, en la parte que sigue a la enumeración de los casos de excarcelación: “Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación respetándose el principio de inocencia y el artículo 2º de este Código cuando la objetiva y profesional valoración de las características del hecho, la posibilidad de declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieran presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. La modificación propuesta tendía a recortar la potestad del juez y evitar que los jueces se vieran

constreñidos a ordenar libertades escandalosas para la opinión pública.

El caso del artículo 3º es consecuente con la inserción que vengo solicitando, ya que mi propuesta es agregar como inciso 6º del artículo 317 el siguiente supuesto de excarcelación: “Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el término previsto en el artículo 315 ‘bis’ y el de prórroga, si ésta se hubiese otorgado en orden al mismo artículo”. En efecto, está además la posibilidad de prorrogar que estaba reconocida en la norma anterior.

Sr. Alasino. — Vamos a mantener la redacción, señor presidente.

De todas maneras, quiero dejar aclarado que mantenemos el artículo anterior, el de inmediata libertad, pero al haberle sacado la expresión que contenía el dictamen “en ningún caso”, le estamos dando la posibilidad al juez de que la inmediata libertad siempre va a estar reducida a una forma de instrumentarla, que es la excarcelación.

Con respecto a la excarcelación nosotros admitimos que es facultativa para el juez porque el artículo 317 establece con toda precisión, a través del verbo “podrá”, la facultad del juez de instrucción. Además, señor presidente, está el artículo 319, que es una norma que el juez debe tener en cuenta para todos los casos de excarcelación, por cuanto meritúa la mayor o menor gravedad del delito o la peligrosidad del delincuente, aun cuando éstos sean, término medio, pasados de moda. Pero reitero que es necesario que el juez pueda merituar cada caso en particular para decidir si admite o no un pedido de excarcelación. Por eso nos parece que como está redactado mantiene la intención de esta comisión, dejando que el artículo 319 englobe también esta posibilidad de excarcelación y permita que el juez atienda particularmente las circunstancias del caso para acceder al pedido de excarcelación o no.

Sr. Presidente (Menem). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3º tal como ha sido leído por Secretaría.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Por Secretaría se dará lectura al artículo 4º.

Sr. Secretario (PiuZZi). — El tribunal competente resolverá la situación procesal de quienes al momento de entrar en vigencia esta ley estén cumpliendo prisión preventiva en los siguientes plazos: 1) En un (1) año si el tiempo de prisión preventiva es menor a dos (2) años. 2) En seis (6)

meses si el tiempo de prisión preventiva es mayor a dos (2) años. Las disposiciones del artículo 2° de la presente ley se aplicarán a los procesos sustanciados bajo el régimen de la ley 2.372.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración el artículo 4°.

Sr. Snopek. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Snopek. — En atención a que se fijan los plazos para las situaciones existentes actualmente para que se expidan los jueces, creo que es innecesario que se establezca expresamente que las disposiciones del artículo 2° de la presente ley se aplicarán a los procesos sustanciados bajo el régimen de la ley 2.372. Sostengo esto por dos razones: en primer lugar, porque en el ordenamiento vigente ya se establece que los procesos durarán dos años. Esto está establecido en la ley 2.372; en segundo término, podría suceder que, con la prórroga de seis meses más, se quebrantara el principio de no aplicación retroactiva de una ley penal que, aparentemente, sería más gravosa dado que serían dos años y seis meses, con la prórroga que podría pedirse en cámara.

De todos modos creo que la ley 2.372 está derogada por un artículo de la ley. Sin perjuicio de la aplicación de aquellos que optaron en su momento, creo que todas las situaciones pendientes se resolverán por este artículo 4°, primera parte, propuesto por la comisión, y se eliminaría la segunda parte de dicha norma. Esta es mi sugerencia.

Sr. Alasino. — Justamente atendiendo a las observaciones formuladas por el señor senador por Jujuy, la comisión no va a aceptar esa modificación.

Esta norma está redactada en atención a la actitud que los distintos juzgados tienen en la Capital Federal y apunta precisamente a resolver esa situación. Hay juzgados que en el caso de que la ley más benigna sea de tipo procesal, no hacen jugar el principio *in dubio pro reo*; y no la aplican. Pero hay otros juzgados que sí. Lo que nosotros establecemos en este artículo es que aun para aquellos juzgados que creen que no juega el principio de *in dubio pro reo*, en este caso específico puede jugar. Por eso nos parece oportuno y necesario para avanzar en la interpretación de lo que el proyecto pretende.

Sr. Juárez. — Para clarificar.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Snopek. — Voy a acatar la verticalidad de la comisión.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración el artículo 4°, según fue leído por Secretaría.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

— El artículo 5° es de forma.

Sr. Presidente (Menem). — Queda sancionado el proyecto de ley¹. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

2

CONVENCION SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS

Sr. Presidente (Menem). — Pasamos a considerar ahora los órdenes del día.

Sr. Molina. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — Señor presidente: deben ser tratados varios órdenes del día, por lo que solicito se dé lectura al número — salvo en los casos que se trate de proyectos de ley —, a fin de agilizar la sesión.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Menem). — Como hay asentimiento, se procederá a leer el número de cada orden del día, salvo en aquellos casos en que se trate de proyectos de ley, que serán enunciados, sin perjuicio de que en el Diario de Sesiones figuren como de costumbre.

En primer lugar, corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de resolución del señor senador de la Rúa por el que se exalta la importancia de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, firmado en Washington el 3 de marzo de 1973. (Orden del Día N° 249.)

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuze). — (Lee)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ecología y Desarrollo Humano, han considerado el proyecto de resolución del señor senador de la Rúa, exaltando la importancia de la "Convención sobre el

¹ Ver el Apéndice.

al conocerse la muerte de Humberto 1º rey de Italia. Esta sirena, como parte de la prédica periodística, se convirtió en una tradicional anunciadora de grandes acontecimientos nacionales y mundiales.

Sus bronce, placas, objetos de arte, pinturas, documentos y, en fin, todo el conjunto de esta construcción debe ser salvaguardado, ya que forman y conforman una unidad cultural indisoluble, con valor patrimonial histórico nacional.

Su destino debe necesariamente afectarse a fines de exposición y servicio hacia todos los argentinos y ciudadanos del mundo que nos visiten guardando, así, testimonio para nosotros y para nuestra posteridad de una época de la historia arquitectónica, política, periodística, cultural y social de nuestro país.

Esta iniciativa que pongo a vuestra consideración pretende preservar esta construcción magnífica y representativa, con todo el conjunto arquitectónico edilicio y sus componentes interiores. Su declaración como monumento histórico procurará el mantenimiento y cumplimiento de tal objetivo.

Su biblioteca, su célebre farola, sus bronce, placas, objetos de arte, pinturas, documentos y, en fin, todo el conjunto de esta construcción debe ser salvaguardado, ya que forman una unidad cultural indisoluble, con valor patrimonial histórico nacional.

Su declaración como monumento histórico nacional procurará el mantenimiento y cumplimiento de tal objetivo.

2

SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR SNOPEK

La discusión sobre la limitación al poder penal del Estado, lamentablemente, requiere en forma continua el desarrollo de nuevos argumentos para la defensa de garantías que, sin embargo, ya han cumplido más de 200 años de historia. Esto es lo que debería surgir del recinto: argumentar en favor y en contra de la garantía que reza: *nullum crimen, nulla poena sine iudicio*; es decir, aquel principio que resguarda la exigencia más básica de una administración de justicia penal conforme con el estado de derecho: ningún individuo puede ser castigado en forma legítima sino antes de que un juez imparcial, independiente, bajo el respeto de todas las manifestaciones del derecho de defensa y luego de una producción de prueba pública y oral, formule una sentencia de condena (juicio previo). En pocas palabras: la madre de todas las garantías procesales y quizá materiales en el ámbito del derecho penal, de ella emanan el principio de inocencia, el *in dubio pro reo*, etcétera.

No se dice nada nuevo si se recuerda la vigencia práctica de este principio: las cárceles están llenas de ciudadanos inocentes, personas sobre las cuales debe caer, todavía, la única manifestación legítima sobre su culpabilidad o inocencia, ciudadanos que han sido sacados de sus casas, de su familia, de su entorno sociolaboral, afectivo, ciudadanos que están todavía sujetos a que se les diga que no son culpables luego de dos o más años de tremendo sufrimiento, de enorme "desocialización".

El proyecto que se discute pretende poner algún coto razonable a este uso indiscriminado de violencia estatal. La idea básica del proyecto que se nos somete a análisis y aprobación, reside en que si el Estado, con la lentitud propia de sus mecanismos burocráticos, no logra resolver el conflicto penal dentro de un plazo de dos años y durante esos dos años ha tenido encerrado al ciudadano procesado, no permita, a partir de ese momento, que la continuación del estado de incertidumbre se sustente sobre la limitación de la libertad del individuo. El Estado, si ello se justifica, puede contar con el tremendo instrumento de encerrar durante dos años, y a veces seis meses más, a un individuo procesado para fortalecer el aseguramiento de los propios fines del proceso, pero, y ello es indiscutiblemente razonable, todo instrumento debe estar limitado por otros objetivos netamente indelegables en el estado de derecho, y de los cuales el

propio Estado es guardián, por ejemplo, una garantía tan básica en el sistema constitucional como el respeto a la libertad ambulatoria.

Sólo se busca que la prisión preventiva no siga cumpliendo la función que le corresponde a la misma pena estatal. Hoy no caben demasiadas dudas de que ante la exigencia de enviar lo antes posible un mensaje de confirmación del valor protegido por la norma, luego de producido el delito, y sumado a la crónica lentitud de los sistemas de justicia penal de toda América latina, se utiliza a la prisión preventiva como instrumento —absolutamente ilegítimo— de la prevención general —positiva—. En este punto la mala influencia de los medios de comunicación social es evidente.

Si nos detuviéramos unos minutos a repasar cuál es el origen funcional de la prisión preventiva veremos que ella nace muy unida a los costos producidos por la necesidad de vigencia de otra garantía básica de la justicia penal como es el derecho de defensa. La garantía del derecho de defensa implicó, desde un comienzo, la necesidad de que el imputado estuviera presente al momento de producción de las pruebas durante el desarrollo del debate —juicio oral—. Ello obligaba, en caso de fuga del imputado, a la suspensión del debate, es decir a la no realización del juicio y la correspondiente obstrucción de la aplicación de la justicia penal. De allí nace la razón por la cual el Estado debe, en ocasiones, retener al imputado asegurando su presencia en este momento. El único fundamento entonces del uso de este grave instrumento procesal, que respeta el origen político criminal de la figura es el peligro de fuga; nada tienen que hacer aquí consideraciones de índole material como la naturaleza del delito cometido. Ello marca la necesidad, sin ninguna duda, de un uso excepcional de la medida, toda vez que no siempre existe peligro de fuga o que, aún demostrado este peligro, es posible anularlo con una medida menos violenta como, por ejemplo, el arresto domiciliario.

Además, debemos alejar el fantasma equívoco y peligroso de la inseguridad. La aplicación de esta ley no aumentará los niveles de inseguridad. En primer lugar, porque la aplicación inmediata de esta ley no beneficiará a más de 650 internos procesados que ya han sufrido, siendo todavía inocentes, el castigo carcelario durante una enormidad de tiempo.

En segundo lugar, porque la inseguridad ciudadana está más vinculada al desarrollo de políticas preventivas y de asistencia a la víctima que a la violación sistemática de los derechos individuales de los procesados.

Una justicia penal alejada del estado de derecho no mejora, de ningún modo, el nivel de seguridad ciudadana.

En tercer lugar, la imposibilidad de aplicación de la prisión preventiva no implicará, claro está, que el sistema procesal penal no pueda acudir a otras medidas asegurativas de los fines del proceso alternativas a la privación de la libertad (detención domiciliaria, obligación de ausentarse de una localidad, obligación de presentarse en el tribunal cada cierto tiempo, etcétera).

Es preciso, que tengamos clara conciencia de que a nivel universal e, incluso, dentro de nuestra evolución histórica, este proyecto no representa más que un modelo razonable de coerción procesal y, no es, de ningún modo, el sistema más beneficioso para el procesado. A nivel mundial, muchos países utilizan plazos menores y, nuestro propio régimen procesal anterior al vigente, inquisitivo y anticuado, establecía un límite nunca superable de dos años, límite luego desnaturalizado en forma totalmente injustificada por nuestra jurisprudencia.

Por último, nuestras cárceles, deben cumplir con el imperativo legal y ético de resocializar a quien ha cometido un ilícito, ninguna resocialización es posible en condiciones de hacinamiento, asimismo la causal más protagónica de ese hacinamiento, es la sobrepoblación carcelaria, y el 57% de los presos son procesados. Ello nos indica el camino para el mejoramiento del sistema carcelario, para la dignificación de la justicia penal, y para el propio enaltecimiento de la labor como legisladores en busca del estado de derecho.

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Minería han considerado el proyecto de ley venido en revisión (C.D.-124/93) instituyendo un régimen de financiamiento destinado al pago del IVA, en las operaciones con bienes de capital y aquellas relacionadas con la actividad minera; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

el Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGIMEN DE FINANCIAMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1º — Institúyese un régimen de financiamiento, destinado al pago del impuesto al valor agregado que grave:

- a) Las operaciones de compra o importación definitiva de bienes de capital nuevos;
- b) Las inversiones realizadas en obras de infraestructura física para la actividad minera, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Son beneficiarios de este régimen, los adquirentes o importadores de los referidos bienes, en tanto los mismos sean destinados al proceso productivo orientado hacia la venta en el mercado externo, y los sujetos acogidos al régimen de la ley 24.190 que realicen inversiones en obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la producción de bienes destinados a la exportación.

Art. 3º — A los fines previstos en el artículo anterior, se entenderá que el proceso productivo se encuentra orientado hacia la venta en el mercado externo conforme a los requisitos y condiciones que al respecto establezca la autoridad de aplicación.

El incumplimiento de las condiciones dispuestas hará decaer la franquicia otorgada, en cuyo caso los beneficiarios deberán reintegrar al fisco, los intereses que éste hubiera tomado a su cargo, en la forma y condiciones que al respecto establezca la autoridad de aplicación, la que podrá asimismo aplicar una sanción graduable entre el cincuenta por ciento (50 %) y el ciento por ciento (100 %) de los referidos intereses.

Art. 4º — El presente régimen se implementará a través de una línea de créditos, que las entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones podrán otorgar a los sujetos mencionados en el artículo 2º, destinados al pago del impuesto indicado en el artículo 1º.

Art. 5º — El Estado nacional compensará a las entidades financieras por los créditos previstos precedentemente, con una retribución que no podrá superar el equivalente al doce por ciento (12 %) de tasa efectiva anual aplicable sobre los mismos.

Art. 6º — La retribución a la que se refiere el artículo anterior se efectivizará, permitiendo que las entidades financieras que adhieran al régimen, computen como pago a cuenta en sus liquidaciones del impuesto al valor agregado, el importe de la retribución dispuesta en el artículo anterior que mensualmente corresponda por los créditos otorgados.

Art. 7º — Quedan comprendidas en las disposiciones del presente régimen las compras o importaciones definitivas de los bienes que se detallen en los listados que a tal efecto confeccionará la autoridad de aplicación, y las inversiones en obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria de operación de procesos productivos, en la medida en que cumplieren lo dispuesto en el artículo 2º efectuadas por sujetos acogidos al régimen de la ley 24.196.

Art. 8º — Los créditos amparados por el presente régimen deberán cancelarse en los plazos que se establezcan en los listados a que se refiere el artículo anterior, según lo disponga la autoridad de aplicación de acuerdo a las características de las inversiones y los distintos tipos de bienes que resulten comprendidos, los que en ningún caso podrán superar los términos que al respecto fije el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 9º — Las entidades financieras intervinientes exigirán a los beneficiarios de los créditos la constitución

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados

Art. 11. — La autoridad de aplicación del presente régimen será la Secretaría de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, quedando facultada para interpretar y determinar en cada caso sus alcances y para dictar las disposiciones pertinentes, pudiendo requerir a tal efecto la colaboración de las secretarías de Industria, de Minería y de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 12. — Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar la graduación de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 3º y el porcentaje de la tasa efectiva anual establecida en el artículo 5º.

Art. 13. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para las inversiones que se realicen entre dicha fecha y la que fije el Poder Ejecutivo como plazo de finalización del régimen.

Art. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y Minería - Honorable Cámara de Senadores.

Art. 11. — La autoridad de aplicación de la presente ley será fijada por el Poder Ejecutivo, quedando facultada para interpretar y determinar en cada caso sus alcances y para dictar las disposiciones pertinentes.

Id.

Id.

Id.

3

SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR ROMERO FERIS

Reforma al Código Penal

Señor presidente: la reforma al Código Penal en tratamiento, que tiene su origen en un proyecto del Poder Ejecutivo, propone limitar el tiempo de encarcelamiento de aquel que teniendo prisión preventiva no cuenta con sentencia. Y lo hace de dos maneras: una, mediante la excarcelación casi automática del imputado al término de los dos años de detención; otra, beneficiándolo con el doble cómputo del tiempo de prisión o reclusión.

Para el tratamiento de este tema debe meritarse cuál es el fin perseguido en el proyecto, puesto que tiene una importante repercusión social, sobre todo en momentos en que se observa el incremento de la delincuencia en todo el país.

Así, debe tenerse perfectamente en claro si el objetivo es que los detenidos sin condena puedan recuperar la libertad al cabo de los dos años, o que se agilicen los procesos y se preserve la integridad de la persona que se presume inocente.

Creo que un objetivo deshecha al otro, pues contrariamente a lo que este proyecto propone en teoría, en la práctica ambos fines serán contrapuestos.

En efecto señor presidente, el proyecto en estudio propicia que cumplidos los dos años y seis meses de detención —sin que exista condena— automáticamente quedará excarcelado quien esté imputado en una causa, cualquiera sea la gravedad del delito.

De esta forma no tengamos la menor duda de que el mejor abogado defensor será aquel que logre, mediante

excepciones, recursos y otras defensas procesales, llegar a los dos años y seis meses sin que el juez de la causa pueda dictar sentencia, consiguiendo así que su defendido logre la libertad ambulatoria y burle el sentido de la ley penal.

Debemos tener en cuenta que quienes actualmente cumplen prisión preventiva son aquellos procesados por uno o más delitos cuya pena excede los 8 años de prisión, o bien tenga condenas anteriores, así podrán gozar de este nuevo beneficio quienes estén acusados por delitos graves, tales como homicidio doloso en todas sus formas, secuestro extorsivo, robo agravado, traición a la patria y otros delitos de semejante gravedad.

La misión de administrar justicia ha sido, desde los comienzos de las sociedades humanas, atributo propio de la soberanía. El Estado es el censor legal de las pasiones humanas y el centinela avanzado de la moral de las naciones civilizadas.

Actualmente, nuestros tribunales han aplicado el beneficio de dos años como máximo para aquellos procesados que no tuvieran condena pero no en forma automática, sino luego de un estudio pormenorizado de cada caso.

Así, la sana doctrina y la jurisprudencia penal, aconsejan no tener en cuenta aquellos actos procesales dilatorios que intente el defensor, a los fines del cómputo de la prisión preventiva, conocidos también como “chicanas procesales” dentro del ámbito tribunalicio, que sólo tienen como objeto obstaculizar el proceso.

Es decir que actualmente, se concede el beneficio pero restándole el tiempo insumido en actos procesales

que tiene origen en una solicitud del procesado, cuando a juicio del tribunal hayan tenido como efecto retrasar el curso del proceso.

Por ello, aprobar este proyecto es alentar la deslealtad procesal ante el tribunal, en detrimento del fin perseguido por la ley y la justicia, el cual es la investigación de los hechos y el castigo del delito.

Sin lugar a dudas, los procesos se volverán más lentos en los casos de delitos graves en que la situación del imputado se encuentre comprometida, debido a que la defensa tratará por todos los medios de que no haya sentencia durante dos años y seis meses.

Una justicia lenta, un proceso prolongado y tedioso, conlleva a la injusticia de mantener en la incertidumbre a quien se encuentra privado preventivamente de su libertad, como también a la gran injusticia de no hacerse justicia.

Por ello, la víctima de un delito que no ve llegar a tiempo una sentencia condenatoria, describirá de nuestro sistema judicial y del orden jurídico en general. Y esto es lo más grave que le puede suceder a un pueblo.

Nuestra justicia toda —la penal no es la excepción— se encuentra en crisis. El estado en que se encuentra la infraestructura edilicia del Poder Judicial resulta francamente alarmante. Los edificios se cierran por falta de seguridad, ello ha sucedido en la justicia laboral por muchos meses y respecto de la civil estamos a casi un año del cierre de uno de los principales edificios en esta Capital Federal y aún continúan algunos juzgados sin funcionar.

Actualmente también se teme por la seguridad de un edificio que alberga a juzgados comerciales, donde los expedientes que se encuentran en pleno trámite son llevados al archivo —ubicado en la planta baja— para eliminar peso a los pisos superiores.

A ello se suma la baja remuneración de sus empleados, que no tienen la categoría de funcionarios, pero que el magistrado delega en ellos la responsabilidad de llevar causas, dirigir audiencias y demás tareas esenciales para llevar adelante un juzgado.

Con estos elementos no puede esperarse sino una justicia lenta, un proceso penal prolongado y tedioso, por falta de material humano y tecnológico.

Podré no ser original al decir que "la justicia tardía no es justicia", pero es una frase que encierra una verdad irrefutable. Cuando el ciudadano no encuentra respuestas en el Poder Judicial, lamentablemente las buscará por mano propia o asumirá estoicamente la impunidad del delincuente.

Por ello, creo firmemente que no debe buscarse la solución en proyectos que permitan la existencia de un mayor grado de impunidad, sino en el fortalecimiento de una justicia digna que permita la atención y resolución de las causas a su estudio.

El problema del abarrotamiento de los juzgados penales como también el hacinamiento en los institutos penitenciarios no lo solucionaremos con este proyecto que ataca los efectos pero no las causas.

El forzoso trato y contacto con los criminales corrompe a los hombres relativamente honestos y empeora a los dudosos y vacilantes.

Desde hace muchos años las cárceles se han convertido en una especie de clubes de delincuentes. Allí es

donde se reúnen, cambian ideas, recíprocamente se depravan, aprenden sus engaños y donde se crean verdaderas bandas que planifican nuevos golpes para cuando se encuentren en libertad.

Con el proyecto en tratamiento se pretende cumplir con lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica. Yo aplaudo esta iniciativa, pero opino sin lugar a dudas que sería más conveniente para el país cumplir acabadamente con otra disposición mucho más importante. Me refiero al artículo 5º inciso 4 que prescribe que "los procesados deben estar separados de los condenados salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas".

Es evidente que haremos mucho más por el detenido preventivamente si adoptamos una decisión de fondo en materia de política carcelaria que estableciendo un límite de detención como el que aquí se propone.

Para un inocente es mucho más grave convivir durante dos años con delincuentes, en la realidad de los actuales institutos penitenciarios, que pasar mayor tiempo en prisión pero en un lugar más digno y adecuado a su condición de inocente, hasta que se pruebe lo contrario.

El inciso 1º del artículo 5º del Pacto de San José de Costa Rica establece el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral. Y yo me pregunto señor presidente, ¿quién se puede sentir protegido compartiendo la celda con peligrosos delincuentes condenados a varios años de reclusión?

No será necesario esperar dos años. En menos de dos meses habrá sufrido violencia física y moral, y deberá tener una gran fortaleza espiritual para mantener la integridad psíquica.

Esa es la realidad del sistema penitenciario argentino y nada se hace por reparar semejante anomalía.

El Estado nacional debe emprender ya mismo una política carcelaria y judicial coordinada para dotar a nuestra Nación de los elementos necesarios, tanto en materia de recursos humanos como en los materiales para que pueda funcionar correctamente.

Encuentro razón a quienes piensan en aquellos que se hallan transitoriamente privados de su libertad, cuando debe prevalecer la inocencia, pero no creo que pueda serle útil a ese inocente que se le compute doblemente el tiempo de detención en prisión preventiva.

Su inocencia deberá conllevar al sobreseimiento, por lo que este instituto no lo favorecerá. En cambio se beneficiará a quien resulte condenado, toda vez que se acortará sensiblemente el tiempo de reclusión.

En un sistema de plenas garantías como el nuestro, donde el ciudadano las ejerce mediante el principio de inocencia, la impugnación de los actos procesales y la vía recursiva de las decisiones del juez por ante la Cámara de Apelaciones o ante el máximo tribunal —por decisiones tales como la denegación del beneficio de excarcelación—, el límite de dos años propuesto tendrá como efecto que los abogados defensores planteen innumerables impugnaciones y recursos, promuevan recusaciones y demás defensas con el único fin de obstaculizar el trámite procesal, dilatando sucesivamente la posibilidad del dictado de la sentencia.

No tengo la menor duda de que si actualmente los procesos penales duran demasiado tiempo, la aprobación

de este proyecto producirá que ninguno tarde menos de dos años y medio, por lo menos en aquellos casos de delitos graves donde el procesado sea culpable.

Creo entonces que debemos tener en cuenta principalmente al sujeto pasivo, es decir al ciudadano que cumple la ley y es potencial o efectiva presa del agente delictivo.

¿Cómo podremos explicarle a la víctima de un delito que quien le produjo el daño ha sido excarcelado porque la justicia se encuentra abarrotada de expedientes?

Entonces, si tenemos en cuenta a la víctima potencial, es decir a la sociedad toda, como la parte a quien debemos dar una respuesta, no puedo sino oponerme a este proyecto.

El hombre de la calle necesita respuestas concretas a su falta de seguridad personal, la de su familia y la de sus bienes.

Jiménez de Asúa refiriéndose a otro instituto, pero que guarda similitud con el tema en tratamiento, expresó que "la condena condicional se funda en un enorme error: la determinación a priori de la carencia de peligro de ciertos criminales, el acto insignificante de un delincuente primario puede ser un paréntesis aislado en su vida, pero también puede ser el síntoma primero de su estado peligroso de naturaleza continua. Esto a priori no puede decidirse. Renunciar, en tal caso, a la medida correctiva, educadora y de defensa que la pena representa, es aumentar la criminalidad en vez de restringirla".

No se pretende tomar al pie de la letra este pensamiento, que fue expresado en otro tiempo y en otras épocas, pero tampoco pasar al otro extremo.

Es por ello, señor presidente, que voy a votar negativamente el dictamen de comisión.

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

28ª REUNION — Continuación de la 10ª SESION ORDINARIA —

OCTUBRE 26 DE 1994

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri
y Carlos Alberto Romero

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,
Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ABIHAGGLE, Carlos Enrique
ACEROLAZA, Florencio Gilberto
ACHEM, Antonio
ADAIÑE, Felipe Teófilo
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBERTI, Juan Carlos
ALCALA, Néstor Ricardo
ALENDE, Oscar Eduardo
ALGABA, Ernesto Pablo Andrés
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALVAREZ, Carlos Alberto
ALVAREZ, Carlos Raúl
ALVAREZ, GARCÍA, Normando M.
ARAGONES de JUÁREZ, Mercedes
ARANDA, Saturnino Dantti
ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo
ARIAS, César
ARMENDÁRIZ, Alejandro
ARRECHEA, José Salvador
AYALA, Susana Beatriz
AYETZ, Liliana
BALESTRA, René Helvecio
BALESTRINI, Alberto Edgardo
BALESTRINI, Miguel Alberto
BALTER, Carlos Mario
BARBERA, Eliseo
BARBOTTI, Attilio Ector
BAUM, Daniel
BECERRA, Nicolás Eduardo
BENEDETTI, Jorge Enrique
BENZI, María Cristina
BERMÚDEZ, María del Pilar
BIANCHI SILVESTRE, Marcela
BONINO, Miguel Angel
BORDA, Osvaldo
BRACCHI, Osvaldo Américo
BRANDA, Carlos Ernesto
BRAVO, Alfredo Pedro
BRESER, Adalberto Edgardo
BRUNELLI, Naldo Raúl A.
BRUZZO, Omar Obdulio
BULLRICH, Patricia
BUSSI, Antonio Domingo
CABIRÓN, Juan Carlos
CALLABA, Anibal
CAMAÑO, Eduardo Oscar
CAMARA, Mario Miguel
CASTILLO, José Luis
CASTRO, Carlos José
CEBALLOS, Walter Alberto
CLOSS, Ramón Alberto

CORCHUELO BLASCO, José Manuel
CROSTELLI, Juan Carlos
D'AMBROSIO, Angel Mario
DAUD, Jorge Carlos
D'ELIA, Roberto Antonio
DEL FABRO, Lillian del Carmen
DELLEPIANE, Carlos F.
DÍAZ MARTÍNEZ, Jorge Raúl
DIGÓN, Roberto Secundino
DI TULLIO, Héctor Horacio
DONNI, Luisa Cristina
DRISALDI, María Rita
DUMÓN, José Gabriel
DURANONA y VEDIA, Francisco de
DURRIEU, Marcela Margarita
ESCOBAR, Jorge Alberto
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo E.
FABRISSIN, Carlos Alberto
FALLETI, Julio César José
FELGUERAS, Ricardo E.
FERNANDEZ GILL, Guillermo Carlos
FERNANDEZ MEIJIDE, Graciela
FIGUEROA, Pedro Octavio
FOLLONI, Jorge Oscar
FRAGOSO, Francisco Ulises
FUNES, Carlos Delcio
GALVAN, Raúl Alfredo
GALLO, Orlando Juan
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA MORENO, Miguel Angel
GAUNA, Juan Octavio
GAZIA, Rodolfo Maurieto
GIMÉNEZ, Défor Abel
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GIOJA, José Luis
GOLPE, Carlos Horacio
GÓMEZ CENTURION, Carlos E.
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás W.
GONZÁLEZ GAVIOLA, Juan H.
GRANADOS, Dulce
GREEN, Gustavo Adolfo
GUERRERO, Luis Serafin
HARDY, Anibal Osvaldo
HERRERA, Bernardo Eligio
HERRERA ARIAS, Manuel H.
HUMADA, Raúl
IBARBÍA, José María
IBARRECHE, Julio César
ITURRE, César E. del Valle
JAUNARENA, José Horacio
JUNCOSA, Rodolfo Aldo
KAHLER, Ernesto Rolando
KAMMERATH, Germán Luis

KELLY, Elsa Diana Rosa
KESSLER, Ana Raquel
KOTH, Carlos
LAFALLA, Arturo Pedro
LAHOZ, José Fernando
LAMBERTO, Oscar Santiago
LARRABURU, Dámaso
LECONTE, Ricardo Guillermo
LEGUIZAMÓN, María Laura
LÓPEZ, Alcides Humberto
LÓPEZ, José Augusto
LÓPEZ ARIAS, Marcelo E.
LOSADA, Luis Enrique
LYNCH, Carlos Alberto
LLOPIS, Enrique Raúl
MACEDO, Horacio Antonio
MACHADO, Oscar Alfredo
MAIDANA, Elsa I.
MANFREDOTTI, Carlos
MAQUEDA, Juan Carlos
MARCOS, Ricardo Ernesto
MARTÍNEZ, Esteban
MARTÍNEZ, Manuel Luis
MARTÍNEZ, Silvia Virginia
MARTÍNEZ GARBINO, Emilio E.
MATHOV, Enrique José
MATZKIN, Jorge Rubén
MENDOZA, Claudio Ramiro
MENDOZA, Martín
MENEHINI, Javier Reynaldo
MENEM, Carlos Omar
MERCADER, Martha Evelina
MICHELLI, Marco Aurelio
MICHITTE, Salomón Antonio
MIRALLES de ROMERO, Norma
MOLINAS, Ricardo Francisco
MOREAU, Leopoldo Raúl
MORELLO, Emilio Pedro
MULLER, Mabel Hilda
MUNIAGURRIA, Marcelo Julio
MUNOZ, Marcelo Bernardo
NACUL, Miguel Camel
NATALE, Alberto Adolfo
NEDER, Jorge Humberto
NIEVA, Alejandro Mario
NIÑO, Jorge
NOVAU, Pedro José
OLIVERA, Enrique José
PARADA, Alberto
PARAJÓN, José María
PASCUAL, Rafael Manuel
PATTERSON, Ricardo Ancell
PELAEZ, Víctor

PELLIN, Osvaldo Francisco
PEPE, Lorenzo Antonio
PERALTA, Aníbal Pedro
PÉREZ, Jorge Telmo
PERRINI, Gioconda E.
PESCE, Félix
PICCININI, Ana Ida
PICCHETTO, Miguel Ángel
PIERRI, Alberto Reinaldo
PINTO, Guillermo
POLINO, Héctor Teodoro
PRAT, Alfredo Ernesto
RE, Ricardo Horacio
RICO, Aldo
RODRIGO, Esteban Joaquín
RODRIGUEZ, Jesús
RODRIGUEZ, Mabel E.
RODRIGUEZ SAÑUDO, Hugo B.
ROGGERO, Humberto Jesús
ROIG, Ángel
ROJO, Rubén Darío
ROMERO, Carlos Alberto
ROMERO, Humberto Antonio
ROY, Irma
RUBINI, Mirta Elsa
RUIZ PALACIOS, José David
SAADI, Ramón Eduardo
SALINO, María Antonia
SAMPIETRO, Darci
SANTÍN, Eduardo
SCELZI, Carlos José
SMITH, Santos
SOBRINO, Margarita María
SOLANAS, Fernando E.
SORIA, Carlos Ernesto
SPINOSA, Augusto Juan
SUEIRO, Carlos Adolfo
TENEV, Carlos
TEODOSIU, Jorge Nicolás

TERRAGNO, Rodolfo Héctor
TOMA, Miguel Ángel
TOPA, Raúl Roque
TOTO, Francisco Patricio
TRETTEL MEYER, Raúl
USANDIZAGA, Horacio Daniel
VALCARCEL, Juan Manuel
VARELA, Néstor Ángel
VENESIA, Gualberto Edgardo
VICCHI, Raúl Horacio
VIGLIONE, Atilio Oscar
VITAR, José Alberto
ZAVALLA, José Luis
ZICARELLI, Orlando A.
ZUCCARDI, María Cristina

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

NEGRI, Mario Raúl
TOGNI de VELY, Adriana Leonor

AUSENTES, CON LICENCIA:

FAYAD, Víctor Manuel
ORGAZ, Carlos Alfredo
SCHIARETTI, Juan

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA

ALVAREZ, ECHAGUE, Raúl Ángel
ANTELO, José María
BARRIONUEVO, Eduardo E.
CASTILLO, Oscar Aníbal
FLORES, Rafael Horacio
GALANTE, Pedro Jorge

GONZÁLEZ, Antonio Erman
MERCADO LUNA, Ricardo Gastón
PERNASSETTI, Horacio F.
SEBASTIANI, Claudio A.
SUCARIA, Neyer
TROYANO, Silvia Elena
VARELA CID, Eduardo

AUSENTES, CON AVISO:

ABASTO, Ángel Leónidas
BECERRA, Carlos Armando
BERHONGARAY, Antonio Tomás
BISCHOF, Enrique Alberto
BONOMI, Silvia Mónica
CAMPERO, Rodolfo Martín
CARCA, Elisa Beatriz
CASARI de ALARCIA, María Leonor
CERDERA, Rogelio Rafael
D'ALESSANDRO, Miguel Humberto
GOLPE, Néstor Lino
GUZMAN, María Cristina
HERNÁNDEZ, Antonio María
MARCOLLI, Juan Miguel A.
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MOLARDO, Elvio Francisco
MONTIEL, Sergio Alberto
MURIEL, Néstor Jorge
ORQUIN, Leopoldo Manuel
ORTIZ MALDONADO, Gastón H.
PAROLA, José María
POLO, Luis Nicolás
RODRIGUEZ, José
SANCHEZ GALDEANO, Roque
SARQUIZ, José Alberto
STORANI, Federico
VAZQUEZ, Roberto
VAZQUEZ, Silvia Beatriz

— La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria de fecha 11 de mayo de 1994.

SUMARIO

1. Continúa la consideración de la moción formulada por el señor diputado Moreau de que se trate sobre tablas el asunto al que se refiere el número 2 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 2649.)
2. Consideración del proyecto de resolución de los señores diputados Santín y Moreau por el que se solicitan informes verbales al señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos acerca de sus declaraciones relacionadas con la crisis económico-financiera del Sistema Nacional de Seguridad Social (4.402-D.-94). Se sanciona. (Pág. 2650.)
3. Moción de orden formulada por el señor diputado Matzkin de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de tratamiento sobre tablas del asunto al que se refiere el número 4 de este sumario. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 2651.)
4. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación Penal en los proyectos de ley de los señores diputados Rodríguez Sañudo (2.123-D.-93), Bischof (3.702-D.-93) y Albamonte (4.332-D.-94) y en el proyecto de ley en revisión (78-S.-94) sobre libertad por agotamiento de los plazos de la prisión preventiva. Se sanciona. (Pág. 2651.)

5. Autorización a la Presidencia para comunicar las sanciones producidas en el transcurso de la sesión. (Pág. 2665.)
6. Moción de orden formulada por el señor diputado Novau de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de tratamiento sobre tablas de los asuntos a los que se refieren los números 13 y 14 de este sumario. Se posterga la votación. (Pág. 2665.)
7. Manifestaciones del señor diputado Di Tulio de beneplácito por el fallo del laudo arbitral sobre Laguna del Desierto. (Pág. 2666.)
8. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Fernández Gil con motivo del trato de que fuera objeto por parte del personal de la aduana chilena (4.563-D.-94). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 2666.)
9. Continúa la consideración de los dictámenes de las comisiones de Comercio, de Finanzas, de Legislación Penal y de Legislación General en el proyecto de ley de los señores diputados Kammerath (1.258-D.-94), Balestrini (M. A.) (2.300-D.-94), Becerra (N. E.) (2.463-D.-94) y Abihaggle y otros (2.472 y 2.473-D.-94), sobre régimen del cheque. Se sanciona. (Pág. 2666.)

XXV. Dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley del señor diputado Pascual y otros por el cual se incorpora al Código Penal el delito de intrusión (1.075-D.-94). (Pág. 2732.)

XXVI. Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de declaración de la señora diputada Rubini por el que se declara de interés nacional la realización de las VI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal a realizarse en Junín, provincia de Buenos Aires (3.028-D.-94). (Pág. 2734.)

XXVII. Dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de declaración de la señora diputada Rubini por el que se declara de interés nacional el VII Simposio Internacional de Veterinarios de Laboratorios de Diagnóstico, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (3.196-D.-94). (Pág. 2734.)

XXVIII. Dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de declaración del señor diputado Pérez (J. T.) por el que se declara de interés nacional la IV Convención Nacional de Floristas (Convenflor 94), a realizarse en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (3.848-D.-94). (Pág. 2735.)

XXIX. Dictamen de las comisiones de Legislación General, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el convenio suscrito entre el señor ministro de Defensa y el señor gobernador de la provincia de Buenos Aires sobre cesión a la citada provincia de inmuebles integrantes del Complejo Industrial Ramallo-San Nicolás (Comisa) (39-P.E.-93). (Pág. 2736.)

XXX. Dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de declaración de la señora diputada Sobrino y otros por el que se declara de interés legislativo el VI Festival Latinoamericano de Teatro, a realizarse en la provincia de Córdoba (4.104-D.-94). Se sanciona como resolución. (Página 2745.)

XXXI. Pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los números 15.I a 15.XXX de este sumario. Se sancionan. (Pág. 2746.)

B. Asuntos entrados:

- Proyectos de ley. (Pág. 2767.)
- Proyectos de resolución. (Pág. 2767.)
- Proyectos de declaración. (Pág. 2767.)

C. Inserciones solicitadas por los señores diputados:

1. Balestrini (M. A.). (Pág. 2768.)
2. Olivera. (Pág. 2790.)
3. Antelo. (Pág. 2791.)
3. Juncosa. (Pág. 2792.)
5. Caray. (Pág. 2793.)
6. Rodríguez Sañudo. (Pág. 2795.)

—En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de octubre de 1994, a la hora 17 y 15:

I

MOCION DE SOBRE TABLAS

(Continuación)

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la sesión. Ha quedado pendiente de la reunión anterior la decisión respecto de la moción de tratamiento sobre tablas, formulada por el señor diputado Moreau, del proyecto de resolución de los señores diputados Santín y Moreau (expediente 4.402-D.-94) por el que se solicitan informes verbales al señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos acerca de sus declaraciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — El bloque Justicialista apoyará el tratamiento sobre tablas y también votará favorablemente dicha iniciativa. Sin embargo, vamos a formular algunas precisiones al respecto. Nuestra intención es que la invitación al señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos se concrete en una sesión especial que celebrará el cuerpo el martes de la semana próxima a las 16.

Asimismo deseo aclarar que, si bien estamos dispuestos a votar afirmativamente este proyecto, nuestro apoyo obviamente se limita a su parte resolutive; expresamos nuestro total y absoluto desacuerdo con sus fundamentos.

10. Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Página 2746.)

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración. Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

3

**MOCION DE ORDEN
Y MOCION DE SOBRE TABLAS**

Sr. Matzkin. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: he solicitado la palabra con el objeto de formular una moción de apartamiento del reglamento a fin de poder tratar sobre tablas el dictamen de la Comisión de Legislación Penal, contenido en el Orden del Día N° 799, sobre libertad de los procesados por agotamiento de los plazos de la prisión preventiva.

Este es un proyecto que requiere la atención de la Honorable Cámara dada la profundidad e importancia de su contenido. Se trata de una iniciativa que está en línea con la sanción de la nueva Constitución y de pactos internacionales a los que la República Argentina ha adherido sin limitaciones de naturaleza alguna.

En base a lo expresado, solicito que la Presidencia ponga a consideración de esta Honorable Cámara la petición que acabo de formular.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de apartamiento del reglamento formulada por el señor diputado por La Pampa. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas del asunto al que acaba de hacer referencia el señor diputado Matzkin.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción y en consecuencia se incorpora la consideración del asunto al orden del día de la presente sesión.

La Presidencia advierte a los señores diputados que la aprobación de la moción de tratamiento sobre tablas del señor diputado Matzkin supone la inmediata consideración del proyecto al que se ha referido, habida cuenta de que en la reunión pasada se dispuso el pase a cuarto intermedio mientras se estaba debatiendo el dictamen sobre régimen del cheque.

Sr. Matzkin. — La intención de la moción ha sido precisamente que el proyecto al que he aludido se trate inmediatamente.

4

**LIBERTAD POR AGOTAMIENTO DE LOS PLAZOS
DE LA PRISION PREVENTIVA**

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Legislación Penal en los proyectos de ley sobre libertad por agotamiento de los plazos de la prisión preventiva (expedientes 2.123-D.-93, 3.702-D.-93, 4.332-D.-94 y 78-S.-94).

(Orden del Día N° 799)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley venido en revisión y los proyectos de ley de los señores diputados Rodríguez Sañudo; Bischof y Albamonte; y ha tenido a la vista el proyecto del señor diputado Hernández, todos referidos a la libertad de los procesados por agotamiento de los plazos de la prisión preventiva; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

**LIBERTAD POR AGOTAMIENTO DE LOS PLAZOS
DE LA PRISION PREVENTIVA**

Artículo 1º — La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de los mismos hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse un año más por resolución fundada.

Art. 2º — Los plazos previstos en el artículo precedente serán prorrogados por seis meses más cuando los mismos se cumplieren mediando sentencia y ésta no se encontrare firme.

Art. 3º — El ministerio público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiera que existieron de parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias y el tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco días.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 2766.)

En las causas que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, el ministerio público solamente podrá formular aquella oposición, si hubiera advertido al tribunal acerca del carácter dilatorio de la articulación de que se trate, en la oportunidad de tomar conocimiento de la misma.

Art. 4º — No mediando oposición o cuando ésta fuese rechazada el imputado recuperará la libertad bajo la caución que el tribunal determine.

Si la oposición fuese aceptada, no se computarán las demoras causadas por aquellas articulaciones.

Art. 5º — En el acto de prestar la caución el imputado deberá fijar domicilio, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del tribunal.

Además, el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado conforme las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal y que resulten compatibles con su situación procesal.

Art. 6º — El auto que dispuso al libertad será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieron o no compareciere al llamado del tribunal sin causa justificada. En todos los casos, previamente, el tribunal fijará un término no superior a los quince días para que el imputado cumpla con sus obligaciones con el apercibimiento de revocación.

Art. 7º — Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1º, se computará por un día de prisión preventiva, dos de prisión o reclusión.

Art. 8º — Modifícase el artículo 24 del Código Penal para los casos comprendidos en esta ley.

Art. 9º — La presente ley es reglamentaria del artículo 7º, punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

Art. 10. — Esta ley regirá a los treinta días de su publicación.

Art. 11. — Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7º de la ley 23.737 y aquellos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de la misma ley.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 18 de octubre de 1994.

Juan O. Gauna. — Miguel A. Pichetto. — Antonio Aohem. — Alberto G. Albamonte. — Susana B. Ayala. — Rogelio R. Cerdera. — Francisco U. Fragoso. — Tomás W. González Cabañas. — Juan M. Marcolli. — Manuel L. Martínez. — Javier R. Meneghini. — Carlos O. Menem. — Ricardo F. Molinas. — Jorge H. Nader. — Eduardo Varela Cid.

En disidencia parcial:

Orlando J. Gallo. — Alcides H. López.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo fijar un período de tiempo razonable para que un imputado por delito penal obtenga una sentencia en un plazo de dos años. El mismo se estima suficiente para que la Justicia lleve adelante el proceso y dicte la sentencia definitiva.

Esta iniciativa determina legislativamente el plazo razonable (2 años) para que el imputado recupere la libertad. Tal iniciativa está avalada por el artículo 7º, inciso 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, actualmente vigente en la Constitución reformada en el presente año.

No obstante se ha previsto que cuando se trate de causas que revistan suma gravedad o de evidente complejidad, la Cámara correspondiente podrá ampliar el plazo por un año más.

Asimismo, el ministerio público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando considere que la defensa realizó articulaciones manifiestamente dilatorias. El tribunal resolverá en un plazo de cinco días, sobre tal oposición.

Consideramos que este proyecto trata de acercarse al difícil equilibrio entre libertad y seguridad, posibilitando la libertad de procesados sin condena cuya detención se haya prolongado excesivamente, aunque se ha tratado de evitar incluir aquellos casos relacionados con la aplicación de la Ley de Lucha contra el Narcotráfico, que constituyen situaciones de extrema gravedad. La Justicia debe velar por la vigencia de los derechos humanos dentro del sistema carcelario, de manera que ningún ciudadano permanezca detenido un día más de lo que corresponda. Es sabido que la solución del problema de las cárceles no pasa únicamente por el Poder Legislativo, el que no obstante ya ha dado importantes instrumentos legales, como la sanción de *probation*, está tratando actualmente el proyecto de "penas alternativas", y se dictamina el presente luego de extensas deliberaciones.

También es necesario que desde el Poder Ejecutivo se asigne mayor presupuesto para lograr contar con establecimientos carcelarios que permitan cumplir con el principio constitucional que establece que las cárceles deberán ser "sanas y limpias" (artículo 18, de la Constitución Nacional), y cuya función no es el castigo, sino la resocialización del detenido.

Estas y otras consideraciones que se expondrán ante vuestra honorabilidad nos llevan a solicitar la aprobación del proyecto que se somete a vuestra consideración.

Juan O. Gauna.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórase al artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984, el siguiente texto al final:

Inciso 6º: Cuando el tiempo total de detención supere los dos años.

Inciso 7º: Cuando las condiciones de detención no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 313 de este código y el juez de ejecución estime este incumplimiento como de extrema gravedad.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo Rodríguez Sañudo.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, e.c.

Artículo 1º — Agréguese como artículo 312 bis de la ley 23.984 el siguiente:

Cesación

Artículo 312 bis: Si el juez estimare prima facie que el imputado no se le privará de su libertad en caso de condena por un tiempo no mayor al de la prisión sufrida, aun por aplicación del artículo 13 del Código Penal, dispondrá por auto la cesación del encarcelamiento y la inmediata libertad de aquél.

Cuando se dicte por el juez de instrucción el auto que conceda o deniegue la liberación será apelable conforme lo previsto en el artículo 322.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 316 de la ley 23.984 por el siguiente:

Artículo 316: Toda persona que se considere imputada por un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, podrá por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en aquélla su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate, y deberá concederle la exención de prisión al imputado, cuando pueda estimar prima facie que, en caso de ser condenado por los delitos que se le atribuyen, no se lo privará de su libertad por más de ocho meses, aun por aplicación del artículo 13 del Código Penal.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Art. 3º — Sustitúyase el artículo 317 de la ley 23.984 por el siguiente:

Artículo 317: La excarcelación deberá concederse:

1. En los supuestos que correspondiere la exención de prisión.
2. Cuando el tiempo total de detención preventiva supere los dos años.
3. Cuando las condiciones de detención no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 313 de este código.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Enrique Bischof.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agréguese como artículo 312 bis a la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación) el siguiente:

La prisión preventiva no podrá durar más de dos años. En los casos de procesos voluminosos el juez o tribunal podrá extender el plazo hasta un año más por resolución fundada, pudiendo proceder como lo autoriza el artículo 43.

Art. 2º — Agréguese como segundo párrafo del artículo 43 de la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación) el siguiente:

Cuando por la cantidad de hechos que se impute a un procesado detenido determine un grave retardo en la resolución de su situación procesal, el juez, previa vista al fiscal y querella, podrá ordenar la separación de uno o más hechos para su juzgamiento independiente.

Art. 3º — Agréguese el artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación y como inciso 6º el siguiente:

Cuando el imputado haya pasado en prisión preventiva el término establecido en el artículo 312 bis, más su prórroga si la hubiere, el tribunal, juez o fiscal interviniente, deberán informar de inmediato al Consejo de la Magistratura el hecho y las causas de la demora.

Art. 4º — Las causas con detenidos en prisión preventiva que tramiten bajo el régimen de la ley 2.372 y se encuentren en la etapa sumarial pasarán a tramitar de inmediato bajo el régimen de la ley 23.984, debiendo entrar a debate dentro del término de seis meses a partir de la sanción de esta ley.

Si la causa se encuentra en la etapa plenaria seguirá tramitando por la ley 2.372 pero la sentencia de primera instancia deberá ser dictada dentro del mismo plazo.

El incumplimiento de esta norma será considerada falta grave para los fiscales, jueces y miembros del tribunal que las incumplan.

No se computarán dentro de estos términos, las diligencias solicitadas por la defensa que sean improcedentes y notoriamente destinadas a dilatar el proceso. Tampoco se computarán los plazos cuando la causa sea remitida a la alzada por recurso ordinario o extraordinario.

Art. 5º — La presente ley es reglamentaria del artículo 7º, punto 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054, e incorporada a la Constitución Nacional, y será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto G. Albamonte.

4

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1994.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierrí.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase como segundo párrafo del artículo 24 del Código Penal de la Nación el siguiente:

Si el procesado cumpliera dos años de prisión sin que se le hubiere dictado sentencia, se computará a partir de este plazo, por cada día de prisión preventiva, dos (2) de prisión o reclusión.

Art. 2º — Agrégase a continuación del artículo 315 del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente:

Duración

Artículo 315 bis: La prisión preventiva del procesado no excederá de dos (2) años. Sin embargo el tribunal competente, mediante requerimiento fundado, podrá solicitar por única vez a la Cámara Nacional de Casación Penal, la que en un plazo no mayor de diez (10) días deberá expedirse, una prórroga que no podrá ser superior de seis (6) meses. Una vez vencida la prórroga el tribunal deberá resolver definitivamente la situación procesal y proceder a su inmediata libertad, sin perjuicio de otras medidas cautelares que correspondan.

Art. 3º — Agrégase como inciso 6 del artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) el siguiente:

Inciso 6: Cuando el imputado hubiere cumplido dos (2) años de prisión preventiva.

Art. 4º — El tribunal competente resolverá la situación procesal de quienes al momento de entrar en vigencia esta ley estén cumpliendo prisión preventiva en los siguientes plazos:

1. En un (1) año si el tiempo de prisión preventiva es menor a dos (2) años.
2. En seis (6) meses si el tiempo de prisión preventiva es mayor a dos (2) años.

Las disposiciones del artículo 2º de la presente ley se aplicarán a los procesos sustanciados bajo el régimen de la ley 2.372.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDUARDO MENEM.
Edgardo R. Piuzei.

Sr. Presidente (Pierrí). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Gauna. — Señor presidente: en mi carácter de presidente de la Comisión de Legislación Penal voy a informar a la Honorable Cámara acerca del dictamen contenido en el Orden del Día Nº 799, vinculado a los plazos de la prisión preventiva, con lo cual anticipo que vamos a solicitar la modificación del título que lleva el proyecto en análisis por el de "Plazos de la prisión preventiva".

Este dictamen ha sido producto de un gran empeño llevado a cabo en el seno de la comisión que presido, donde hemos tomado conocimiento del proyecto venido en revisión en septiembre de este año, y de las iniciativas de los señores diputados Rodríguez Sañudo, Bischof, Albamonte y Antonio Hernández.

A partir de allí, y en la búsqueda de un dictamen único que contemplara todos los aspectos vinculados a esta cuestión de relevancia dentro de la problemática judicial y carcelaria argentina, los señores diputados Pichetto y Frangoso hicieron un gran esfuerzo intelectual a fin de elaborar este despacho en común que ahora se presenta a la consideración del cuerpo y que intentaremos mejorar durante la discusión en particular, aunque sólo desde el punto de vista de la técnica legislativa.

Destaco que no se trata de una cuestión meramente coyuntural sino de ir perfilando el establecimiento de una política criminal en el Estado de derecho que asegure que el sacrificio de la libertad individual tenga un límite de tiempo que sea razonable y que permita que no exista la incertidumbre en aquel que se ve privado de la libertad y sometido a proceso penal.

Con esto quiero significar —y solicito a los señores diputados que guarden silencio en orden a la trascendencia del tema— que estamos planteando un problema que se advierte de absoluta tensión en el derecho público, como es el de la libertad y la autoridad, la seguridad individual y la colectiva. Por ende tiene trascendencia el debate que se propone hoy tendiente a asegurar ambas ecuaciones, es decir, tanto la libertad individual como la libertad o seguridad colectiva.

Por otro lado, el Parlamento debe responder adecuadamente a las exigencias contenidas en el artículo 7º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, más conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por

la ley 23.054, que fue sancionada en 1984. Además, dicho Pacto ha sido incorporado a la Constitución Nacional por la reforma de 1994.

Es necesario fijar legalmente un tiempo de duración de la prisión preventiva teniendo en cuenta los antecedentes que existen en relación con el derecho a la libertad personal —artículo 7º del Pacto—, donde se establece que toda persona deberá tener en tiempo razonable una sentencia que ponga fin a la incertidumbre de su proceso penal.

Sr. Presidente (Pierri). — Disculpe la interrupción, señor diputado, pero quiero solicitar con todo respeto a los señores legisladores que guarden silencio. Todas las semanas tengo que reiterar este pedido. Parecería que algunos señores diputados vinieran al recinto a hablar por sus teléfonos celulares, lo cual me obliga a pedirles que respeten al orador. Quienes deban entablar una comunicación telefónica pueden hacerlo fuera del recinto; de lo contrario, estarán obstaculizando la labor de los taquígrafos, quienes no pueden oír lo que dice el señor diputado que está en el uso de la palabra. Por lo tanto ruego a los presidentes de bloque que soliciten a los señores diputados que suspendan el uso de los teléfonos celulares en el recinto. (*Aplausos.*)

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Gauna. — Decía, señor presidente, que frente a este Pacto incorporado en la propia Constitución Nacional en 1994, estando en juego el término de la libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho de defensa en juicio —artículo 18—, propiciamos este proyecto de ley que reglamenta el artículo 7º del Pacto de San José de Costa Rica.

Como plazo específico proponemos dos años, pudiendo ampliarse únicamente cuando el procesado tenga distintos procesos o por la complejidad jurídica del esclarecimiento del proceso. En estos casos el plazo podrá prorrogarse por un año más, pero deberá ser por una decisión fundada del juez, quien inmediatamente deberá poner la medida en conocimiento del tribunal de apelación que correspondiere para su debido contralor. Esto significa que aquellos jueces que por la complejidad o cantidad de procesos que tienen a su cargo consideren imprescindible prorrogar por un año la prisión preventiva, tendrán que hacerlo en forma fundada, poniendo en conocimiento de los tribunales superiores la decisión para que éstos procedan a realizar el correspondiente contralor y observar cómo los jueces están manejando los plazos, de modo

de establecer lo antes posible el cese de la incertidumbre que provoca el proceso penal.

Asimismo, el proyecto en consideración determina que en aquellos casos en que la prisión preventiva exceda de dos años, debe utilizarse un cómputo especial, modificándose para estos supuestos el artículo 24 del Código Penal. De este modo, por cada día de prisión preventiva posterior a los dos años se computarán dos días de condena.

Todos queremos que las sentencias se dicten en plazos razonables porque ello tiene que ver con una adecuada prestación del servicio judicial penal, eliminando la incertidumbre que se le crea a una persona por el hecho de estar bajo proceso. Se puede dar el caso de que una persona esté sacrificando su libertad esperando que el Estado dicte la correspondiente sentencia. Este sacrificio de la libertad individual —en este caso, la del procesado— se funda en la obligación del Estado de preservar la seguridad colectiva, pero tiene como restricción el deber de dictar la sentencia en un tiempo adecuado, que es lo que estamos propiciando con este proyecto de ley.

Este proyecto de ley se inscribe en la transición que significa la coexistencia en el proceso penal de lo que era el añejo proceso escriturario con el juicio oral. Por ende, en la medida en que no se opte por el juicio oral, se mantiene el proceso escriturario que es el que generalmente complica la situación y provoca demoras en los jueces para dictar las sentencias.

Este proyecto de ley que estamos considerando se inserta en esa transición a la que hice mención, aunque en el futuro no va a ser la norma ideal sino la norma posible frente a una realidad judicial y a una realidad carcelaria que todavía claman una definición concreta para poder decir que realmente estamos viviendo en un estado de derecho.

Los tres órganos del poder de autoridad del Estado tienen que comprometerse en una acción conjunta e ineludible, porque no habrá soluciones en este tema judicial y penal si cada uno de esos órganos no trabaja mancomunadamente para ver cómo se soluciona este grave problema que afecta al estado de derecho.

Hoy el Poder Legislativo está dando una respuesta a un problema de esta realidad circunstancial que vivimos; también está en estudio la búsqueda de un sistema de penas alternativas —como la prisión domiciliaria—, a fin de reducir la población carcelaria, que vive en condiciones infrahumanas.

Además, el órgano ejecutivo tendrá que terminar con el cuento de la buena pipa en cuanto a que no invertimos en cárceles obsoletas porque se piensa construir cárceles nuevas. Pero resulta que como no hacemos cárceles nuevas tampoco invertimos en las obsoletas, y estamos soportando este drama fundamentalmente en la ciudad de Buenos Aires y en el ámbito de la primera provincia argentina.

El Poder Ejecutivo debe saber que corresponde realizar una inversión en esta materia, porque la Constitución habla de cárceles sanas y limpias. ¡Qué lejos estamos de eso en este año 1994!

El Poder Ejecutivo debe saber también que, más allá de lo contable, está en juego la seguridad jurídica y la seguridad individual de los ciudadanos y habitantes de esta Nación, que al no tener una sentencia viven miserablemente en cárceles abandonadas.

No digo que ése sea un problema de hoy, ya que lo venimos arrastrando de décadas. De una vez por todas debemos tomar el toro por las astas y encontrar una solución a este tipo de problemas que se relacionan con los derechos humanos de todos los que sufren esta penuria y de los que pueden llegar a padecer una situación semejante.

También deberá aportar su cuota el órgano judicial. Todos estamos de acuerdo con que hay carencias presupuestarias de los tribunales. Lo sabemos perfectamente en esta Cámara, donde hemos discutido día tras día sobre el magro presupuesto que se les asigna.

Es cierto que existen problemas de infraestructura en el órgano judicial, pero éste también debe poner su empeño para que sus jueces, actuando con toda responsabilidad, dediquen las horas que sean necesarias para encontrar soluciones rápidas que diriman los procesos penales.

Aquí habrá que tomar muy en cuenta que los tribunales deberán ser severamente controlados por el Consejo de la Magistratura a efectos de que, si incurren en inercia o irresponsabilidad, sean juzgados duramente por el *jury* de enjuiciamiento que prevé la nueva Constitución reformada este año.

No quiero entrar en un pormemorizado detalle del articulado porque voy a compartir el tiempo disponible para el miembro informante con el señor vicepresidente de la Comisión de Legislación Penal, el señor diputado Pichetto. De todas maneras insisto en que estamos buscando dar una solución a una de las cuestiones

más delicadas que enfrenta la vida de los pueblos, cual es la protección de la seguridad individual y de la seguridad colectiva. Con esto intentamos acercarnos en forma razonable a una ley de transición que en algún momento llegue a evitar que en la Argentina los procesos penales duren más de un año. Todos los órganos del poder político debemos hacer ese esfuerzo para tener la posibilidad de decir sin euforia, pero también sin ironía, que tenemos la Argentina que merecemos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Pichetto. — Señor presidente: voy a reiterar algunos de los conceptos manifestados por el señor diputado Gauna y agregaré otros, siempre con el propósito de tratar este tema con gran sensibilidad y responsabilidad.

Como otras veces, será el Parlamento argentino el que tendrá que asumir la responsabilidad —para no decir el costo político— por el fracaso o la demora que tiene el Poder Judicial en muchas causas llevadas de acuerdo con el viejo procedimiento escriturario.

En primer lugar, quiero reivindicar la tarea del Parlamento en orden a ir modificando toda la situación penitenciaria y también toda una cultura sobre esta cuestión. Este Parlamento aprobó la ley de la *probation* que significa que los delincuentes primarios, cuando asumen la responsabilidad, tienen la posibilidad de salir en libertad.

Como bien lo ha dicho el señor diputado Gauna, estamos estudiando un proyecto de penas alternativas y venimos hoy a tratar este otro tema, dándole la cara y asumiendo la responsabilidad política que significa una coyuntura de crisis en el sistema penitenciario, que no es nueva y que tampoco es responsabilidad de este gobierno, ya que viene de arrastre, de muchas décadas de ignominias e infamias en las cárceles argentinas.

Estamos convencidos de que hay que mejorar, de que hay que realizar inversiones en infraestructura, y en esto el Estado nacional ya asumió el compromiso de la construcción de dos cárceles nuevas.

Estamos tratando un proyecto que sin duda será cuestionado desde algunos sectores por insuficiente, porque van a querer un plazo más corto para los procesados sin condena. Y seguramente otros sectores lo van a criticar, entendiendo que resulta muy permisivo y agitarán el

fantasma de que muchos procesados van a salir en libertad para volver a delinquir.

Este proyecto ha sido consensuado en la Comisión de Legislación Penal, y es el producto de un intenso trabajo por parte de los integrantes de esta comisión, quienes hemos visitado los establecimientos de Villa Devoto y Caseros.

También hemos conversado con los presos y con las autoridades penitenciarias y del Ministerio de Justicia.

Como decía el señor diputado Gauna, es el proyecto posible. No sé si será el mejor, pero es la iniciativa del consenso. Establecimos un plazo para que ningún procesado permanezca en prisión más de lo que le corresponde; ese tope es el de dos años. Otorgamos la posibilidad al juez de que solicite la ampliación de ese plazo en un año más cuando se trata de causas de gran complejidad, donde por ejemplo hay delitos correspondientes a distintas jurisdicciones.

Por el artículo 2º otorgamos un plazo de seis meses para aquellos supuestos de sentencias que no se encuentran firmes a fin de que, sin que corra riesgo la seguridad colectiva, la Cámara de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia —en el caso de recursos extraordinarios— dicte la sentencia definitiva.

Cuando los abogados introduzcan “chicanas” o medidas dilatorias hemos establecido que el plazo mencionado no sea computado a los fines del otorgamiento de la libertad. Las medidas dilatorias podrán ser opuestas por el Ministerio Público, que debe efectuar un control adecuado de cada uno de los expedientes. En este sentido, creo que estamos actuando con un criterio de prudencia. Se trata de una propuesta de equilibrio.

Incorporamos al proyecto una diferencia sustancial con la iniciativa sancionada por el Senado de la Nación. Entendemos que la norma no configura un mecanismo de libertad automática. Para la comisión es una forma más de la excarcelación, en virtud de la cual el procesado queda sometido al proceso, con todas las medidas cautelares que el juez de la causa va a tomar, como ser la fijación del domicilio, el control periódico de las autoridades y lo prescrito en el artículo 27 bis, que se refiere a las medidas de conducta disciplinaria a las que todo procesado debe someterse estando en libertad y sujeto al proceso penal.

Consideramos que este proyecto tiene como sentido la reglamentación del Pacto de San José de Costa Rica. Es una iniciativa de alcance na-

cional, que debería servir de guía a las provincias en lo que atañe a regular toda esta situación.

Como bien lo ha expresado el señor diputado que me precedió en el uso de la palabra, estamos ante una situación de crisis del servicio penitenciario. Durante más de un año y medio han existido compromisos y promesas. Además, surgió un dato concreto nuevo, como es la incorporación del Pacto de San José de Costa Rica en el texto de la Constitución Nacional que recientemente se ha aprobado.

El plazo de dos años ya está asimilado en orden a la doctrina penal. El anterior Código Procesal Penal ya lo tenía incorporado. No fue sostenido en el nuevo proceso oral, porque los principios de la celeridad, de la inmediatez y de la libre convicción determinan que ninguna causa dure más de un año y medio, tal como está ocurriendo hoy en la Argentina con el nuevo proceso oral.

Entendemos que estamos elaborando una norma que tiene raíz constitucional. También estamos introduciendo principios que ya estaban enunciados en el artículo 18 de la Constitución Nacional y que habían sido recogidos en muchas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, como es el caso Mattei, que sentó precedentes ya en 1968.

Reiteramos que este proyecto presenta consenso. Se trata de una norma posible y de equilibrio. Tiene que ser explicitada y comunicada correctamente, porque en los últimos días se han agitado informaciones totalmente distorsionadas en los medios de comunicación.

Hoy, en un medio importante de comunicación, se expresó que iban a egresar más de mil presos del sistema penitenciario nacional. En base a datos concretos del Ministerio de Justicia puedo informar que el Servicio Penitenciario Federal cuenta con 3 mil presos entre procesados y condenados. Sólo el 10 por ciento, estimativamente, podría estar alcanzado por esta iniciativa que queremos sancionar. Existen 375 internos sin condena con más de dos años de detención, 127 internos con más de tres años de detención sin condena, 54 con más de cuatro años de detención y 52 con más de cinco años de detención. Esto configura una notoria injusticia porque plantea una situación de incertidumbre procesal que de ninguna manera se puede justificar en el marco de la Constitución y las leyes que deben regir los destinos de los argentinos. De este modo alrededor de trescientas personas podrán acceder a la libertad por el vencimiento de los plazos.

En la consideración en particular ampliaremos algunos fundamentos y escucharemos las observaciones que se formulen para luego debatirlas con mayor profundidad. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Molinas. — Señor presidente: en nombre de nuestro grupo adelanto que votaremos por la afirmativa el despacho de la Comisión de Legislación Penal que personalmente he suscitado.

El país vive una hora en que es necesario definir qué se pretende: que existan cárceles sanas y limpias no para castigo sino para corrección, o que se mantenga este sistema de mero reservorio de individuos a la espera de que un día un juez los ponga en libertad o algún fiscal o defensor se ocupe de ellos.

Esta iniciativa no intenta resolver este problema, lo que debería ser el objetivo final, sino que trata de salvar una situación actual derivada en alguna medida de la falta de recursos del Poder Judicial, la inacción o la indiferencia de muchos de sus miembros, que eternizan las causas sin resolverlas, y también el grave problema de aquel que carece de medios para pagar un defensor y debe recurrir al defensor oficial —que a veces pasa un par de años sin visitarlo— o no tiene fondos para pagar una fianza. Reitero que el proyecto en consideración tiene por objeto salvar esta situación transitoria, tendiendo desde luego a mejorar este problema. No es la panacea sino la norma posible, la que hemos podido consensuar en la comisión —logrando un acuerdo casi total—, y que a nuestro juicio constituye un acto de justicia frente a una situación real.

Como Parlamento tratamos de resolver la inacción o la mala acción de otro poder del Estado asumiendo esta actitud ante la opinión pública en el convencimiento de que esta iniciativa puede servir como punto de partida para alcanzar el objetivo final. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: tenía razón el señor diputado Gauna cuando afirmó que ésta no es una norma de coyuntura porque efectivamente existió un trabajo de la Comisión de Legislación Penal que culminó con la elaboración de este dictamen, y varios señores diputados han presentado proyectos sobre este tema que han motivado muchos estudios. No se puede negar que la coyuntura influye lamentablemente sobre el modo de plantearse esta dis-

cusión en el seno de la Honorable Cámara. Así lo han dicho dos de los oradores que me precedieron en el uso de la palabra.

En las cárceles de la República Argentina se están viviendo situaciones que han provocado el afán del poder administrador —responsable de ese régimen— de descomprimirlas. Por lo tanto, hay conversaciones —no me interesa llamarlas “negociaciones”— y existen condiciones que han motivado una expectativa en esos lugares de conmoción en torno de la consideración de este proyecto de ley. De allí que no podamos proclamar que el tratamiento de esta iniciativa sea llevado a cabo de acuerdo con los tiempos y los modos en que debe debatirse una legislación de trascendencia.

Además, encerraría una vana ilusión pensar que con la sanción de este proyecto de ley realmente va a disminuir ese estado de conmoción que sucede en los ámbitos donde las personas están privadas de su libertad.

No son personas que esperan sentencia las que convertido en dirigentes dentro de las cárceles; no son aquellos que están esperando el cómputo de prisiones preventivas los que encabezan las revueltas, los que aprovechan siempre que va a producirse un proceso de cambio en el poder o elecciones generales en el país. Ya vamos a ver en los próximos días —espero con ansia equivocarme— que no es solucionando la situación de trescientas personas —ateniéndome al informe del señor diputado Pichetto— como vamos a lograr que se apacigüen estos ánimos que están levantados por varias razones, algunas de las cuales —hay que reconocerlo— son legítimas.

No me conmueve el argumento del llamado Pacto de San José de Costa Rica ni creo que con respecto a esto exista un nuevo régimen a raíz de la reforma de la Constitución, pues ese acuerdo ya había sido aprobado por el Congreso argentino antes de la reunión de la Convención de Santa Fe. El artículo 31 de la Constitución decía, y ahora expresa lo mismo, que ella, las leyes y los tratados son la ley suprema de la Nación.

No es mi intención abrir una polémica con respecto a la incorporación a la Constitución de algunos tratados, que colocarían a la Argentina entre los países que califican la jerarquía de sus tratados. Pero ahora esto se utiliza como argumento para sancionar un proyecto de ley al que se denomina como reglamentario de un acuerdo. Ello no es así, porque la situación era preexistente y la convención internacional invocada era ley suprema de la Nación, de igual

jerarquía que la Constitución Nacional, con anterioridad a la reforma. Por lo tanto, no encuentro la diferencia que ahora se pretende invocar.

Por otra parte, debemos tener en cuenta lo manifestado por algunos señores diputados que han pronunciado brillantes exposiciones, aunque lamentablemente las he escuchado con cierta dificultad por las razones que motivaron la advertencia de la Presidencia.

Ellos han hecho referencia a las deficiencias que se pueden dar en el Poder Judicial y que afectan a las personas, a la condición humana. Este puede ser uno de los motivos que inciden en las actuales circunstancias, ya que causa horror que durante años haya personas en las cárceles esperando conocer en qué condiciones está su juicio. A veces, pasan tres, cuatro o cinco años sin saber cuál es el veredicto del tribunal.

También se han mencionado las deficiencias administrativas que se registran en las cárceles de nuestro país. Esto no es una novedad para nadie, es un vergüenza nacional. Basta con recorrer los institutos penales de todo el país para darse cuenta de que tenemos un atraso de décadas, porque los gobernantes han privilegiado la obra pública a la luz del día, aquella que se ve y que merece aplausos en lugar de destinar recursos en cuestiones que ahora tanto se menea, pero que se olvidan a la hora de fijar el destino de los recursos.

Nuestro sistema carcelario es totalmente anacrónico. Inclusive las cárceles que se construyeron en los últimos cincuenta años ya fueron realizadas bajo criterios anacrónicos, lo que imposibilita que se cumpla con lo que prescribe la Constitución: la seguridad y la posibilidad de la reinserción en la sociedad de las personas allí alojadas.

Pareciera que con respecto a este problema el Congreso piensa que hay una condición humana que falla en el Poder Judicial y una deplorable administración; pero se lo pretende resolver a través del proyecto de ley que ahora se propone, en lugar de ocuparnos de modificar esas deficiencias. Digo esto tomando como base lo referido por algunos señores diputados, porque entiendo que también el Poder Judicial al ordenar la detención de personas sufre las deficiencias del poder administrador que obliga al juez a mantenerlas en condiciones que no se corresponden con la dignidad humana y, por lo tanto, hacen imposible cumplir con el Pacto de San José de Costa Rica.

Todos los días se registran en las cárceles, comisarías y alcaldías hechos que obligan a las personas a estar sujetas a un trámite penoso y degradante como es el de la privación de la libertad.

No estoy conforme con este proyecto, si bien estoy de acuerdo con el criterio que lo inspira. Coincido en que la situación que se vive es reprochable, pero no estoy de acuerdo con la solución propuesta, que debería ser más profunda y promover la concertación de los poderes públicos para encontrar una respuesta definitiva.

La convención denominada Pacto de San José de Costa Rica no es un régimen normativo preciso. Se trata de pautas que deben ajustarse al contenido de la legislación de cada país; no son normas que se imponen. La pauta según la cual se da libertad a quien no tuvo sentencia en un plazo determinado, reconoce su origen en la necesidad de luchar contra un sistema de prepotencia por parte del Estado.

La mayor prepotencia del Estado es la falta de respuesta. La mayor prepotencia del poder se lleva a cabo cuando no se contesta, cuando un trámite se pone en un cajón y pasan los meses y los años y el interesado ni siquiera recibe la atención del funcionario.

Cuando esa prepotencia se ejerce, la contrapartida consiste justamente en otorgar la libertad a quien sufre esa situación. Pero ésta no es una regla general; no se puede establecer una norma general para todos los casos. Es necesaria una invocación en particular, realizada en cada caso, y el juez, la Cámara o la Corte serán quienes podrán apreciar en cada instancia si se han cumplido las condiciones para dictar una medida de esta naturaleza, es decir, si se verifica el desprecio de la persona humana por no darle respuesta a algo que tiene derecho a esperar.

No se puede sancionar una norma general. A veces los procesos judiciales son muy complejos y la Justicia, a pesar de dar respuesta, de trabajar y de actuar adecuadamente quizá no pueda dictar sentencia en el tiempo previsto. Eso es lo que ha ocurrido en nuestro país hace poco en una causa que ha conmovido a la opinión pública y en la que se determinó la libertad de una persona que de ninguna manera estaba amparada por las pautas antes señaladas y por la invocación del derecho superior.

No deseo fatigar la atención de la Honorable Cámara pero, en síntesis, debo señalar que las pautas generales que rigen el comportamiento en relación con la dignidad humana pueden ser invocadas en cada caso en particular y en modo alguno deben contemplarse en una norma general como ésta, que supone que habiendo transcurrido un determinado plazo en cualquier proceso, sin importar su complejidad, ni la simultaneidad de causas o concursos de delitos, debe disponerse automáticamente la libertad. Creo que eso no es lo que reclama la sociedad argentina en esta materia.

Esta no es la ley posible; hay otra que no podemos alcanzar por la presión de las circunstancias y por ello adelanto mi voto negativo, reservando otras argumentaciones con motivo de la discusión en particular.

Sr. Presidente (Pierri).— Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. López (A. H.).— Señor presidente: como miembro de la Comisión de Legislación Penal he firmado en disidencia parcial el proyecto. En realidad mi disidencia es prácticamente general, pero estoy de acuerdo con que se fije un término para el lapso de la prisión preventiva.

Esta norma va a regir sobre los individuos con presunción de inocencia y que han sido privados de la libertad al solo efecto de asegurar su comparecencia durante el proceso, y en la seguridad de que si se dicta una sentencia condenatoria ella pueda ser ejecutada.

Teniendo en cuenta el sistema de presunción de inocencia debemos analizar cómo se reglamenta esta norma para que exista un marco de justicia. Debe quedar en claro que no estamos tratando esta iniciativa por el hecho de que el Pacto de San José de Costa Rica se haya incorporado a nuestra Constitución. Si tenemos en cuenta dicho tratado, vemos que se refiere a un individuo que haya sido sentenciado en un plazo razonable; y también establece que no debe existir prisión por deudas. A nadie se le ha ocurrido establecer una legislación en el Parlamento argentino sobre el sistema de prisión por deudas dado que precisamente en nuestro país existen las causas de tratamiento penal para los contribuyentes morosos en materia fiscal.

No nos engañemos: estamos legislando presionados por una situación y esto no me gusta porque debemos hacerlo con ánimo de perdurabilidad y para todo el territorio nacional. Este problema se plantea particularmente por los episodios ocurridos en dos cárceles de la Capital Federal y otras del conurbano bonaerense.

Tengo varias disidencias respecto de esta iniciativa. En primer lugar creo que el plazo de dos años ya es suficientemente excesivo. En este sentido, algunos países europeos han restringido dicho plazo a un año y otros llegaron a reducirlo a tan sólo tres o seis meses para que el juez pueda dictar una sentencia de condena o absolución.

El sistema judicial argentino se ha visto afectado por la desidia de muchos gobiernos que por no haber aprobado los presupuestos adecuados para las cárceles se enfrentaron con estos problemas. Por ello debemos legislar ahora sobre esta necesidad.

De por sí el plazo de dos años es largo; pero ahora resulta que podrá ser extendido por resolución fundada del propio juez de la causa, que puede tener negligencia en el tratamiento y aceleración del proceso, que luego continuará con el ritmo adecuado.

Por lo tanto, con respecto al artículo 1º, creo que en caso de concederse la prórroga del plazo éste no puede extenderse más allá de seis meses. Pregunto a las personas que hayan estado en prisión durante quince días y luego salieron inocentes, qué se siente estar detenido dos años, o tres años y seis meses como lo establece el artículo 2º de la norma y salir absuelto. La cámara debe fijar el plazo como está establecido en la mayoría de la legislación provincial cuando se solicita su extensión. El juez de la causa efectúa tal pedido y se debe controlar si se ha actuado adecuadamente, concediéndoselo o no. Pero en este caso nos podemos encontrar con que para cubrir su propia negligencia, fiscales y jueces dicten resoluciones bien fundadas prorrogando por sí el plazo por el término de un año y después por seis meses más.

Con relación al artículo 2º entiendo que a continuación de la palabra "sentencia" debe agregarse el vocablo "condenatoria".

Sr. Gauna.— ¿Me permite una interrupción señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. López (A. H.).— Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri).— Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Gauna.— Señor presidente: quería hacer saber al señor diputado preopinante que con relación al artículo 2º que acaba de mencionar, la comisión ha aceptado la propuesta que dicho legislador ha formulado, y del mismo modo se va a proceder durante la discusión en particular con relación a otros artículos acerca de los cuales también ha propuesto modificaciones. Por esto le sugeriría que durante la discusión en general evite referirse a cuestiones de índole particular en atención a que la mayoría de sus sugerencias han sido aceptadas.

Sr. Presidente (Pierri).— La Presidencia advierte al señor diputado Alcides López que debe referirse al proyecto en general, sin perjuicio de que durante la consideración en particular efectúe las propuestas respecto de los artículos que desee modificar.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. López (A. H.). — Señor presidente: debo señalar que tengo disidencias en varios artículos del proyecto en análisis. Estas habrían sido aprobadas por los firmantes del dictamen, pero con posterioridad a su firma. De allí que las iré reformulando en cada caso en particular, pero quiero dejar sentado que mantengo una disidencia esencial con el dictamen en estudio porque entiendo que la iniciativa afecta las facultades provinciales de legislar en materia procesal.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar en general.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — El proyecto ha sido aprobado con el voto de más de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Aceñolaza. — Quiero dejar constancia de mi voto por la negativa, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Se tomará debido nota, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Green. — En el mismo sentido dejo constancia de mi voto por la negativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Gauna. — Señor presidente: en relación con el artículo 1º vamos a proponer un agregado al final de la norma, que de algún modo tiene que ver con la observación formulada por el señor diputado Alcides López. En consecuencia, proponemos que a continuación de "resolución fundada" se agregue la expresión "que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor".

Sr. Albamonte. — Señor presidente: he pedido la palabra al solo efecto de que la Secretaría Parlamentaria tome nota de que cuando el señor miembro informante de la comisión leyó el texto incluyó una modificación al dictamen al decir: "o la evidente complejidad de las causas", refiriéndose luego exclusivamente al agregado del último párrafo.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. López (A. H.). — Señor presidente: coincidentemente con lo que decía al tratarse el proyecto en general, propongo que el artículo 1º

sea modificado agregándose luego del párrafo que dice: "...éste podrá prorrogarse un año más por resolución fundada" la expresión "dictada por la cámara de apelación pertinente".

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Polino. — Señor presidente: quiero advertir la existencia de un error en la parte final del artículo 1º. Donde dice "éste podrá prorrogarse un año más por resolución fundada", se está refiriendo al proceso; pero lo que puede prorrogarse un año más es la prisión preventiva. En consecuencia, en lugar de decir "éste" debería decir "ésta" para referirse a la prisión preventiva.

Sr. Presidente (Pierri). — ¿La comisión acepta las modificaciones propuestas por los señores diputados?

Sr. Pichetto. — Señor presidente: la comisión rechaza la propuesta formulada por el señor diputado Alcides López y ratifica el texto que determina la ampliación del plazo por un año en el entendimiento de que existen causas de alta complejidad, delitos cometidos en distintas jurisdicciones y multiplicidad de procesos que hacen necesario que así sea.

Con respecto a lo planteado por el señor diputado Polino, consideramos correcta su propuesta dado que el término que se prolonga es el de la prisión preventiva.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 1º con las modificaciones propuestas por los señores diputados y aceptadas por la comisión.

— Resulta afirmativa, con el voto de más de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Sr. Aceñolaza. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Aceñolaza. — Señor presidente: quiero que quede constancia de mi voto negativo en particular respecto de todos los artículos.

Sr. Presidente (Pierri). — Quedará debidamente registrado, señor diputado.

En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Gauna. — Señor presidente: a propuesta del señor diputado Alcides López se agrega la palabra "condenatoria", de modo tal que el artículo quedaría redactado del siguiente modo: "Los plazos previstos en el artículo precedente serán

prorrogados por seis meses más cuando los mismos se cumpliesen mediando sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme”.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: pregunto a la comisión qué se entiende por sentencia que no se encontrare firme. Formulo esta pregunta por lo siguiente: imaginemos una sentencia definitiva del máximo tribunal que tuviese competencia en la causa de apelación. Si se interpone un recurso extraordinario ante la Corte Suprema, estaría aplicándose el supuesto del artículo 2º y, consecuentemente, no habría sentencia definitiva hasta que se expida la Corte.

Habida cuenta de los tiempos que insumen los fallos de la Corte, apunto la situación vinculada con la previsión del tiempo que se adopte. Si la prórroga es por seis meses en función de una sentencia definitiva ordinaria, la norma parece razonable. Pero si la sentencia ya no es la ordinaria sino la extraordinaria que pudiese provenir de un recurso de esta naturaleza, se me ocurre que los tiempos serían muy perentorios.

Por lo expuesto, pregunto a la comisión lo siguiente: ¿qué se entiende por sentencia firme?

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Albamonte. — Señor presidente: quiero realzar una aclaración, porque con este artículo que estamos considerando alcanzaríamos los términos máximos de la duración de la prisión preventiva, y por aplicación del Acuerdo Interamericano de los Derechos Humanos, el procesado quedaría en libertad.

En este sentido hemos tenido largos debates en comisión y, en general, hemos llegado a un acuerdo de casi todos sus integrantes respecto de que cuando un imputado quede en libertad por aplicación del Pacto de San José de Costa Rica, en realidad lo que ocurrirá será un fracaso de la justicia.

Vamos a coincidir en que lo deseable es que nunca se aplique ese pacto y que la justicia sea suficientemente eficiente y tenga celeridad como para poder resolver en tiempo y forma todas las causas. Si ello no ocurriera, y estuviésemos ante un fracaso de la justicia, los miembros de la comisión hemos acordado —y lo queremos transmitir en este momento— que en oportunidad de tratarse el proyecto de ley de creación del Consejo de la Magistratura —que es una figura de la nueva Constitución Nacional— vamos a buscar las fórmulas del caso para que los magis-

trados que no hayan podido resolver las causas en tiempo y forma comuniquen tal circunstancia al Consejo de la Magistratura, explicando las razones por las cuales tuvieron que aplicar el Pacto de San José de Costa Rica.

Es bueno que todo eso quede reflejado en este recinto, a fin de que se conozca cuál ha sido el espíritu del legislador. Insistimos: la aplicación del Pacto de San José de Costa Rica significa, lamentablemente, un fracaso de la justicia.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Pichetto. — Señor presidente: voy a responder la inquietud planteada por el señor diputado Natale.

El primer criterio que se adoptó en la comisión con relación a este proyecto consistió en ir fijando plazos a los fines de que se termine con las situaciones de incertidumbre procesal. Es necesario que el Poder Judicial y los jueces ajusten adecuadamente los tiempos para cumplir con sus obligaciones. Si bien hay magistrados honestos y responsables que concurren a los juzgados a las 8 de la mañana y se retiran por la tarde, hay otros que no cumplen su función.

La duda planteada por el señor diputado Natale —que compartimos— se refiere al plazo de los seis meses a los fines de la apelación ante la Cámara de Casación. Es aplicable el plazo a la Cámara de Casación. Las diferencias definitivas provienen en principio del sistema del dos por uno, que hacen a la modificación del artículo 24 del Código Penal que está enunciado en la ley y que tiene como beneficio adicional redefinir la sentencia de la Cámara de Casación determinando una condena menor.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 2º con la modificación propuesta por el señor miembro informante de la comisión.

— Resulta afirmativa, con el voto de más de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Gauna. — Para el segundo párrafo se propone la siguiente redacción: “En las causas que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio Público solamente podrá formular aquella impugnación si se hubiese opuesto por el carácter dilatorio de la articulación de que se trate, en la oportunidad de tomar conocimiento de la misma”.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 3º con la modificación propuesta por la comisión.

— Resulta afirmativa, con el voto de más de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 4º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa, con el voto de más de las dos terceras partes de los diputados presentes.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 5º y 6º, con el voto de más las dos terceras partes de los diputados presentes.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 7º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gallo. — Señor presidente: quiero proponer una modificación a este artículo...

— Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia solicita silencio al público asistente a las galerías.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gallo. — Quiero poner a consideración de la comisión una modificación en lo referente al artículo 7º, que sigue la filosofía tradicional del Código Penal.

Lo que propone la comisión es que transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1º se computarán, por cada día de prisión preventiva dos años de prisión o reclusión. Lo que propongo es que por cada día de prisión preventiva se computen dos años de prisión y uno de reclusión. Mi pedido exime de mayores comentarios por cuanto esto apunta a mantener la primitiva redacción del Código Penal.

Sr. Presidente (Pierri). — ¿La comisión acepta la propuesta del señor diputado Gallo?

Sr. Gauna. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada por Río Negro.

Sra. Piccinini. — Señor presidente: quisiera preguntar al señor diputado Gallo, respecto de la modificación que acaba de proponer, si se refirió a días o años, porque dijo que por cada día de prisión preventiva, se computarán dos años de prisión o reclusión. ¿Son años o días?

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gallo. — La sola enunciación de la formulación pone de manifiesto que fue un error de mi expresión.

Por cada día de prisión preventiva se computarán dos de prisión y uno de reclusión, según mi propuesta.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 7º.

— Resulta afirmativa, con el voto de más de las dos terceras partes de los diputados presentes.

— Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 8º, con el voto de más de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 9º.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. López (A. H.). — Señor presidente: el artículo hace referencia a que la presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Nación. Ello afecta la facultad de las provincias para resolver en materia procesal, sobre todo en lo que atañe a los artículos 5º y 6º. Por lo tanto, el artículo debería decir: "La presente ley es reglamentaria del artículo 7º, punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Pichetto. — Señor presidente: aceptamos la propuesta del señor diputado por Entre Ríos en lo que respecta al artículo 9º.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la capital.

Sr. Bravo. — Señor presidente: quisiera que la comisión me informe si queda eliminado del artículo 9º la siguiente expresión: "...y será de aplicación en todo el territorio de la Nación".

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Pichetto. — Señor presidente: así es; se elimina esa expresión a los fines de no afectar la autonomía provincial en este aspecto. Como todos los señores diputados conocen, se trata de una materia que corresponde a las legislaturas provinciales.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 9º con las modificaciones aceptadas por la comisión.

— Resulta afirmativa, con el voto de más de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 10.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Gauna. — Señor presidente: propongo la eliminación del artículo 10.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la propuesta formulada por el señor diputado por la capital.

— Resulta afirmativa, con el voto de más de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 11 del dictamen, ahora 10.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gallo. — Señor presidente: desde ya que coincidimos con la filosofía general de esta norma y estamos convencidos de que la duración integra también el debido proceso legal. Por otra parte ya la Corte Suprema sostuvo...

— Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Pierri). — Que el personal de seguridad proceda a desalojar las galerías de inmediato.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gallo. — Como decía, señor presidente, sin perjuicio de que compartimos la filosofía de esta iniciativa, cabe destacar que nuestra Justicia está en un proceso de adaptación, en particular la Justicia federal luego de la implantación del juicio oral, que pareciera está acelerando notablemente las causas. Es necesaria una readaptación de todo el foro, y una aplicación inmediata de esta norma, sin salvedad, para todos los delitos podría llevar a que quedara en libertad un número verdaderamente importante de procesados por delitos muy graves que no han recibido sentencia por la lentitud de la Justicia, poniéndose inclusive de este modo en riesgo la armonía social.

Todos sabemos que los valores justicia y seguridad se encuentran en tensión en toda legislación, pero en este momento de cambio de la administración de la Justicia penal me parece que sería prudente que durante un tiempo de adaptación esto no sea aplicable a los delitos más graves.

El artículo 11, ahora 10, establece una excepción que, aunque justa, me parece demasiado puntual. ¿Por qué excluir de los beneficios de este proyecto de ley a los delitos más graves en

materia de estupefacientes y no a otros delitos que la legislación penal reprime incluso más severamente?

Por lo expuesto, propongo la inclusión de una norma general por la que se excluyan de los beneficios de esta norma no sólo algunos delitos previstos por la ley 23.737 sino también todos aquellos que en el Código Penal tengan una pena mínima de cinco años.

Me he tomado la libertad de buscar estos delitos en el Código Penal y demoraré a mis pares unos breves instantes enunciándolos, porque me parece que su gravedad justifica la excepción. Ellos son: el homicidio simple (artículo 79), el homicidio agravado (artículo 80), la violación (artículo 119), las violaciones agravadas (artículos 122, 123 y 124), la corrupción agravada (segundo párrafo del artículo 125), los secuestros extorsivos (artículos 142 bis y 170), las torturas (artículo 144 tercero), los robos agravados (artículos 165 y 166), la extorsión (artículo 168), el estrago agravado (artículos 186 inciso 5º y 187), la tenencia de explosivos (artículo 189 bis), el descarrilamiento agravado (inciso 4º del artículo 191), el envenenamiento o adulteración peligrosa de aguas (segundo párrafo del artículo 200), la asociación ilícita agravada (artículo 210 bis) y los atentados contra el orden constitucional (artículos 226 y 227). La sola enumeración de estos delitos pone de manifiesto que, si se hiciera una excepción respecto de la droga o los estupefacientes, bien merecería hacérsela también en relación con los delitos que tienen una pena mínima de cinco años.

Por lo tanto, propongo como redacción definitiva del artículo 11 del proyecto, ahora 10, la siguiente: "Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por delitos reprimidos con penalidad mínima de cinco o más años de reclusión o prisión".

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Pichetto. — Señor presidente: vamos a desestimar la propuesta enunciada por el señor diputado Gallo. Sin ninguna duda, el tema que él ha planteado fue debatido largamente en el ámbito de la comisión, donde se analizó la posibilidad de provocar un corte en función de los delitos graves. Esto fue desestimado porque se siguió el criterio típico de la legislación italiana, que solamente plantea el tema en orden a la instrucción, y lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, que comienza diciendo "Toda persona" sin hacer ningún tipo de calificación de los delitos.

La redacción del artículo 11 del proyecto, ahora 10, tiene como sentido la vigencia de

otra ley de la Nación por la que se ha ratificado el Pacto de Viena, que es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, donde se establecen términos de prescripción mucho más extensos, y además, sistemas de prisión mucho más rigurosos.

Sostenemos que con la eliminación de esta excepción, que podría llegar a ser discutida en el plano constitucional —en esto coincido con algunos señores diputados—, estaríamos colocándonos en una situación de desconfianza dentro del marco internacional en lo referente al flagelo de la droga.

El proyecto de ley en tratamiento establece dos excepciones: los imputados por el delito previsto en el artículo 7º de la ley 23.737 —que se refiere a la figura del narcotraficante que financia y organiza el tráfico de drogas—, y aquellos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de esa ley. Estas son las únicas excepciones que la comisión ha determinado que permanezcan, repito, a raíz de la vigencia de la ley 24.072, que ha ratificado el Pacto de Viena.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 11 del proyecto de ley, que ha pasado a ser artículo 10.

—Resulta afirmativa, con el voto de más de las dos terceras partes de los diputados presentes.

—El artículo 12 del proyecto, ahora 11, es de forma.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar si se autoriza una inserción solicitada por el señor diputado Rodríguez Sañudo, cuya solicitud ha hecho llegar a la Presidencia.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda autorizada la inserción peticionada.²

5

AUTORIZACION

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia solicita autorización a la Honorable Cámara para

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 2747.)

² Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Página 2795.)

efectuar las comunicaciones de estilo al Honorable Senado y al Poder Ejecutivo.

Si hubiere asentimiento, se procederá en la forma solicitada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pierri). — Se procederá en consecuencia.

6

MOCION DE ORDEN Y MOCION DE SOBRE TABLAS

Sr. Novau. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Novau. — Señor presidente: solicito que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de considerar sobre tablas dos iniciativas del señor diputado Manfredotti, registradas con los números de expediente 4.436-D-94 y 4.130-D-94. Estos proyectos han sido consensuados, y en este momento tienen el carácter de necesidad y urgencia porque están relacionados con el vigésimo quinto aniversario de la creación de la Base "Vicecomodoro Marambio" en la Antártida Argentina, que se cumple el 29 del corriente mes. Hacemos el planteo en el día de hoy por ser esta la última sesión de la Cámara antes de la fecha mencionada.

Uno de los proyectos a los que aludí se refiere a la creación de una comisión de homenaje y reconocimiento a quienes están cumpliendo una misión tan importante y también a quienes fueron pioneros en ese lugar tan inhóspito de nuestro país, que es parte de nuestra soberanía.

La otra iniciativa del señor diputado Manfredotti solicita que la Cámara rinda homenaje a quienes cumplen esta misión valerosa y permanentemente están sufriendo las vicisitudes de las inclemencias climáticas, con lo cual reafirman nuestra soberanía en ese territorio.

Es importante que esta Cámara rinda el mencionado homenaje y, además, que a corto plazo una comisión designada *ad hoc* se traslade hasta ese inhóspito lugar para mostrar al mundo la presencia de este cuerpo legislativo en la Antártida Argentina y, sobre todo, para reafirmar con firmeza, fuerza y patriotismo los derechos que nuestro país se ha ganado sobre los territorios helados de la Antártida. Ese es el

línea de confusión idiomática se emplea el nombre de cheque que identifica claramente a una orden de pago para denominar a un instrumento de crédito. Por mucho que se cambie el nombre, el cheque de pago diferido es y seguirá siendo un instrumento de crédito. Yo no me opongo a su creación. Creo que no es el camino adecuado para aumentar el crédito. Me opongo sí a su registro, ya que creo que el Banco Central deberá recurrir a procedimientos más creativos para conseguir

su objetivo, de conocer el volumen total de endeudamiento de una determinada persona o empresa.

Hay un número significativo de observaciones que realizaremos en el debate en particular una vez que conozcamos el proyecto que en definitiva se va a aprobar, ya que notamos por los discursos que nos precedieron, especialmente los de las bancadas mayoritarias, que se ha alcanzado un "consenso" que habría hecho desaparecer los dictámenes de mayoría y minoría.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO RODRIGUEZ SANUDO

Opinión del señor diputado acerca del proyecto de ley sobre libertad por agotamiento de los plazos de la prisión preventiva

No puedo dejar de expresar mi enorme satisfacción en razón de que, más allá de diferencias de criterio, estemos hoy tratando, debatiendo, y —sin duda— llegando a un acuerdo básico en lo que respecta al resguardo de una de las garantías fundamentales del estado de derecho y del derecho penal liberal.

Es principio de inocencia, el reconocimiento indiscutible de que los habitantes de nuestro país deben ser considerados inocentes hasta que una sentencia de condena declare su culpabilidad en el marco de todas las posibilidades defensivas y formalidades republicanas.

El mantenimiento básico de esta garantía y de todas sus consecuencias directas no podía hacerse esperar un solo segundo más.

Quizás estemos ante una de las grandes deudas del gran avance que significó la implementación del juicio oral, e incluso ante un retroceso en relación a la manifestación normativa del plazo máximo de dos años que disponía el Código Procesal Penal de la Nación anterior al vigente, por el juego de los artículos 701 y 379, inciso 6.

Pero creo que es absolutamente necesario, antes de entrar en el análisis del proyecto, establecer a grandes rasgos las características principales del instituto de la prisión preventiva.

Y ello se justifica debido a que hace bastante tiempo que en la opinión pública, en algunos medios de comunicación e, incluso, entre nosotros, legisladores de la Nación, se presentan de manera algo confusa, cuando no directamente equivocada, las características distintivas entre la pena —es decir, la coerción material— y la prisión preventiva —es decir, la coerción procesal—.

A veces, llegando a exigir al instituto sobre el que hoy legislamos, funciones propias de la pena misma.

Pena y prisión preventiva deben ser claramente diferenciadas, en primer lugar, a partir de los propios fines de cada una. En el caso de la prisión preventiva, sus objetivos sólo pueden ser aquellos vinculados con el resguardo de los fines del mismo proceso penal: averiguar la verdad y realizar la acción penal. Y nada tienen que ver aquí aquellos fines preventivos o retributivos adjudicados en forma general a la sanción penal estatal.

Por todo ello, la ciencia del derecho procesal penal universal ha dictaminado, con convicción unánime, que los únicos fundamentos de la prisión preventiva pueden ser —legítimamente— el peligro de la fuga del imputado o el peligro de que éste obstaculice la averiguación de la verdad, debido a que —a diferencia del derecho procesal realizador del derecho privado— no es concebible, por imperio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, el juzgamiento en rebeldía, por lo que la ausencia del imputado impide la realización del juicio y anula la efectividad del proceso penal.

Esta concepción, única razonable constitucionalmente, reniega de cualquier atributo sancionatorio del instituto.

Todo el funcionamiento de la prisión preventiva no puede evitar tomar en cuenta, sin embargo, que el imputado todavía es inocente y sobre él rige lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto a la limitación estatal de no sancionar hasta tanto una sentencia jurisdiccional declare la culpabilidad.

Ello implica que la legislación procesal es reglamentaria, como muchas veces sucede, de la garantía constitucional de la presunción de inocencia y del juicio previo. Y, como toda reglamentación, no puede desnaturalizar la garantía establecida por el constituyente.

Por eso se hace imperioso establecer los límites del uso de la prisión preventiva.

Límites relativos a la procedencia formal, a la regulación del uso estatal del instituto en forma excepcional y a la proporcionalidad de la medida.

El carácter excepcional de la prisión preventiva surge de la combinación con el derecho general a la libertad ambulatoria establecido en el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental.

En el derecho comparado se tiende con fuerza constante a establecer, en este marco, límites absolutos, nunca superables, al uso por parte del Estado de la medida procesal aquí legislada. Incluso esta exigencia de limitar temporalmente a la prisión preventiva ha adquirido un lugar en las Constituciones de ciertos países, como Italia y España.

Asimismo, la necesidad de una prisión preventiva limitada en el tiempo surge de la duración razonable de la persecución penal, garantía establecida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General, ONU, Resolución 2.200 —XXI— 14-12-1966), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San

José de Costa Rica (artículo 8º, número 1) y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 6º, número 1).

En definitiva —nuevamente— estamos ante la necesidad de encontrar un punto razonable de equilibrio entre la protección de los derechos individuales y el resguardo de la eficacia del Estado en la administración de la justicia.

No quisiera utilizar este valioso tiempo para manifestar sólo mi conformidad con esta idea general. Para ello alcanza con recordar que, personalmente, he presentado un proyecto en el mismo sentido político-criminal general, que fue considerado por la Comisión de Legislación Penal al remitir el dictamen que aquí se considera.

La distinción y clarificación hechas precedentemente tienen por objeto fundamentar algunas disidencias con la iniciativa que ha tenido acuerdo en la comisión, fundadas todas ellas en la convicción de que el único derecho que debe ser limitado es la libertad personal y ello en la mínima medida razonable para garantizar un proceso penal eficaz pero respetuoso de las garantías individuales.

En primer lugar, ya en el proyecto de mi autoría se establecía como causal de excarcelación el grave incumplimiento, establecido por el juez, de las condiciones de tratamiento de los presos preventivos que establece el artículo 313 del nuevo Código Procesal Penal; de otro modo, esa norma se transformará con el tiempo en una emocionante declaración de principios, pero sin ninguna vigencia práctica; una verdadera norma imperfecta, incompleta, que no establece consecuencia alguna frente a su incumplimiento.

El dictamen de comisión que se trata aquí tiene, en forma manifiesta, pretensiones de legislar en forma uni-

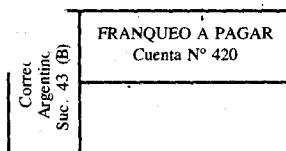
voca para todo el país. Es por ello que la propuesta recién expresada no podría referirse sólo a un artículo del Código Procesal federal. Sin embargo, nada impide la introducción de un artículo similar que haga mención a temas tan importantes como el alojamiento en establecimientos diferentes a los penados, separación por razones de edad, sexo, educación, antecedentes y naturaleza del delito, asistencia médica, posibilidad de recibir visitas íntimas, uso de los medios de correspondencia, etcétera.

Los últimos acontecimientos han demostrado la necesidad de que el Congreso de la Nación dirija la mirada a estas cuestiones de tanta gravedad. El mismo ministro de Justicia de la Nación ha explicado los planes que, desde ese organismo, se tienen para que el cumplimiento de estos derechos no sea una utopía. Es por ello que desde este recinto, cuando estamos definiendo problemas de la máxima gravedad político criminal, debemos asegurarnos de incentivar y apoyar esa propuesta, asegurando el cumplimiento de las condiciones de tratamiento citadas.

Por otro lado, quiero expresar mi opinión en el sentido favorable a un plazo máximo de duración de la prisión preventiva que nunca supere los dos años y medio, teniendo en cuenta que, cumplidos dos años, la extensión debe ser autorizada por una instancia superior desde el punto de vista jurisdiccional.

Asimismo, esta ley reglamentaria no debería quitar efectividad a las normas procesales provinciales que regulen la prisión preventiva de modo más favorable al imputado.

Por último, cuando en el dictamen de comisión se incluye el establecimiento de la caución, se debería incluir una norma en la cual se obliga al juez de la causa a tomar en cuenta la posibilidad económica del imputado, a efectos de que no se transforme en una verdadera limitación selectiva.



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

42ª REUNIÓN — 16ª SESIÓN ORDINARIA — 2 DE NOVIEMBRE DE 1994

Presidencia del señor vicepresidente del Honorable Senado,
don ORALDO N. BRITOS

y del señor vicepresidente 1º del Honorable Senado,
ingeniero FAUSTINO M. MAZZUCCO

Secretarios: doctor EDGARDO RENÉ PIUZZI y señor EDGARDO P.V. MURGUÍA

Prosecretarios: señor JUAN JOSÉ CANALS y doctor DONALDO ANTONIO DIB

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
ALASINO, Augusto
AVELÍN, Alfredo
BITTEL, Deolindo F.
BORDÓN, José O.
BRAVO, Leopoldo
BRITOS, Oraldo N.
CABANA, Fernando V.
CAFIERO, Antonio F.
CENDOYA, Jorge J.
COSTANZO, Remo J.
DE LA RÚA, Fernando
FADEL, Mario N.
FIGUEROA, José O.
GENOUD, José
HUMADA, Julio C.
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LEÓN, Luis A.
LOSADA, Mario A.
LUDUEÑA, Felipe E.
MAC KARTHY, César
MARTÍNEZ, Daniel E.
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MASSAT, Jorge
MAZZUCCO, Faustino M.
MIRANDA, Julio

MOLINA, Pedro E.
OYARZÚN, Juan Carlos
PEÑA de LÓPEZ, Ana M.
RIVAS, Olijela del Valle
RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.
ROMERO, Juan Carlos
ROMERO FERIS, José A.
RUBEO, Luis
SAN MILLÁN, Julio A.
SAPAG, Felipe R.
SNOPEK, Guillermo E.
SOLANA, Jorge D.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
STORANI, Conrado H.
VACA, Eduardo P.
VERNA, Carlos Alberto
VILLARROEL, Pedro G.

AUSENTES, CON AVISO:

JUÁREZ, Carlos A.
SÁNCHEZ, Libardo N.

EN COMISION:

BRANDA, Ricardo A.
MENEM, Eduardo

POR ENFERMEDAD:

OTERO, Edison

SUMARIO

1. **Manifestaciones en minoría.** (Pág. 3967.)
2. **Por invitación del señor vicepresidente del Honorable Senado,** el señor senador por **Corrientes** doctor **Juan R. Aguirre Lanari** procede al izamiento de la **bandera nacional** en el mástil del recinto. (Pág. 3967.)
3. **Homenaje a Nicasio Oroño** con motivo de cumplirse noventa años de su fallecimiento. (Pág. 3967.)
4. **Manifestaciones del señor senador León y de otros señores senadores** respecto de una **publicación** en la que se hace referencia a la **percepción** de una **suspecta jubilación de privilegio.** (Pág. 3969.)
5. **Asuntos entrados:**
 - I. **Mensaje del Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para la designación del doctor **Octavio Adolfo Cortés Olmedo** como juez de cámara del **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba.** (P.E.-417/94.) (Pág. 3973.)
 - II. **Mensaje del Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para la designación del doctor **Alberto Ramón Durán** como juez de la **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Buenos Aires.** (P.E.-418/94.) (Pág. 3973.)
 - III. **Mensaje del Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para la designación de la doctora **Mirta Graciela Fabris** como **jueza nacional en lo civil de la Capital Federal.** (P.E.-419/94.) (Pág. 3973.)
 - IV. **Mensaje del Poder Ejecutivo** por el que se solicita la **devolución del mensaje 1.844/94** (acuerdo para la designación del doctor **Luis A. Dupou** como juez nacional de primera instancia en lo civil de la **Capital Federal.**) (P.E.-420/94.) (Página 3973.)
 - V. **Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se otorga a los **habitantes extranjeros** el derecho a ser **electores activos** en el **orden nacional.** (P.E.-394/94.) (Pág. 3973.)
 - VI. **Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se **aprueba** el **Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas** entre la **Argentina y Guatemala.** (P.E.-395/94.) (Pág. 3974.)
 - VII. **Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.** (Pág. 3976.)

- VIII. **Modificaciones** introducidas por la **Honorable Cámara de Diputados** en el **proyecto de ley sobre prisión preventiva.** (P.E.-549/93 y S.-1.669/93.) (Pág. 3976.)
- IX. **Proyecto de ley en revisión** sobre **régimen del cheque.** (C.D.-65/94.) (Página 3977.)
- X. **Comunicación del señor senador Verna** sobre **estructura orgánico funcional administrativa y reglamento de la Defensoría del Pueblo.** (Pág. 3985.)
- XI. **Comunicaciones oficiales.** (Pág. 3991.)
- XII. **Dictámenes de comisiones.** (Pág. 3993.)
- XIII. **Peticiones particulares.** (Pág. 3994.)
- XIV. **Proyecto de comunicación del señor senador Genoud** por el que se solicita **apoyo económico** para el **Museo de Historia Natural de San Rafael, Mendoza.** (S.-1.275/94.) (Pág. 3994.)
- XV. **Proyecto de comunicación del mismo señor senador** por el que se solicita se **preserve** el **"Camino de Sirga",** en la **costa de la Capital Federal.** (S.-1.276/94.) (Pág. 3995.)
- XVI. **Proyecto de comunicación del señor senador Figueroa** por el que se solicita un **subsidio** para la **Comunidad Religiosa Hermanas Misioneras de Suncho Corral, Santiago del Estero.** (S.-1.277/94.) (Pág. 3995.)
- XVII. **Proyecto de declaración del señor senador Genoud** por el que se declara de **interés parlamentario** la **I Muestra Zona Norte de Integración Deportiva y Social de Deportistas Discapacitados y Convencionales,** a realizarse en **Vicente López,** provincia de **Buenos Aires.** (S.-1.278/94.) (Pág. 3996.)
- XVIII. **Proyecto de resolución del señor senador de la Rúa** por el que se solicitan **informes** acerca de **montos de rescate** de los **bonos de consolidación de deudas (BOCON)** con respecto al **déficit del Sistema de Previsión Social.** (S.-1.279/94.) (Página 3996.)
- XIX. **Proyecto de resolución del señor senador Solari Yrigoyen** por el que se expresa **pesar** por el **fallecimiento** del escritor **Nicolás Cócara** y se **rinde homenaje** a su memoria. (S.-1.280/94.) (Pág. 3997.)
- XX. **Proyecto de resolución de la señora senadora Rivas** por el que se **rinde homenaje** al compositor **Carlos Guastavino.** (S.-1.281/94.) (Pág. 3997.)

53. **Consideración sobre tablas de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se modifica el Código Penal en lo que respecta al régimen de la prisión preventiva (P.E.-549 y S.-1.669/93).** Se aprueba. (Pág. 4107.)
54. **A moción del señor senador Mazzucco se considera sobre tablas y se aprueba la insistencia de la Honorable Cámara de Diputados ante la observación parcial que el Poder Ejecutivo hiciera sobre el proyecto de ley registrado bajo el número 24.305, por el que se declara de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el país (C.D.-64/93).** (Pág. 4117.)
55. **Moción de preferencia formulada por el señor senador Mazzucco para considerar en la próxima sesión el proyecto de ley del señor senador Massat por el que se crea el Instituto de Desarrollo Apícola Nacional. A pedido del señor senador Massat se resuelve que el tratamiento del proyecto se realice con dictamen de comisión o sin él (S.-638/94).** Se aprueba. (Pág. 4119.)
56. **Postergación de preferencia formulada por el señor senador Genoud para tratar en dos semanas con dictamen de comisión, el proyecto de ley de patentes de invención y modelos de utilidad (S. 1.226/94).** Se aprueba. (Pág. 4121.)
57. **A moción del señor senador Cendoya se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del señor senador Cafiero y otros señores senadores, por el que se solicitan informes sobre el costo de los servicios urbanos, interurbanos e internacionales de las empresas licenciatarias del servicio básico telefónico (S.-1.305/94).** (Pág. 4122.)
58. **Apéndice:**
 I. Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 4124.)
 II. Inserciones. (Pág. 4128.)

—En Buenos Aires, a las 17 y 7 del miércoles 2 de noviembre de 1994:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Presidente (Britos). — Presidencia solicita a los señores senadores se sirvan ocupar sus bancas.

Además informa que hay cuarenta y un señores legisladores en la casa.

Se continuará llamando durante cinco minutos más y, si no hay número suficiente, se levantará la sesión por falta de quórum.

—Se continúa llamando.

Sr. Molina. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — Señor presidente: es para hacer una petición especial a los señores senadores que se encuentran en sus despachos, un ruego para que concurren a la sesión. Hay veintidós senadores presentes. Solicito a todos los señores senadores concurren al recinto, si son tan amables, de manera que podamos comenzar la reunión en un breve plazo. De lo contrario nos veremos obligados a que se tome lista de presentes y ausentes, situación que nos preocupa.

De modo que con un ruego muy especial pedimos a todos los señores senadores que se hagan presentes en el recinto.

—A las 17 y 16:

Sr. Presidente (Britos). — La sesión está abierta.

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Britos). — Invito al señor senador por Corrientes doctor Juan R. Aguirre Lanari a izar la bandera nacional en el mástil del recinto y a los presentes a ponerse de pie.

—Puestos de pie los presentes, el señor senador Aguirre Lanari procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

3

HOMENAJE

Sr. Presidente (Britos). — Para rendir un homenaje tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Rubeo. — Señor presidente: este mes se han cumplido noventa años de la muerte de Nicasio Oroño, personaje ilustre de la provincia de Santa Fe.

Fue dos veces diputado de la Nación, dos veces senador de la Nación, gobernador de mi provincia, diputado provincial y presidente de la legislatura. El presidente Urquiza lo designó como primer jefe político de Rosario. En esa circunstancia logró para ella el rango de ciudad. La obra descomunal que desarrolló Nicasio Oroño a partir de esa designación compromete el agradecimiento de por vida de todos los ciudadanos de mi provincia.

Llevó el primer empedrado a las calles céntricas de la ciudad; construyó su primer mercado central; a él se debe el alumbrado público de Rosario; y el primer cementerio, el Del Salvador,

VII

Comunicaciones de la Presidencia de la Nación

La Subsecretaría General remite copia del mensaje ingresado por la Honorable Cámara de Diputados número 1.879/94 y decreto 1.878/94 por el que se veta la ley 24.381 (Creación del Fondo Rotativo para Créditos Productivos) (P.E.-402/94). (*Al Archivo.*)

Remite informes sobre los siguientes temas:

— Construcción de la ruta 11, Santa Fe (P.E.-396/94) (*A sus antecedentes.*)

— Medidas para que Villa Mercedes, San Luis, cuente con un puente aéreo (P.E.-397/94). (*A sus antecedentes.*)

— Estado actual de la Reserva Ecológica Costanera Sur. (P.E.-398/94). (*A sus antecedentes.*)

— La no realización de la Auditoría Externa de los Estados Contables del Banco Central al 31 de diciembre de 1992 (P.E.-399/94). (*A sus antecedentes.*)

— Cumplimiento de las normas de funcionamiento del servicio público del transporte automotor de pasajeros (P.E.-400/94). (*A sus antecedentes.*)

— Devuelve resolución de esta Honorable Cámara, por la que se solicitaban informes acerca de observaciones planteadas en el informe de Auditoría Integral a la Sociedad del Estado, Lotería Nacional (P.E.-401/94). (*A sus antecedentes.*)

— Salida de servicio de los aeropuertos de Ezeiza y Jorge Newbery, el 30 de agosto de 1992 (P.E.-403/94) (*A sus antecedentes.*)

— Proceso de desregulación de los servicios postales (P.E.-404/94). (*A sus antecedentes.*)

— Subsidio al Independiente Tennis Club de Oberá, Misiones (P.E.-405/94). (*A sus antecedentes.*)

— Licitación, contratación y construcción de obras de iluminación en la ruta nacional 25 y en el cruce de ésta con la ruta nacional 3 en el acceso de la ciudad de Trelew, Chubut (P.E.-406/94). (*A sus antecedentes.*)

— Instrucciones impartidas a la Policía Federal el 27 de noviembre de 1993 sobre represión sufrida por los jubilados y otras personas en su habitual marcha de protesta (P.E.-407/94). (*A sus antecedentes.*)

— Subsidio a la Iglesia Bienvenidos a Jesús, de Campana, Buenos Aires, para la construcción de la sala de deportes (P.E.-408/94). (*A sus antecedentes.*)

— Delitos y violaciones a las convenciones de Ginebra cometidas por los británicos durante la guerra de Malvinas (P.E.-409/94). (*A sus antecedentes.*)

— Aparición de focos de fiebre aftosa al sur del río Colorado (P.E.-410/94). (*A sus antecedentes.*)

— Emisión de un sello postal alusivo a la reforma constitucional (P.E.-411/94). (*A sus antecedentes.*)

— Incorporación a los estudios de ampliación del Corredor del río Uruguay, rutas nacionales 12 y 14, el acceso pavimentado hasta las localidades de Holt Ibicuy y Villa Paranacito, Entre Ríos (P.E.-412/94). (*A sus antecedentes.*)

— Posibles tratativas realizadas entre la SIDE y sus similares británicos para capacitar agentes de esa repartición (P.E.-413/94). (*A sus antecedentes.*)

— Creación de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad (P.E.-414/94). (*A sus antecedentes.*)

— Aplicación del artículo 14 inciso a) del anexo a la ley 24.228 (Acuerdo Federal Minero) (P.E.-415/94). (*A sus antecedentes.*)

— Creación de nuevas unidades policiales de seguridad (P.E.-416/94). (*A sus antecedentes.*)

VIII

Prisión preventiva. — Modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión

Buenos Aires, 26 de octubre de 1994.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el cual se dispone la libertad de los detenidos por agotamiento de los plazos de la prisión preventiva, y ha tenido a bien aprobarlo, con el voto de los dos tercios de los señores diputados presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PLAZOS DE LA PRISION PREVENTIVA

Artículo 1º — La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor.

Art. 2º — Los plazos previstos en el artículo precedente serán prorrogados por seis meses más cuando los mismos se cumplieren mediando sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme.

Art. 3º — El ministerio público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiera que existieron de parte de la defensa articulaciones manifestamente dilatorias y el tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco días.

En las causas que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, el ministerio público solamente podrá formular aquella impugnación si se hubiese opuesto por el carácter dilatorio de la articulación de que se trate, en la oportunidad de tomar conocimiento de la misma.

Art. 4º — No mediando oposición o cuando ésta fuese rechazada el imputado recuperará la libertad bajo la caución que el tribunal determine.

Si la oposición fuese aceptada, no se computarán las demoras causadas por aquellas articulaciones.

Art. 5º — En el acto de prestar la caución el imputado deberá fijar domicilio, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del tribunal.

Además, el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado conforme las previ-

siones del artículo 27 bis del Código Penal y que resulten compatibles con su situación procesal.

Art. 6° — El auto que dispuso la libertad será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieron o no compareciere al llamado del tribunal sin causa justificada. En todos los casos, previamente, el tribunal fijará un término no superior a los quince días para que el imputado cumpla con sus obligaciones con el apercibimiento de revocación.

Art. 7° — Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1°, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión.

Art. 8° — Modificase el artículo 24 del Código Penal para los casos comprendidos en esta ley.

Art. 9° — La presente ley es reglamentaria del artículo 7°, punto 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Art. 10. — Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7° de la ley 23.737 y aquellos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de la misma ley.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO R. PIERRI.

*Esther H. Pereyra Arandía
de Pérez Pardo.*

— A las comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Derechos y Garantías.

IX

Ley de cheques. — Proyecto de ley en revisión

Buenos Aires, 26 de octubre de 1994.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° — Derógase el decreto ley 4.776/63, modificado por las leyes 16.613 y 23.549, cuyas normas quedarán sustituidas por las establecidas en el anexo I, denominado "ley de cheques", que es parte integrante de la presente ley.

Art. 2° — Agrégase al artículo 793 del Código de Comercio, después del texto incorporado por decreto ley 15.354/46:

"Se debitarán en cuenta corriente bancaria los cheques que correspondan a movimientos generados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención expresa formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina".

Art. 3° — Modificase el tercer párrafo del artículo 4° de la ley 24.144 que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Banco Central de la República Argentina reglamentará la conservación, exposición y devolución de cheques pagados, conforme los sistemas que se utilicen para las comunicaciones entre bancos y cámaras compensadoras".

Art. 4° — Agrégase el artículo 12 bis a la ley 23.349 de impuesto al valor agregado:

Artículo 12 bis: Sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas al crédito fiscal, previstas en los artículos 11 y 12, cuando el pago del precio respectivo no se efectivice dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha prevista en el último párrafo del primero de los artículos citados, su cómputo sólo será procedente en el período fiscal en que se instrumente la obligación de pago respectiva mediante la suscripción de cheques de pago diferido, pagaré, facturas conformadas, letras de cambio o contratos de mutuo o, en su defecto, a partir de los ciento ochenta (180) días de la mencionada fecha.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a dejar sin efecto la limitación precedente cuando razones de índole económica así lo aconsejen.

Art. 5° — No se podrán gravar con tributos en forma alguna los cheques.

Art. 6° — Son aplicables a los cheques de pago diferido previstos en el artículo 1° de la presente ley, los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 302 del Código Penal.

Art. 7° — Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley, serán transferidos automáticamente al Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados, creado por ley 19.032.

El instituto destinará los fondos exclusivamente al financiamiento de programas de atención integral para las personas con discapacidad descripto en el anexo II que forma parte del presente artículo.

Art. 8° — El Banco Central de la República Argentina procederá a la difusión pública para informar a la población de los alcances y beneficios del sistema que introduce en los medios de pago y de crédito.

Art. 9° — Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO R. PIERRI.

*Esther H. Pereyra Arandía
de Pérez Pardo.*

ANEXO I

Ley de cheques

CAPÍTULO PRELIMINAR

De las clases de cheques

Artículo 1° — Los cheques son de dos clases:

I. Cheques comunes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Britos). — Queda aprobada la preferencia.

53

PRISION PREVENTIVA

Sr. Presidente (Britos). — Corresponde considerar las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se modifica el Código Penal en lo que respecta al régimen de la prisión preventiva (P.E.-549/93 y S.-1.669/93).

Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — Señor presidente: se trata de un proyecto venido de la Cámara de Diputados, que modifica el plazo de la prisión preventiva.

Ante todo debo decir que nuestro bloque —voy a hacer como los jueces: razonaré por la positiva para concluir negativamente— ha resuelto apoyar el proyecto tal como viene de Diputados, advirtiendo una serie de deficiencias y también algunos aciertos. A mérito de la urgencia política en tratar y resolver este tema hemos decidido esta toma de posición en el bloque.

En septiembre el Honorable Senado aprobó un proyecto en el mismo sentido, por el cual se introdujo una modificación en el Código Penal con una mecánica mucho más acertada y, desde mi punto de vista, de una mejor técnica legislativa. Se modificó el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal y de alguna manera se propuso que en este mismo sentido fuera admitido por las provincias a través de sus códigos de procedimientos.

También debo decir, porque lo impone un poco la razón, que la Cámara de Diputados repite una forma de actuar que no se condice con lo que establece con precisión la Constitución Nacional, en mi modesto criterio. Porque sucesivamente los proyectos enviados en revisión no son tratados directamente por Diputados sino que habitualmente nos devuelve proyectos distintos, que nada tienen que ver con los que tal vez originalmente esta Cámara aprobará. Esta, que es una remanida forma de actuar, creo que promueve dos elementos: evidentemente, la celeridad del trámite, que requiere algunas cosas puntuales, obliga a hacer este tratamiento y termina aprobándose un proyecto de ley que,

en mi opinión, no solamente es de mala técnica legislativa sino que además incorpora textos jurídicos que después acarrearán una serie de inconvenientes y críticas acerca de cómo trabaja este Parlamento, fundamentalmente en estos temas específicos y de tanta importancia como los vinculados al derecho penal.

El proyecto que viene de Diputados consta de once artículos; el último es de forma.

Evidentemente, se advierte a todo lo largo del proyecto una serie de irregularidades que corresponde hacer notar, fundamentalmente para que quienes después interpreten o actúen concretamente con la ley penal tengan como fundamento lo que aquí los señores senadores vertieron como sus opiniones fundando, de alguna manera, una interpretación auténtica del texto legal.

El problema que nuestra comisión advierte es una cierta cara de inconstitucionalidad de la misma ley. Digo esto porque, si bien es cierto que el dictamen de comisión de la Cámara de Diputados establecía en el artículo 7º que esta ley se iba a aplicar casi por sobre los códigos procesales provinciales, esto fue corregido en el recinto. Pero en mi opinión, tal como quedó establecido puede ser motivo de duda del juez en la aplicación como máxima posibilidad. Y como mínima posibilidad tiende a imponer criterios procesales a las provincias, que tienen la potestad de regular el trámite de la prisión preventiva.

Evidentemente el proyecto de ley utiliza una excusa y dice estar reglamentando el Pacto de San José de Costa Rica, adoleciendo de dos fallos fundamentales. En primer lugar, a partir de la reforma de la Constitución este Pacto tiene jerarquía constitucional y tiene, igual que la defensa en juicio el mismo nivel y rango de derecho constitucional.

En segundo lugar, el Pacto admite derechos que se reglamentan y otros que no. Este es uno de los que no se reglamentan. Y digo esto no caprichosamente sino porque existe una interpretación textual, que nace del artículo 7º, punto 5. del Tratado, que dice: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad,..."

Esta redacción despeja la duda sobre la existencia de la alegada operatividad. No sucede lo mismo con otros artículos de este Pacto, como el 17, punto 5., que dice: "La ley debe reconocer..." o el artículo 13, punto 5., el cual dice:

"Estará prohibida por la ley..." Esta es una interpretación que evidentemente utiliza la Cámara de Diputados con la intención de superar este obstáculo constitucional que, a mi modo de ver, tiene la ley tal como ha sido planteada y que puede generar, o va a generar en las provincias una interpretación particularizada que puede desde convalidar el criterio de la ley hasta dejarla de lado para aplicar el Código de Procedimientos Criminal de cada provincia.

Incluso si lo que se dictó es una ley que no quiere avanzar sobre las Legislaturas provinciales, pregunto por qué se dictó una ley procesal penal en lugar de modificar el Código Procesal de la Capital Federal. Si esto fuera así, aun así, creo que la técnica legislativa que ha adoptado la Cámara es mala.

El otro punto que es importante destacar, que recibió algunas críticas en el Senado —creo que las esgrimió el señor senador por la Capital— era que el proyecto que aprobaba el Senado iba a producir una puesta en libertad masiva de detenidos.

Entiendo que en la Cámara de Diputados se analizó ligeramente el proyecto o no se advirtió que a esas observaciones que se formularon en el recinto esta Comisión introdujo correcciones en el proyecto que evitarían esa situación.

Digo más, como lo planteó este Senado, estableció que la forma en que operaba la aplicación del plazo de la prisión preventiva era a través de la excarcelación y el juez mantenía todos los poderes que se establecen cuando la concede. En el proyecto del Senado se establecían dos años con prórroga de seis meses y allí se podía solicitar, por vía de la excarcelación, acogerse a este beneficio que el juez puede no acordar dentro del marco que da esta figura atendiendo a las condiciones personales del imputado, a la gravedad del delito y a la forma en que la causa se viene desarrollando.

De acuerdo a lo que establece el proyecto siempre a los tres años se va a producir la libertad y al juez se le va a prohibir la posibilidad de atender la gravedad de un delincuente, de un delito específico para, en un caso en particular, no conceder el beneficio.

Creo, señor presidente, que nuestro proyecto se ajustaba mucho más a derecho y además definía una mecánica que atendía con toda precisión la defensa en juicio y también la gravedad de un hecho o de una persona a la cual un juez, al merituarla específicamente, puede decidir no concederle el beneficio de excarcelación.

Veamos el año más de prórroga que puede establecerse. Con respecto a la prórroga —que siempre van a ser tres años y no dos como aconseja la mayoría de la doctrina—, en nuestro proyecto el juez de instrucción debía solicitarla al superior; en cambio, en el proyecto de Diputados lo hace motu proprio, le avisa al superior sin ningún tipo de control y prórroga el plazo. Esto en los hechos va a traducir siempre en tres años el plazo de prisión preventiva.

El proyecto, tal como ha sido definido en Diputados, en mi opinión, parece haber sido hecho más por un especialista en derecho administrativo que en derecho penal. En primer lugar, porque utiliza una terminología totalmente ajena al derecho penal. Para hablar de apelación y de vista, habla de oposición; para hablar de ejercicio del derecho de defensa, habla de articulaciones y para hablar de apelación, concretamente, se refiere a impugnación. Estos términos son casi exclusivos de derecho administrativo. Además, en los artículos 3º, 4º y 5º establece un mecanismo procesal paralelo al del Código de Procedimientos Penal de la Capital Federal que, evidentemente, dispone aquí una especial forma de trabajar y que genera la duda en el sentido de si este mismo sistema es o no aplicable en las provincias.

Asimismo, creo, señor presidente, en relación a las famosas articulaciones —esto que supuestamente el legislador en la Cámara de Diputados quiere atribuir a maniobras dilatorias o chicanas de los abogados—, en la sabiduría del Código Procesal Penal de la Capital, que tiene su origen en el primer código procesal de la Nación que fue el de Córdoba: el juez tiene la facultad de no suspender el proceso cuando son maniobras manifiestamente dilatorias y avanzar con el trámite de investigación sin detenerlo por la vista, por la apelación o por la maniobra dilatoria —maliciosa— que supuestamente el abogado defensor quiere hacer en una causa. Esto atiende al principio fundamental de proteger la defensa, de permitir que se hagan las articulaciones, según la terminología de Diputados del caso, pero que sea el juez en última instancia quien determine según la sana crítica, que es la que impera en la interpretación del proceso de investigación, si lo que se trata tiene envergadura para detener la investigación o para avanzar en ella.

Por otra parte, señor presidente, esto debo decirlo porque en el recinto de la Cámara de Diputados tal vez no fue tratado muy comedidamente o cordialmente el proyecto de este cuerpo; fundamentalmente se aludió a él como

un proyecto personal del que habla, cuando en realidad es un proyecto que ha tenido otros antecedentes y opiniones fundadas en este cuerpo. Además fue motivo de modificaciones expresas durante dos sesiones, por observaciones y correcciones que se le hicieron al proyecto original en este recinto.

Creo además que el proyecto de Diputados —y esto lo digo sin sentido peyorativo— confunde los institutos. Parece que le da oportunidad al juez para que en la prisión preventiva aplique el marco de la “probation”. Cuando les pedí recién a unos diputados que me expliquen ese punto de vista, ellos me dijeron que era para darle al juez la facultad de controlar al detenido; pero éste es una persona que está en libertad.

Según la doctrina, la jurisprudencia y el Pacto de San José de Costa Rica, la prisión preventiva tiene por objeto asegurar la comparecencia del imputado en el proceso y que no eluda la acción de la Justicia. Este es el marco de la “probation”, que en algunos casos exige una confesión previa o una admisión de culpabilidad.

Entonces, incorporarla específicamente como lo han hecho, nombrando el artículo 27 bis, no tiene absolutamente nada que ver ni se condice con la técnica legislativa; es un instituto totalmente distinto del que se trata aquí de regular.

Es la primera vez que veo un artículo que delega a otro sin decir cómo queda el artículo. El artículo 8° dice: “Modifícase el artículo 24 del Código Penal para los casos comprendidos en esta ley”. ¿Cuál es el artículo 24 para esta ley?

Supuestamente el juez deberá hacer una evaluación en todo este trámite que está estableciendo este proyecto de ley, para aplicar los casos de la prisión preventiva. Es la primera vez que veo que se modifica el artículo de una ley y no se lo transcribe.

Como los que estamos aquí después tenemos que rendir cuentas a nuestros colegas, a los profesores y a los estudiosos del derecho penal, creo que Senado no podía pasarlo por alto y debía hacer hincapié a través de mi informe acerca de estos puntos de vista del proyecto y decir también algunas cosas positivas que tiene que tal vez debieron ser contempladas en nuestro proyecto.

Evidentemente, esta ley trae una propuesta del diputado Varela Cid que se incorporó íntegramente y que no comparto, pero que está de “onda” y de moda, que es excluir de la aplicación de esta ley a los delitos previstos en el artículo 7° de la ley 23.737, que es la de narcotráfico.

Evidentemente el cómputo beneficioso de la prisión preventiva no se va a aplicar a los narcotraficantes. Nosotros estamos tratando modificaciones a esta ley que hemos postergado para la semana que viene, atendiendo a las particularidades de este tipo de delitos, y no se nos escapa que este delito, como el de terrorismo, son dos figuras modernas que la forma clásica del derecho penal no puede atender. Por lo tanto, se debe generar algún tipo de instituto que atienda a la particularidad de estas figuras penales específicas, para cuya consumación se requiere una alta tecnificación; se trata de delitos de consumación permanente a través del tiempo y a través del espacio, que son internacionales y que se cometen a través de varios países.

Evidentemente nosotros vamos a intentar, en la próxima sesión, introducir modificaciones a la ley de estupefacientes. Puedo admitir que esta ley, en este caso no se aplique más allá de que algunos crean que esto está bien. Y digo por qué, señor presidente: en el artículo 1° de este proyecto se establece que cuando las causas sean muy complicadas o cuando existan muchos procesados, el juez podrá prorrogar un año más el plazo de dos años. Lo primero que yo advierto es que no son acumulativos; es una cosa o la otra lo que se debe considerar para determinar si el juez puede tener detenida un año más o un año menos a una persona que, en principio, es inocente.

Pero suponiendo que deliberadamente el legislador haya querido mantener esto alternativamente —una cosa o la otra— y no acumulativamente, lo cierto es que las estadísticas indican que desde que nosotros hemos aprobado el nuevo procedimiento oral, prácticamente no existen demoras. Los seiscientos treinta y pico de casos existentes en los cuales hay detenidos de más de dos años que no tienen aclarada su situación se descomponen en trescientos veintiséis para los que tienen dos años, y el resto son detenciones que van de tres a nueve años, sin definir su situación procesal, y se dan todos dentro del procedimiento que establecía el código anterior. Con el nuevo código prácticamente no hay demoras.

Con esto quiero decir que tal vez la previsión de este artículo se podrá evitar con el procedimiento oral porque evidentemente la situación va a estar resuelta antes del plazo. Esto es lo que nos está indicando la aplicación del nuevo procedimiento oral en la Capital Federal que hemos aprobado hace muy poco tiempo, aproximadamente hace uno o dos años.

Debo señalar también, señor presidente, un elemento que no comparto pero que tal vez algunos señores senadores, en esta discusión, han tomado como un beneficio o un mejoramiento del proyecto. Me refiero a la distinción entre reclusión y prisión. Prácticamente en la actualidad ha desaparecido esta distinción y ya no se condena más a reclusión. Cuando se sancionó este Código Penal, la reclusión se cumplía en Ushuaia o en Río Gallegos, en lugares inhóspitos, y se trataba de delincuentes de alta peligrosidad.

En la actualidad sólo se condena a prisión, que, en los hechos, es la misma sanción. Es por esto que nosotros, en el proyecto de la Cámara de Senadores, eliminábamos la distinción entre reclusión y prisión, y establecíamos —y esto quiero dejarlo claro— el dos por uno. El dos por uno se aplica una vez que la persona estuvo dos años y medio detenida sin que se haya resuelto el proceso, porque antes de que se cumpla este requisito se aplica el Código Penal, que establece la forma en que debe computarse la prisión preventiva, mientras dure el plazo, en relación con la prisión definitiva.

Lo que nosotros sostenemos es que una vez transcurridos dos años y medio desde la detención, y como ha habido una detención irregular y excesiva, se deberán computar dos días de prisión por cada día de prisión preventiva. Además, nuestro proyecto equiparaba prisión con reclusión, mientras que la Cámara de Diputados viene arrastrando la vieja distinción del Código Penal, no innova en la materia y establece dos por uno para la prisión, pero uno a uno para la reclusión, en el supuesto en que se dé. Creo que esto también es opinable. Algunos senadores han manifestado que esto está bien porque, por lo menos, mantiene la disciplina que tiene que poner el código en este aspecto.

Destaco estos aspectos como dos elementos beneficiosos que aporta este proyecto de ley en materia penal venido de Diputados. De este modo, señor presidente, dejo en claro que nuestro bloque va a acompañar, va a aprobar el proyecto tal como vino de la Cámara de Diputados, con las pautas interpretativas y las restricciones y puntos de vista que por mi intermedio hemos dejado sentados en este recinto.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Señor presidente: voy a ser sumamente breve, con lo que estoy diciendo que no voy a intervenir plenamente en el debate, sino que simplemente voy a expresar unas cuantas reflexiones obligado por el sentido de responsabilidad.

Como consta en la versión taquigráfica de la sesión en la que este cuerpo debatió por primera vez el asunto que ahora estamos considerando, hice algunas consideraciones. Y propuse, coincidiendo en general con la iniciativa, modificaciones en particular que tendían a dejar más claro todavía el pensamiento que acaba de expresar el señor senador por Entre Ríos respecto de la no automaticidad de la libertad por el mero transcurso de los dos años.

Y advierto, como bien advierte también el señor senador por Entre Ríos, que esta presunta revisión que viene de la Cámara de Diputados es, en rigor, otro proyecto que infringe normas constitucionales —algunas explícitas y otras implícitas— relativas a la coordinación que debe existir entre los dos cuerpos legislativos. En este sentido, el caso más clamoroso por así decirlo, aunque esto puede suscitar disidencias, ha sido el del proyecto de reforma de la Constitución Nacional.

De todas maneras, y una vez más, lamentablemente, nos vemos en el trance de estar compelidos por situaciones de extrema gravedad como la que aflige a la población carcelaria. Y esto también me trae a cuento, de modo correlativo y de alguna manera para contrapesarlo, la atinada observación que acaba de hacer el señor senador por Córdoba respecto a que por fortuna ese proyecto —habida cuenta de que va a progresar el sistema de enjuiciamiento oral— va a ser una ley transitoria, gracias a Dios. Porque sin duda este cuerpo va a ser pasto de los doctrinarios del derecho penal y del derecho procesal penal, quienes se van a ensañar seguramente sin valorar esta circunstancia que nos compele a legislar de una manera que no nos satisface.

Como se ha anunciado la decisión del bloque mayoritario y como, de todas maneras —habida cuenta de ese anuncio—, cambiar de criterio o proponer la ratificación del criterio del Senado exigiría dos tercios que no se pueden lograr, debo decir que, como comparto la idea central del proyecto que viene de Diputados, también voy a votar favorablemente. Voy a votar en ese sentido. Y si pudiera hacerse, diría que voto afirmativamente bajo protesta, porque realmente el proyecto tal como está incurre no sólo en los defectos que ha señalado el señor senador preopinante sino en un sincretismo inadmisibles y en un tema que, desde luego, puede suscitar objeciones constitucionales y seguramente las va a suscitar. No se advierte suficientemente que no basta con que una ley o una norma diga que algo es reglamentación de un tratado para que lo sea efectivamente.

Y no debemos olvidar en definitiva que este artículo del Pacto de San José de Costa Rica no es más que la exposición del principio del debido proceso legal que incluye la duración razonable del proceso, como ya lo dijo la Corte Suprema desde el caso "Mattei", mucho antes de que se pusiera de moda esta cuestión de la preeminencia de los tratados.

De esa manera dejo explicado por qué no voy a oponerme. Aunque insisto en aquella figura de que voto bajo protesta. Y lo hago simplemente porque ya he opinado, y he presentado proyectos alternativos en cuanto a la redacción en particular, y es un deber de responsabilidad hacer esta manifestación a efectos de que conste.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: voy a ser muy breve. Simplemente, quiero dejar fijada la posición de nuestro bloque en el sentido de votar favorablemente el texto que aprobó recientemente la Cámara de Diputados de la Nación.

Creemos que se han incorporado algunos elementos que mejoran la sanción que oportunamente efectuó el Senado de la Nación a este proyecto. Por ejemplo, haber determinado que la prórroga es de un año y no de seis meses respecto de los dos años de duración del proceso. También la eliminación del beneficio para aquellos que están detenidos acusados de delitos vinculados con el narcotráfico.

Pensamos, señor presidente, que algunos de los aspectos que se incorporaron al texto del proyecto que estamos debatiendo fueron tomados por la Cámara de Diputados de sugerencias que formuló el señor senador por la Capital Fernando de la Rúa y que no fueron aceptadas por el bloque justicialista en el Senado de la Nación. Por ejemplo, en la exposición que hizo el señor senador por la Capital en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical planteó que la prórroga debía ser por un año y no por seis meses, cuestión que sí admitió la Cámara baja. Además, se procuró incorporar el concepto de maniobras dilatorias o trámites dilatorios por parte de la defensa como uno de los motivos para dar lugar a la prórroga, lo que no fue aceptado en este cuerpo y sí en la Cámara de Diputados.

Asimismo, en la exposición del señor senador radical por la Capital, si bien no se habló de excluir el delito del narcotráfico, se planteó que no podían beneficiarse con esta libertad a los imputados por delitos graves; o sea, aquellos cuya pena máxima era de prisión perpetua. Es decir que de algún modo se receptó la orientación del

planteo que en algún momento hizo el bloque radical.

En lo personal, señor presidente, también voy a plantear un reparo respecto al artículo 9º toda vez que esta norma, a través de la determinación de que es reglamentaria del artículo 7º punto 5., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procura regir no solamente para la Justicia federal penal sino para todas las provincias. Además, se está vulnerando el principio federal por el cual las provincias preservan todas aquellas facultades no delegadas a la Nación. De tal modo que las provincias bien podrían sostener que el plazo razonable a que hace alusión la Convención Americana sobre Derechos Humanos no son dos años sino tres o cuatro.

Este es un criterio que en uso de su autonomía para legislar en este tema podría perfectamente utilizar cada estado provincial. Lo dejo planteado como una reserva.

Dado que entiendo que son más los aspectos positivos que ha incorporado la Cámara de Diputados que aquellos que merecen nuestros reparos, y cumpliendo con el compromiso de ser breve, dejo fundada la posición de nuestro bloque de votar afirmativamente la sanción que en su oportunidad dio la Cámara de Diputados de la Nación en este tema.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Romero Feris. — Señor presidente: en homenaje a la hora y a lo extenso del debate, voy a solicitar la inserción de mi discurso.

Simplemente, diré algunas pocas palabras porque estamos tratando un delicado problema, como lo es la modificación de los códigos Penal y Procesal Penal en lo que respecta al régimen de la prisión preventiva.

Debemos tener en cuenta que, de acuerdo con la reforma constitucional, esto se sustenta en las previsiones del denominado Pacto de San José de Costa Rica, que impone límites temporales a la duración de la detención de personas que se encuentren con procesos sin sentencia. La solución que sustenta el proyecto en debate — se está analizando el de la Cámara de Diputados — a mi entender no contempla previsión alguna para resolver las causas de fondo que generan las dilaciones de los procesos, que no son otras que la insuficiencia de juzgados específicos adecuadamente dotados y la ausencia absoluta de una política carcelaria que adecue el sistema al gran incremento de la criminalidad.

Por eso, señor presidente, no creo que esta solución incompleta satisfaga las demandas de

seguridad que la sociedad reclama. Además, estoy convencido de que las garantías individuales deben ser preservadas en forma conjunta con la obligación indelegable del Estado de garantizar un sistema de justicia eficiente, que acote la impunidad y fortalezca la seguridad de los ciudadanos.

Considero que no es hora de postergaciones y de remedios legislativos parciales. Son tiempos de soluciones globales, generales, integrales; y en mi opinión, el proyecto en debate no se conforma con este objetivo.

Por estas razones, adelanto mi voto negativo y reitero el pedido de inserción del resto de la exposición que iba a realizar.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes, Partido Liberal.

Sr. Aguirre Lanari. — Señor presidente: deseo enlazar este tema con un proyecto de mi autoría que he solicitado se reserve.

Estamos considerando un problema real. Se conoce en la Cámara mi posición restrictiva en materia de concesión de la libertad, no obstante la existencia de problemas ciertos de índole carcelaria. En efecto, cuando se trató la *probation* dejé sentada mi posición al respecto.

Por eso, con relación a estos dos proyectos, reconozco explícitamente las críticas que ha efectuado desde el punto de vista constitucional el señor senador por Entre Ríos.

Yo también voto bajo protesta, como lo decía el señor senador por Catamarca, porque evidentemente como consecuencia de la nueva disposición constitucional hemos perdido esa vieja sabiduría que postula que se puede exceptuar una parte y no la otra. Ahora estamos obligados a votar de una forma u otra, *in totum*. De todas maneras, tenemos que elegir el mal menor, que es la sanción de la Cámara de Diputados, por las razones que ya se han dado. Encuentro algunas cosas que me parecen beneficiosas, no obstante la crítica que se ha hecho al respecto, como la contemplación de las llamadas maniobras dilatorias, que en el fondo significan una mala fe procesal y estar en conta del espíritu de la ley.

Asimismo, estoy totalmente de acuerdo en que se excluya a aquellos incursos en causas de narcotráfico, porque así lo reclama la sociedad. Y este Senado la semana que viene va a dar también su palabra en esta materia, si no se presentan nuevas dilaciones.

Evidentemente, ya hay una decisión de tomar partido por una de estas dos iniciativas. Pero debo destacar una circunstancia: estamos vo-

tando esto por cumplir el Pacto de San José de Costa Rica y también —en gran parte— porque existe una situación gravísima en las cárceles, que es la que queremos paliar. Dígase o no, ésta es la verdad.

¿Por qué se produce esta situación? Por una razón muy sencilla: en el Código Procesal Penal que hemos aprobado oportunamente se estableció como cláusula transitoria que aquellos que estaban procesados podían optar por continuar en el antiguo sistema escritural o por el nuevo sistema. He aquí que la mayor parte de los procesados optó por este último. Pero ocurrió que en ese momento nosotros, sin saberlo, dispusimos sacar diez juzgados de circulación; entonces se produjo un cuello de botella: hay una cantidad enorme de causas que son atendidas por muchos menos juzgados. Esta situación genera problemas que ahora estamos intentando solucionar.

¿Qué podemos hacer frente a esto que bien se ha calificado recién como régimen transitorio? Debemos ampliar el número de juzgados de sentencia para que puedan atender la dilucidación de estas causas y evitar que por el transcurso del tiempo salga mucha gente a la calle, lo que ocasionaría graves peligros para la seguridad pública.

Por estos motivos, y habida cuenta de la situación que estamos analizando, en el día de ayer he presentado un proyecto por el cual se crean juzgados nacionales para atender estas situaciones. Una vez que se concluyan las tareas que les corresponden y se encuentren sin causas a la vista, esos mismos juzgados o parte de ellos se transformarán en un nuevo tribunal oral.

Esta mañana he mantenido una reunión muy constructiva con el propio ministro de Justicia e integrantes de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, oportunidad en la que expliqué el motivo de esta iniciativa; se mostraron muy interesados.

Por estas razones voy a votar favorablemente bajo protesta este proyecto y formulo petición a la Cámara para que considere este proyecto que he presentado y se fije una fecha para su tratamiento por parte de este cuerpo.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Snopek. — Muy brevemente, señor presidente.

Ante todo quiero aclarar que mi voto es por disciplina de bloque y por razones de necesidad y urgencia.

No creo que este régimen procesal que se quiere imponer a las provincias sea el adecuado. Tampoco creo que ésta sea la manera de legislar. Estoy en desacuerdo con que se haya incorporado el tema de las maniobras dilatorias en el proceso. Digo esto porque según mi concepción el juez debe ser director del proceso, de modo de evitar la mala fe, la malicia, el fraude procesal, etcétera. En consecuencia, poner esta causal implica reconocer que en lugar de que el juez sea el director del proceso es un papamoscas que hace un canje de papeles y que no dirige para nada el proceso.

De todas maneras dejo a salvo mi opinión de que de ningún modo un régimen procesal puede ser impuesto, como se pretende hacer ahora con relación a las provincias, más allá de alguna opinión de la Corte en el sentido de que el Congreso de la Nación pueda sancionar normas procesales cuando ello haga al derecho sustancial.

Estoy de acuerdo con que esto no puede alterar las jurisdicciones locales y con que los superiores tribunales de provincia están habilitados para decir que en función de la estructura procesal y la infraestructura judicial de la provincia, el plazo razonable puede ser de seis meses o de un año, según el sano criterio judicial.

De manera que esto será una imposición del bloque, de la Cámara de Diputados o de las razones de necesidad y urgencia, pero no lo considero una imposición para las jurisdicciones provinciales de acuerdo con el artículo constitucional que todos conocemos.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: muy breves consideraciones.

Ratifico todo lo expuesto en la sesión anterior cuando sostuve la posición de nuestro bloque en el sentido de establecer limitaciones a la cláusula que hoy discutimos.

Nos preocupaba sobre todo que esto no fuera automático, sino que el juez pudiera valorar las circunstancias. No se trataba, como dijo el señor senador por Entre Ríos, del temor a una liberación masiva de detenidos, sino de dar a los jueces los elementos para que no ocurriera lo que pasó en un tribunal de Bahía Blanca, en donde, al cumplirse los dos años, se liberó a peligrosos integrantes de una mafia del narcotráfico.

En la Cámara de Diputados han sido recogidos algunos de los puntos que nosotros sostuvimos en esa ocasión. Han establecido un tiempo más amplio para agotar la causa, elimi-

nado el carácter automático de la libertad, y, sobre todo, le han dado el carácter de excarcelación, que era lo que sosteníamos. Por eso está bien que se diga que recuperará la libertad bajo la caución que el tribunal determine y las obligaciones que deba cumplir.

Ante la opción, dado que lo que propusimos no fue aceptado, creemos que es mejor lo que viene ahora de la Cámara de Diputados. No satisface todo lo que queríamos incorporar, pero —reitero— es mejor.

Por estas razones, como ha dicho bien el presidente de nuestro bloque, vamos a dar el voto afirmativo a la sanción de la Cámara de Diputados, ante el imperativo constitucional que impone este trámite.

Quiero decir que no estoy de acuerdo con algunas opiniones en el sentido de que la ley avanza sobre las facultades de las provincias, razón por la cual sería inconstitucional para ellas. No comparto que sea así en forma total.

Lo que establece la ley son normas sustanciales respecto de una garantía que emana de la Constitución, fijando un alcance máximo o mínimo —según se quiera ver— sobre la naturaleza de la excarcelación que los códigos procesales deben contener.

Teniendo en cuenta la cláusula del Pacto de San José de Costa Rica y la limitación de la excarcelación, que no puede exceder de los dos años, ¿cuál es el alcance y significado de esta norma? La naturaleza de la libertad que en ese caso se obtiene es una verdadera excarcelación y no una libertad automática.

Todo esto es perfectamente válido como ley de alcance general en todo el país. No se violan facultades legislativas de regulación procesal, dentro de estos límites máximos y mínimos los códigos procesales pueden tener sus variantes. Hay, sí, algunos puntos en los que la ley avanza sobre las facultades locales, como cuando dice que el tribunal deberá expedirse dentro de cinco días o que el ministerio público no podrá oponerse si no denunció el carácter dilatorio de alguna articulación. Pero en lo demás la ley es válida como reglamentaria en general de una norma constitucional.

Aquí ocurre lo mismo que con la ley de hábeas corpus, cuyo texto aprobamos, y que tiene dos partes: una, de alcance general, para toda la Nación; y otra, de disposiciones generales que rigen únicamente para la Capital Federal.

Quería dejar constancia de esta opinión y, al mismo tiempo, ratificar lo que expresamos en el

debate anterior diciendo por qué vamos a votar la sanción que vino de la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente (Britos). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el tratamiento sobre tablas.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Britos). — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuizzi). — (*Lee*)

Buenos Aires, 26 de octubre de 1994.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el cual se dispone la libertad de los detenidos por agotamiento de los plazos de la prisión preventiva, y ha tenido a bien aprobarlo, con el voto de los dos tercios de los señores diputados presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PLAZOS DE LA PRISION PREVENTIVA

Artículo 1º — La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor.

Art. 2º — Los plazos previstos en el artículo precedente serán prorrogados por seis meses más cuando los mismos se cumpliesen mediando sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme.

Art. 3º — El ministerio público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiera que existieron de parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias y el tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco días.

En las causas que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, el ministerio público solamente podrá formular aquella impugnación si se hubiese opuesto por el carácter dilatorio de la articulación de que se trate, en la oportunidad de tomar conocimiento de la misma.

Art. 4º — No mediando oposición o cuando ésta fuese rechazada el imputado recuperará la libertad bajo la caución que el tribunal determine.

Si la oposición fuese aceptada, no se computarán las demoras causadas por aquellas articulaciones.

Art. 5º — En el acto de prestar la caución el imputado deberá fijar domicilio, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del tribunal.

Además, el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado conforme las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal y que resultaren compatibles con su situación procesal.

Art. 6º — El auto que dispuso la libertad será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieren o no compareciere al llamado del tribunal sin causa justificada. En todos los casos, previamente, el tribunal fijará un término no superior a los quince días para que el imputado cumpla con sus obligaciones con el apercibimiento de revocación.

Art. 7º — Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1º, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión.

Art. 8º — Modifícase el artículo 24 del Código Penal para los casos comprendidos en esta ley.

Art. 9º — La presente ley es reglamentaria del artículo 7º, punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Art. 10. — Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7º de la ley 23.737 y aquellos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de la misma ley.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO R. PIERRI.

*Esther H. Pereyra Arandía
de Pérez Pardo.*

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1993.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración este proyecto de ley.

La duración de los procedimientos penales ha acrecido un uso inadecuado de la coerción procesal, con el fin de asegurar durante el máximo tiempo posible la presencia efectiva del sometido a proceso.

La situación ha llegado a extremos más que preocupantes, de lo que dan cuenta las cifras actuales de población carcelaria nacional, y el elevado porcentaje correspondiente a detenidos preventivamente: un 57% de los internos son "presos sin condena", personas sometidas a la expresión más violenta de la coerción estatal —el encierro carcelario—, pero aún a la espera de una sentencia que ponga fin a su situación de incertidumbre. Todas ellas gozan del estado o presunción de inocencia, consagrado en la Constitución Nacional y en los distintos pactos o convenios internacionales en materia de derechos humanos.

En este contexto, el derecho a la libertad personal (Constitución Nacional, 14; Pacto de San José de Costa Rica, 7) se diluye por completo, y cede paso frente a una práctica que, paradójicamente, no constituye otra cosa que su más grosera vulneración. En el marco de un auténtico estado de derecho la privación de la libertad am-

bulatoria anterior a la sentencia de condena firme sólo puede revestir carácter excepcional, y se debe encontrar sujeta a firmes limitaciones. En este sentido hay que hacer notar que en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokyo) se expresa (Regla 6.1): "En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima".

Un proceso penal prolongado, especialmente cuando conlleva una dilatada privación de libertad del procesado, implica una violación al principio de que nadie puede ser penado mientras que no se compruebe su culpabilidad en la forma legalmente establecida.

De tal manera nos hallamos ante una inversión de los principios básicos del proceso penal respetuoso de la dignidad humana; ya que ante el mero indicio —y a veces ante la sola sospecha— se hace sufrir la pena —en sentido puramente retributivo o de mera producción de dolor—, para luego determinar la culpabilidad.

La prisión preventiva es resuelta sobre la base de pruebas incompletas y en un trámite de tipo instructorio, en el que predomina el principio inquisitorio. Por consiguiente: el alto contenido gravoso para el detenido al prolongarse, torna irrelevantes las garantías del principio acusatorio, que en lugar de funcionar para establecer si debe o no imponer pena, funcionan para determinar si debe cesar o continuar la pena que se viene sufriendo.

La amplitud de la detención preventiva y la extensión temporal de la misma aniquilan la garantía formal del proceso penal contradictorio, acusatorio y público. Esto en la medida que la función que en un proceso penal normal corresponde a la sentencia viene a transferirse —en este proceso penal distorsionado— al auto que dispone la privación de libertad en plena etapa instructoria.

Cuando lo extraordinario se convierte en ordinario y cuando esto tiene lugar a lo largo de un paulatino proceso de incremento de la distorsión de las instituciones procesales, se forman nuevas generaciones de funcionarios de nivel medio —y hasta de nivel superior— que toman por normal esta distorsión. Como consecuencia de ello, en varios países del área se han elaborado proyectos o se sostienen abiertamente opiniones que, de ser seguidas, llevarían a una abierta institucionalización formal del distorsionado sustrato real. Tales iniciativas o sugerencias se orientan, por ejemplo, a institucionalizar el preso sin condena en un régimen análogo al condenado —lo que remataría el cuadro de aniquilamiento del principio de inocencia.

Por supuesto que la distorsión temporal del proceso penal no sólo afecta al procesado privado de libertad, sino a cualquier procesado, por cuanto el sometimiento a un proceso conlleva una limitación de derechos y una inevitable consecuencia social estigmatizante que no puede tolerarse que se extienda por períodos que abarcan a veces una décima parte del promedio de vida del hombre de la región. Pero no cabe duda de que la máxima manifestación de esta afectación tiene lugar cuando el sujeto se ve privado de su libertad personal.

En definitiva, no cabe ninguna duda de que es absolutamente incompatible con un sano respeto a los derechos humanos la tolerancia de una privación de libertad pro-

longada, que afecta la personalidad del sujeto cuando la misma no es impuesta a título de pena ni se prolonga por circunstancias imputables a quienes la sufren.

El presente proyecto de ley pretende, precisamente, contribuir a lograr una utilización más racional del encarcelamiento preventivo en el sistema de enjuiciamiento penal federal. Se tiende a darle operatividad de cumplimiento al Pacto de San José de Costa Rica, en el mismo sentido en el que se intentó a través de las resoluciones 56/92 y 406/92 del Ministerio de Justicia que no surtieron todo el efecto deseado. Para ello, establece una limitación temporal perentoria a la prisión preventiva (veinticuatro meses). Transcurrido dicho plazo sin que se haya arribado aún a una decisión de fondo en el proceso, el detenido deberá recuperar inmediatamente su libertad. Para determinados casos es posible una prórroga excepcional de hasta doce meses más, la cual debe ser fundada, por el ministerio público, por el juez o por el tribunal y autorizada por la Cámara Nacional de Casación Penal. Vencida esta última prórroga, el encarcelamiento preventivo deberá cesar automáticamente. De todos modos el tiempo de detención que exceda de los dos años deberá computarse en dos días de prisión o reclusión por cada día de prisión preventiva lo que impone la modificación del artículo 24 del Código Penal de la Nación.

Numerosas disposiciones de derecho comparado han sido consultadas al momento de fijar el límite máximo de la prisión preventiva. Nos hemos inclinado por seguir el sistema adoptado por la legislación procesal penal alemana, entre otras, fijando un primer límite temporal, transcurrido el cual, si el tribunal interviniente así lo solicita, es un tribunal superior el encargado de autorizar, si el caso lo justifica, una prórroga excepcional (ordenanza procesal penal alemana, 121, 122 y 122^a). También se ha tenido en cuenta la regulación adoptada por el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (redactado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal).

Para resolver la situación de los detenidos bajo el régimen del anterior sistema procesal (ley 2.372) se hacen extensivas a estos casos las disposiciones antes señaladas.

El proyecto reafirma, en consecuencia, la ineludible responsabilidad del Estado frente a la conculcación de derechos fundamentales inherentes a la persona humana incorporándola expresamente al derecho positivo común interno, dejando definitivamente atrás épocas oscuras en las cuales estos derechos y libertades no constituían otra cosa que simple "letra muerta".

Dios guarde a vuesta honorabilidad.

Mensaje 2.655

CARLOS S. MENEM.

Jorge L. Maiorano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Agrégase a continuación del artículo 24 del Código Penal de la Nación Argentina el siguiente:

Artículo 24 bis: Cuando la prisión preventiva excediera los dos años, el tiempo que supere dicho plazo se computará así: por un día de prisión preventiva dos de prisión o dos de reclusión.

Art. 2° — Agrégase a continuación del artículo 315 del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente:

Duración

Artículo 315 bis: La prisión preventiva del imputado no podrá exceder de dos años. La Cámara Nacional de Casación Penal, a pedido por requerimiento fundado del ministerio público o por auto fundado del juez o del tribunal en su caso podrá autorizar que el plazo de dos años se prolongue hasta otro año más fijando el tiempo concreto de la prórroga. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Art. 3° — Agrégase como inciso 6°) del artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

Inciso 6°): Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el tiempo previsto por el artículo 315 bis.

Art. 4° — Las disposiciones del artículo 2° de la presente ley se aplicarán a los procesos sustanciados bajo el régimen de la ley 2.372.

Art. 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEM.

Jorge J. Maiorano.

—A la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° — Agrégase como segundo párrafo del artículo 24 del Código Penal de la Nación el siguiente:

Si por alguna circunstancia el procesado cumpliera dos años de detención sin que se le hubiere dictado sentencia, se computará a partir de este plazo, por cada día de prisión preventiva, dos de prisión o reclusión.

Art. 2° — Agrégase como último párrafo del artículo 313 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) el siguiente:

La prisión preventiva del procesado no excederá en ningún caso de dos años; sin embargo el juez de instrucción podrá solicitar por única vez a la Cámara Nacional de Casación Penal una prórroga que no podrá exceder de tres meses, vencido el cual deberá resolver definitivamente la situación procesal y proceder a su inmediata libertad, sin perjuicio de las medidas cautelares que correspondan.

Art. 3° — Agrégase como inciso 6 del artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) el siguiente:

6) Cuando el imputado hubiere cumplido dos años de prisión o detención preventiva.

Art. 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Augusto Alasino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde la sanción del actual Código Penal en 1922, el artículo 24 de este ordenamiento sobre cómputo de la prisión preventiva, se ha mantenido prácticamente sin variantes.

Y este mismo artículo tiene, como su antecedente primigenio, el número 9 del Proyecto de Tejedor.

Hoy día y por circunstancias excepcionales, nos vemos en la necesidad de producir una reforma a dicho artículo. Y ésta va en sentido contrario de la legislación vigente; ello es así porque actualmente la población carcelaria está constituida mayormente por procesados que por condenados. Para esta situación, que no es nueva sino que viene desde bastantes años atrás, es imperioso una urgente solución.

Proponemos para ello una duplicación de los días de detención para cada preso al cual todavía no le haya dictado sentencia y superare en esas condiciones dos años.

•Siguiendo el espíritu del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por ley 23.054, modificamos el mentado artículo 24 del Código Penal y los concordantes artículos de la ley formal (ley 23.984).

Combinando ambos sistemas tratamos de atenuar la incertidumbre de aquellos que siguen adheridos a un proceso penal; también de alguna forma puede significar una descompresión a la tensa situación que se vive actualmente en las cárceles.

Superamos de esta manera la indefinición que sobre esta materia existe en los ámbitos judiciales acerca de la procedencia de la excarcelación cuando el procesado ha cumplido dos años de detención efectiva sin que se le haya dictado sentencia.

Augusto Alasino.

—A la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios.

Sr. Presidente (Britos). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Britos). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se harán las comunicaciones correspondientes.

Corresponde votar el pedido de inserción solicitado por el señor senador por Corrientes.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Britos). — Se procederá en consecuencia.¹

¹ Ver el Apéndice.

II INSERCIONES

1

Solicitada por el señor senador Bordón

Embajada de los Estados Unidos de América
Embassy of United States of America
Buenos Aires, Argentina
Fax (541) 777-0197

Fecha/Date: 2 de noviembre de 1994.

A/To: Doctor Eduardo Menem, presidente provisional. Fax: 953-0067. Honorable Senado de la Nación.

De/From: Pedro G. Erviti. Sección Económica. Economic Section. Tel. (541) 777-1584.

Tema/Subject: Proyecto de ley sobre correos. Página 1 de. Page 1 of 1.

Tenemos entendido que el Senado votará hoy un proyecto de ley que revierte la desregulación de la industria postal establecida por el decreto 1.187/93.

Si el proyecto se convierte en ley, no sólo los costos de FEDEX y UPS subirán, sino también los precios al consumidor argentino.

El nivel de regulación establecido en el proyecto no protege al consumidor y perjudica a la industria. La eficiencia desarrollada en la industria postal durante el último año se perderá, sin implicar beneficio alguno para el consumidor.

Pensamos que está en el interés del público argentino así como en el de las compañías estadounidenses rechazar este proyecto de ley.

Mucho agradecemos su atención en considerar este tema.

2

Solicitada por el señor senador Romero Feris

Señor presidente:

La reforma penal en tratamiento, que tiene su origen en un proyecto del Poder Ejecutivo, aprobó este cuerpo y vuelve en revisión de la Cámara de Diputados, introduce dos cuestiones, que a mi entender no guardan una estricta relación y que tienen dos propósitos distintos.

Ambas proponen limitar el tiempo de encarcelamiento de aquel que teniendo prisión preventiva no cuenta con sentencia. Y lo hace de dos maneras: una, mediante la excarcelación del imputado al término de los dos años de detención, en forma casi automática, según el proyecto aprobado por este cuerpo, punto éste que ha sido reformado en forma satisfactoria por la Cámara de Diputados; otra, beneficiándolo con el doble cómputo del tiempo de prisión o reclusión.

Para el tratamiento de este tema debe meritarse cuál es el fin perseguido en el proyecto, puesto que tiene una importante repercusión social, sobre todo en momentos en que se observa el incremento de la delincuencia en todo el país.

Así, debe tenerse perfectamente en claro si el objetivo es que los detenidos sin condena puedan recuperar la libertad al cabo de los dos años, o que se agilicen los pro-

cesos y se preserve la integridad de la persona que se presume inocente.

Creo que un objetivo desecha al otro, pues contrariamente a lo que este proyecto propone en teoría, en la práctica ambos fines serán contrapuestos.

En efecto, señor presidente, el proyecto aprobado por este cuerpo propicia que cumplidos los dos años y seis meses de detención —sin que exista condena— automáticamente quedará excarcelado quien esté imputado en una causa, cualquiera sea la gravedad del delito.

De esta forma no tengamos la menor duda que el mejor abogado defensor será aquel que logre, mediante excepciones, recursos y otras defensas procesales, llegar a los dos años y seis meses sin que el juez de la causa pueda dictar sentencia, consiguiendo así que su defendido logre la libertad ambulatoria y burle el sentido de la ley penal.

Debemos tener en cuenta que quienes actualmente cumplen prisión preventiva son aquellos procesados por uno o más delitos cuya pena excede los 8 años de prisión, o bien tenga condenas anteriores. Así podrán gozar de este nuevo beneficio quienes estén acusados por delitos graves, tales como homicidio doloso en todas sus formas, secuestro extorsivo, robo agravado, traición a la patria y otros delitos de semejanza gravedad.

La misión de administrar justicia ha sido, desde los comienzos de las sociedades humanas, atributo propio de la soberanía. El Estado es el censor legal de las pasiones humanas y el centinela avanzado de la moral de las naciones civilizadas.

Actualmente, nuestros tribunales han aplicado el beneficio de dos años como máximo para aquellos procesados que no tuvieron condena pero no en forma automática, sino luego de un estudio pormenorizado de cada caso.

Así, la sana doctrina y la jurisprudencia penal aconsejan no tener en cuenta aquellos actos procesales dilatorios que intente el defensor, a los fines del cómputo de la prisión preventiva, conocidos también como "chicanas procesales" dentro del ámbito tribunalicio, que sólo tienen como objeto obstaculizar el proceso.

Es decir que actualmente se concede el beneficio pero restándole el tiempo insumido en actos procesales que tienen origen en una solicitud del procesado, cuando a juicio del tribunal hayan tenido como efecto retrasar el curso del proceso.

Por ello, aprobar este proyecto es alentar la deslealtad procesal ante el tribunal, en detrimento del fin perseguido por la ley y la justicia, el cual es la investigación de los hechos y el castigo del delito.

Sin lugar a dudas, los procesos se volverán más lentos en los casos de delitos graves en que la situación del imputado se encuentre comprometida, debido a que la defensa tratará por todos los medios de que no haya sentencia durante dos años y seis meses.

Una justicia lenta, un proceso prolongado y tedioso, conlleva a la injusticia de mantener en la incertidumbre a quien se encuentra privado preventivamente de su li-

bertad, como también a la gran injusticia de no hacerse justicia.

Por ello, la víctima de un delito que no ve llegar a tiempo una sentencia condenatoria, descreerá de nuestro sistema judicial y del orden jurídico en general. Y esto es lo más grave que le puede suceder a un pueblo.

La reforma efectuada por diputados recepta la jurisprudencia de nuestros tribunales y mi opinión en este aspecto, haciendo más restrictivo este punto que, por su repercusión social, resulta sumamente delicado.

Pasando al otro instituto, el llamado comúnmente 2 por 1, tampoco cuenta con mi apoyo.

Este sistema es realmente paradójico, pues sólo favorecerá a quien luego resulte condenado, pero nada cambiará para quien sea absuelto por el tribunal. Es decir que lejos de proteger los derechos humanos le estamos otorgando un beneficio a quien agregue a la sociedad, mediante cualquiera de los delitos previstos en el código penal.

Nuestra justicia toda —la penal no es la excepción— se encuentra en crisis. El estado en que se encuentra la infraestructura edilicia del Poder Judicial resulta francamente alarmante. Los edificios se cierran por falta de seguridad; ello ha sucedido en la justicia laboral por muchos meses y respecto de la civil estamos a casi un año del cierre de uno de los principales edificios en esta Capital Federal y aún continúan algunos juzgados sin funcionar.

Actualmente también se teme por la seguridad de un edificio que alberga a juzgados comerciales, donde los expedientes que se encuentran en pleno trámite son llevados al archivo —ubicado en la planta baja— para eliminar peso a los pisos superiores.

A ello se suma la baja remuneración de sus empleados, que no tienen la categoría de funcionarios, pero que el magistrado delega en ellos la responsabilidad de llevar causas, dirigir audiencias y demás tareas esenciales para llevar adelante un juzgado.

Con estos elementos no puede esperarse sino una justicia lenta, un proceso penal prolongado y tedioso, por falta de material humano y tecnológico.

Podré no ser original al decir que "la justicia tardía no es justicia", pero es una frase que encierra una verdad irrefutable. Cuando el ciudadano no encuentra respuestas en el Poder Judicial, lamentablemente las buscará por mano propia o asumirá estoicamente la impunidad del delincuente.

Por ello, creo firmemente que no debe buscarse la solución en proyectos que permitan la existencia de un mayor grado de impunidad, sino en el fortalecimiento de una justicia digna que permita la atención y resolución de las causas a su estudio.

El problema del abarrotamiento de los juzgados penales como también el hacinamiento en los institutos penitenciarios no lo solucionaremos con este proyecto que ataca los efectos pero no las causas.

El forzoso trato y contacto con los criminales corrompe a los hombres relativamente honestos y empeora a los dudosos y vacilantes.

En las cárceles los delincuentes consuetudinarios y los principiantes se confunden, se reúnen, cambian ideas,

recíprocamente se depravan, aprenden sus engaños y donde se crean verdaderas bandas que planifican nuevos golpes para cuando se encuentren en libertad.

Creo que sería más conveniente para el país cumplir acabadamente con otra disposición mucho más importante. Me refiero al artículo 5° inc. 4 que prescribe que los procesados deben estar separados de los condenados salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Es evidente que haremos mucho más por el detenido preventivamente si adoptamos una decisión de fondo en materia de política carcelaria que estableciendo un límite de detención como el que aquí se propone.

Para un inocente es mucho más grave convivir durante dos años con delinquentes, en la realidad de los actuales institutos penitenciarios, que pasar mayor tiempo en prisión pero en un lugar más digno y adecuado a su condición de inocente, hasta que se pruebe lo contrario.

El inciso 1° del artículo 5° del Pacto de San José de Costa Rica establece el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral. Y yo me pregunto, señor presidente, ¿quién se puede sentir protegido compartiendo la celda con peligrosos delinquentes condenados a varios años de reclusión?

No será necesario esperar dos años. En menos de dos meses habrá sufrido violencia física y moral, y deberá tener una gran fortaleza espiritual para mantener la integridad psíquica.

Esa es la realidad del sistema penitenciario argentino y nada se hace por reparar semejante anomalía.

El Estado nacional debe emprender ya mismo una política carcelaria y judicial coordinada para dotar a nuestra Nación de los elementos necesarios, tanto en materia de recursos humanos como en los materiales para que pueda funcionar correctamente.

Encuentro razón a quienes piensan en aquellos que se hallan transitoriamente privados de su libertad, cuando debe prevalecer la inocencia, pero no creo que pueda serle útil a ese inocente que se le compute doblemente el tiempo de detención en prisión preventiva.

Su inocencia deberá conllevar al sobreesimiento, por lo que este instituto no lo favorecerá. En cambio sí beneficiará a quien resulte condenado, toda vez que se acortará sensiblemente el tiempo de reclusión.

En un sistema de plenas garantías como el nuestro, donde el ciudadano las ejerce mediante el principio de inocencia, la impugnación de los actos procesales y la vía recursiva de las decisiones del juez por ante la cámara de apelaciones o ante el máximo tribunal —por decisiones tales como la denegación del beneficio de excarcelación— el límite de dos años propuesto tendrá como efecto que los abogados defensores planteen innumerables impugnaciones y recursos, promuevan recusaciones y demás defensas con el único fin de obstaculizar el trámite procesal, dilatando sucesivamente la posibilidad del dictado de la sentencia.

No tengo la menor duda que si actualmente los procesos penales duran demasiado tiempo, la aprobación de este proyecto producirá que ninguno tarde menos de dos años y medio, por lo menos en aquellos casos de delitos graves donde el procesado sea culpable.

Creo, entonces, que debemos tener en cuenta principalmente al sujeto pasivo, es decir, al ciudadano que cumple la ley y es potencial o efectiva presa del agente delictivo.

¿Cómo podremos explicarle a la víctima de un delito que quien le produjo el daño ha sido excarcelado porque la justicia se encuentra abarrotada de expedientes?

Entonces, si tenemos en cuenta a la víctima potencial, es decir a la sociedad toda, como la parte a quien debemos dar una respuesta, no puedo sino oponerme a este proyecto.

El hombre de la calle necesita respuestas concretas a su falta de seguridad personal, la de su familia y la de sus bienes.

Jiménez de Asúa, refiriéndose a otro instituto, pero que guarda similitud con el tema en tratamiento, expresó que "la condena condicional se funda en un enorme error: la determinación a priori de la carencia de peligro de ciertos criminales. El acto insignificante de un delincuente primario puede ser un paréntesis aislado en su vida, pero también puede ser el síntoma primero de su estado peligroso de naturaleza continua. Esto a priori no puede decidirse. Renunciar, en tal caso, a la medida correctiva, educadora y de defensa que la pena representa, es aumentar la criminalidad en vez de restringirla".

No se pretende tomar al pie de la letra este pensamiento, que fue expresado en otro tiempo y en otras épocas, pero tampoco pasar al otro extremo.

Creo que el proyecto que sobre el tema ha presentado el bloque radical coincide esencialmente con la postura del bloque autonomista y que he expuesto por el presente.

Esta iniciativa toma en cuenta la legislación italiana básicamente, y también la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Establece un plazo mayor que el propuesto por el despacho de comisión y gradual respecto a la gravedad de los delitos. Pero lo más importante es que elimina la automaticidad en la aplicación del instituto y deja al arbitrio judicial para que juzgue cada caso en concreto.

En síntesis, las críticas expresas por mi bloque al proyecto oficial se encuentran recogidas en este proyecto.

Es por ello, señor presidente, que voy a votar negativamente el proyecto del Poder Ejecutivo y sus modificaciones.

3

Solicitada por el señor senador Massat

Proyecto de ley creando el Instituto de Desarrollo Apícola Nacional

Señor presidente:

El proyecto cuya aprobación solicito es la continuación de un proyecto de comunicación anterior mío, referido al mismo tema y que expresaba mi preocupación por la situación sanitaria en la producción de miel. Esta preocupación se basaba en el hecho de que Argentina es el tercer exportador mundial de miel con exportaciones por un valor superior a 40 millones de dólares. Esto implica

la necesidad de brindar un amplio apoyo al productor, tendiente a garantizar la mejor calidad y selección de la miel.

Es en el marco de esta preocupación que el CERIDE de la ciudad de Santa Fe ha elaborado un proyecto, presentado ante la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), que busca crear en el ámbito del CERIDE un Instituto de Desarrollo Apícola Integral que busca hacer frente a los tres grandes problemas que debe afrontar la actividad apícola en la actualidad, a saber:

1º — El problema sanitario: dado que por la presencia de numerosas plagas que afectan a las abejas y que en la actualidad no están siendo debidamente tratadas por los productores, quienes no les prestan la atención debida a tales enfermedades, ya sea por desinformación o por falta de medios.

2º — El problema de comercialización: dado por el hecho de que la actividad se encuentra en manos de pequeños productores que trabajan individualmente y que poseen escasa información respecto de la calidad de la miel que producen, todo lo cual les permite a los intermediarios pagar a los productores precios muy por debajo de los del mercado para miel de la calidad entregada.

3º — El problema de producción: basado en que los pequeños productores carecen de los conocimientos técnicos necesarios para mejorar la calidad de la producción, la falta de diversificación de la misma y el desconocimiento por parte del productor de la calidad del producto que está vendiendo.

Todos estos problemas se solucionarán a través del proyecto presentado por el CERIDE a la ONUDI. En efecto, el Instituto que por este proyecto se propone crear buscará brindar:

1º — Una capacitación continua del productor para mejorar su explotación, priorizando la calidad sobre la cantidad, buscando crear "nichos" en el mercado internacional que sean aprovechados por el productor nacional.

2º — Capacitación para efectuar los tratamientos sanitarios de una forma racional, lo cual permitiría poner en el mercado un producto totalmente natural.

3º — La creación de un centro de tipificación y caracterización de mieles de las diferentes zonas de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos —las mayores productoras— que brinde al productor una valoración del producto local.

4º — Actualización de métodos de extracción, envasado, presentación, conservación, comercialización, creación de nuevos productos y fabricación de insumos para las colmenas por el mismo apicultor.

5º — Un lugar donde el productor reciba una constante actualización y donde pueda acudir para la solución de sus problemas apícolas.

6º — La promoción a nivel gubernamental y privado de la apicultura como actividad ecológica, no contaminante, que beneficia tanto al hombre en forma directa como a todo el ecosistema por su intervención en el proceso de polinización.

Como vemos de esta somera descripción, señor presidente, el apoyo que por este proyecto estoy buscando

BOLETIN OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 1994

AÑO CII

\$ 0,30

Nº 28.023

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE
ASUNTOS REGISTRALES

Dr. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL

Dr. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 345.599

Decreto 2038/94

Bs. As., 17/11/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.387, cúmplase, comuníquese, publíquese, dèse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

JUSTICIA

Ley Nº 24.390

Plazos de la prisión preventiva.

Sancionada: Noviembre 2 de 1994.
Promulgada de Hecho: Noviembre 21 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

PLAZOS DE LA PRISION PREVENTIVA

ARTICULO 1º — La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor.

ARTICULO 2º — Los plazos previstos en el artículo precedente serán prorrogados por seis meses más cuando los mismos se cumplieren mediando sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme.

ARTICULO 3º — El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiera que existieron de parte de la defensa articulaciones manifestamente dilatorias y el tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco días.

En las causas que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio Público solamente podrá formular aquella impugnación si se hubiese opuesto por el carácter dilatorio de la articulación de que se trate, en la oportunidad de tomar conocimiento de la misma.

ARTICULO 4º — No mediando oposición o cuando ésta fuese rechazada el imputado recuperará la libertad bajo la caución que el tribunal determine.

Si la oposición fuese aceptada, no se computarán las demoras causadas por aquellas articulaciones.

ARTICULO 5º — En el acto de prestar la caución el imputado deberá fijar domicilio, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del tribunal.

Además, el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado conforme las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal y que resultaren compatibles con su situación procesal.

ARTICULO 6º — El auto que dispuso la libertad será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieren o no compareciere al llamado del tribunal sin causa justificada. En todos los casos, previamente, el tribunal fijará un término no superior a los quince días para que el imputado cumpla con sus obligaciones con el apercibimiento de revocación.

ARTICULO 7º — Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1º, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión.

ARTICULO 8º — Modifícase el artículo 24 del Código Penal para los casos comprendidos en esta ley.

ARTICULO 9º — La presente ley es reglamentaria del artículo 7º, punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ARTICULO 10. — Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7º de la ley 23.737 y aquellos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de la misma ley.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Juan Estrada. — Edgardo Piuizzi

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



RESOLUCIONES

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 99/94

Autorízase a Cooperativa Batán de Obras y Servicios Públicos Ltda. a operar como Subdistribuidor de Gas Natural en la localidad de Batán.

Bs. As., 11/11/94

VISTO la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, sus reglamentaciones, el Expediente Nº 536 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y

LEYES

PENSIONES

Ley Nº 24.387

Otórgase una pensión vitalicia al Dr. Esteban Laureano Maradona.

Sancionada: Octubre 26 de 1994.
Promulgada: Noviembre 17 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Otórgase al Doctor Esteban Laureano Maradona, una pensión vitalicia equivalente al sueldo mensual que perciba en actividad un investigador de la máxima categoría, con dedicación exclusiva, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas (CONICET).

ARTICULO 2º — El gasto que demande la ejecución de la presente, se imputará al Programa 17 denominado "Atención de Pensiones no Contributivas y Otras Prestaciones", de la entidad 850, Administración Nacional de Seguridad Social, incluido en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal del corriente año.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Aranda de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

SUMARIO

FORESTACION

Resolución 1000/94-SAGP
Apruébanse solicitudes presentadas al Régimen de Promoción Forestal 1993.

GAS NATURAL

Resolución 99/94-ENARGAS
Autorízase a La Cooperativa Batán de Obras y Servicios Públicos Ltda. a operar como Subdistribuidor de Gas Natural en la localidad de Batán.

Resolución 100/94-ENARGAS
Autorízase a Servicio Gas Junín S.A. a operar como Subdistribuidor de gas natural en la localidad de Junín.

Resolución 101/94-ENARGAS
Autorízase a la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Henderson Ltda. a operar como Subdistribuidor de gas natural en la localidad de Henderson.

Resolución 104/94-ENARGAS
Autorízase a Emgasur S.A. a operar como Subdistribuidor de gas en la localidad de Dolores.

Resolución 106/94-ENARGAS
Autorízase a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Suipacha - J. J. Almeyra Ltda. a operar como Subdistribuidor de gas natural en la localidad de Suipacha

JUSTICIA

Ley Nº 24.390
Plazos de la prisión preventiva.

PENSIONES

Ley Nº 24.387
Otórgase una pensión vitalicia al Dr. Esteban Laureano Maradona.

TITULOS PUBLICOS

Resolución Conjunta 515/94-S.H. Y 219/94-SFBS
Apruébanse nuevas normas de procedimiento para la emisión, colocación, liquidación y registro de Letras del Tesoro, comprendiendo además las bases para la suscripción, adjudicación y liquidación por Licitación Pública.

Disposición 5/94-TGN
Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

TRANSPORTE PARA EL TURISMO

Resolución 613/94-CNTA
Establécense la entrada en vigencia de la existencia y control en ruta del formulario "Lista de pasajeros" y apruébase el diagrama de entrega de los nuevos Certificados.

VITIVINICULTURA

Resolución C. 176/94-INV
Establécense las cotizaciones de vinos acondicionados en recipientes de más de 20 litros y en envases de 2 litros o menos, destinados a países miembros de la Unión Europea.

CONCURSOS OFICIALES

Anteriores 23

REMATES OFICIALES

Nuevos 11

Anteriores 23

AVISOS OFICIALES

Nuevos 11

Anteriores 24